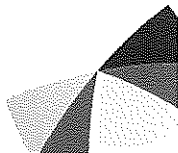


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 043-2017

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 31 DE MAYO DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Acta de la sesión ordinaria número 043-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 31 de mayo de dos mil diecisiete.

Presentes los señores Miembros Propietarios del Consejo, señor Gilbert Camacho Mora quien preside, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Hannia Vega Barrantes.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

Se deja constancia que la sesión inicia con la presencia de los tres Miembros del Consejo, el Secretario y los Asesores, así como el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Presidente da lectura al orden del día. De igual forma aprovecha para dar la bienvenida a la señora Hannia Vega Barrantes en esta, su primera sesión oficial.

Procede de seguido a felicitar a la señora Xinia Herrera Durán por su nombramiento como Reguladora Adjunta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como externar un agradecimiento por su gestión en la Superintendencia de Telecomunicaciones y el deseo para que alcance muchos éxitos en sus nuevas funciones.

Incluir:

1. Renuncia de la señora Xinia Herrera Durán al puesto de Asesora Económica del Consejo y conocer como punto 3.1 de la agenda.
2. Autorización campaña informativa del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

ORDEN DEL DÍA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 APROBACIÓN DE LAS ACTAS

2.1 Sesión ordinaria 041-2017

3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Renuncia de la señora Xinia Herrera al puesto de Asesora Económica del Consejo.
- 3.2 Comunicado de la Junta Directiva de ARESEP sobre la juramentación de Hannia Vega Barrantes como Miembro Titular Consejo Sutel.
- 3.3 Invitación de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para que la SUTEL participe en la inauguración de Aldea Digital Enlazando Oportunidades a celebrarse el 2 de junio próximo en el Museo de los Niños.
- 3.4 Invitación de la Asociación Iberoamericana de Estudio de Regulación (ASIER) a la ARESEP para participar en el Congreso anual a celebrarse en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica del 22 al 24 de noviembre del 2017.
- 3.5 Invitación de la Cooperativa Autogestionaria Sulá Batsú R.L. para que SUTEL participe en el Coloquio

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Internacional de Tecnologías Móviles para el Desarrollo a realizarse en San José, Costa Rica del 28 al 30 de junio del 2017.

- 3.6 *Propuesta de convenio para préstamo de vehículo al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).*
- 3.7 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución de la Dirección General de Calidad N° RDGC-076-2016.*
- 3.8 *Informe sobre la gestión presentada por Coopelesca, RL. contra el oficio 03430-SUTEL-CSC-2017.*
- 3.9 *Autorización campaña informativa del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta - 2 empresas).*
- 4.2 *Recomendación de archivo de solicitudes de criterio técnico (banda angosta - 2 empresas).*
- 4.3 *Recomendación para la designación de Oferentes Declarados Elegibles (ODE) de la licitación 2016LI-000002-SUTEL.*
- 4.4 *Propuesta de procedimiento para exámenes de radioaficionados (convocatoria junio).*
- 4.5 *Propuesta de actualización de los formularios de solicitudes de frecuencias.*
- 4.6 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Asociación Radio Lira.*
- 4.7 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud MICITT-GNP-OF-204-2017 del ICE en las bandas de 6,7 GHz y 8 GHz.*
- 4.8 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7 GHz, 8 GHz, 13 GHz, 15 GHz y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A.*
- 4.9 *Resolución de umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de servicios.*
- 4.10 *Modificación al oficio 7235-SUTEL-DGC-2014, sobre la adecuación del título habilitante de la empresa GRANRO TELEVISORA DEL SUR S.A.*
- 4.11 *Solicitud Prórroga del ICE para entrega avance ejecución Plan de Mejoras.*

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 *Recomendación de nombramiento Concurso 012-Sutel-2017 Especialista de Recursos Humanos.*
- 5.2 *Recomendación de nombramiento para el Concurso 009-Sutel-2017 Especialista en Estrategia y Evaluación para la Dirección General de Fonatel*
- 5.3 *Informe de actividades de la Dirección General de Operaciones a abril del 2017.*
- 5.4 *Mantenimiento de ajustes en horarios y teletrabajo por apertura del puente Alfredo González Flores.*

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 6.1 *Asignación de un número para el servicio de mensajería de texto SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*
- 6.2 *Solicitud de confidencialidad expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017.*
- 6.3 *Solicitud de confidencialidad por parte de ICE sobre piezas del expediente SUTEL GCO-DGM-SPT-01701-2016.*
- 6.4 *Contrato y adenda de uso compartido de infraestructura entre ICE-Transdatalecom S.A.*
- 6.5 *Solicitud de autorización de servicios de telecomunicaciones por parte de Ideas Gloris S.A. (CODISA).*
- 6.6 *Solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones por parte de Coopeguanacaste R.L.*

7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 7.1 *Informe sobre la representación de SUTEL en el Congreso LATSAT 2017 y visita a la SCT sobre proyecto Mexico Conectado.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-043-2017

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

APROBACIÓN DE LAS ACTAS

2.1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 041-2017

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 041-2017, celebrada el 24 de mayo del 2017.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, lo siguiente:

ACUERDO 002-043-2017

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 041-2017 de fecha 24 de mayo del 2017.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS EL CONSEJO

3.1. Renuncia de la señora Xinia Herrera Durán al puesto de Asesora Económica del Consejo.

A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la renuncia de la señora Xinia Herrera Durán al puesto de Asesora Económica del Consejo.

Al respecto se conoce el oficio 4443-SUTEL-SC-2017 de fecha 30 de mayo del 2017, mediante el cual la señora Herrera Durán, presenta al señor Gilbert Camacho Mora el asunto indicado y de inmediato procede a dar lectura a dicho oficio.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que se debe actuar desde el punto de vista de lo que la legislación les obligue y con el afán de proceder siempre apegado al marco jurídico.

La funcionaria Mercedes Valle Pachecho considera que la señora Xinia Herrera Durán está en toda su capacidad de exponer su solicitud, así como las razones y es la Administración, quien debe realizar las valoraciones que estime convenientes.

El señor Jorge Brealey Zamora menciona que la Procuraduría General de la República ha emitido varios criterios al respecto en los que reconoce la posibilidad de exonerar el cobro del preaviso, siempre que no exista perjuicio. Cita por ejemplo el dictamen C-364-2004. Respecto del tema de las vacaciones, también es viable la posibilidad de hacer el traslado por el principio de unicidad del Estado. Al respecto, menciona el dictamen C-229-2002 de la Procuraduría.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que el Consejo actuó apegado al criterio legal presentado en la sesión 042-2017. Indica además que existe un procedimiento legal con respecto a los preavisos, el cual no lo sustituye la materia mediática, pues el conocimiento público no elimina un procedimiento establecido en las normas.

Señala que está totalmente anuente a aceptar la renuncia de la funcionaria y le desea la mayor de las

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

suertes en sus nuevas funciones.

Procede a consultar a los asesores si se puede conocer un documento específico, así como una valoración más amplia al respecto con el fin único de hacerlo con la solidez del marco jurídico existente.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere al trabajo de la señora Herrera Durán con respecto a las representaciones internacionales de la Sutel, en cuanto al grupo de trabajo de Regulatel, dado que considera que el tema de indicadores es fundamental, así como el trabajo de las sesiones con respecto a los tratados de libre comercio con Corea a solicitud de Comex. Menciona además que conoce que no tiene ninguna tarea pendiente y sus labores están cumplidas, y si bien es cierto la Sutel pierde una excelente funcionaria, los trabajos que ha venido desempeñando la señora Herrera Durán han sido coordinados de forma tal que otros colaboradores los han venido asumiendo.

El señor Rodolfo González López indica que, por la trascendencia y lo delicado de la decisión que al respecto adopte el Consejo, es necesario que el acto sea razonado y que se valoren todos los aspectos mencionados, de conformidad con la normativa que regula la materia e incorporando en dicho análisis los elementos que tuvo el Consejo para nombrarla como Asesora.

Se da un intercambio de impresiones, mediante el cual los señores Miembros del Consejo aceptan la renuncia de la señora Xinia Herrera Durán, así como la anuencia de trasladar el saldo de las vacaciones de la señora Herrera Durán, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y no deben liquidarlas según lo ha solicitado.

Asimismo, que se traslade la resolución de la solicitud de exoneración del preaviso para la próxima sesión ordinaria y solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que realice un informe sobre la procedencia de lo solicitado en cuanto al preaviso para lo cual deberá coordinar con la Unidad Jurídica y los Miembros del Consejo, con el fin de abarcar todos los elementos necesarios para la decisión final.

Indican que, dada la necesidad de atender a la brevedad el asunto en cuestión es necesario adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 003-043-2017

En relación con la renuncia laboral presentada por la funcionaria Xinia Herrera Durán a su plaza 25001, puesto PP-20007 en esta Superintendencia, mediante el oficio 4443-SUTEL-CS-2017; este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

- 1- En fecha 30 de mayo de 2017, mediante el oficio 4443-SUTEL-CS-2017, la funcionaria Xinia Herrera Durán, presenta renuncia a su plaza 25001, puesto PP-20007 de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, Sutel).
- 2- Adicionalmente, la señora Herrera Durán en dicho oficio solicita lo siguiente:
 - a. Exoneración del cumplimiento del plazo de preaviso contemplado en el artículo 28 del Código de Trabajo. Razona su solicitud en las facultades que tiene el patrono según el artículo 32 de ese mismo Código, que autoriza a renunciar expresa o tácitamente al derecho otorgado en los artículos 28 y 31 del referido Código. Considera la señora Herrera Durán que, esta solicitud es procedente por cuanto no causa perjuicios graves a la organización, dado que cuenta con

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

otros asesores quienes pueden apoyar las labores que se requieran.

- b. Autorización para que de su liquidación se excluya el pago de las vacaciones a las que tengo derecho y las mismas sean trasladadas a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, Aresep), bajo el principio del estado como patrón único.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación lo siguiente,

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo de la Sutel es el Jerarca Superior Administrativo de la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 7593 y el Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funciones (en adelante, RAS).
2. Es derecho de cualquier funcionario de renunciar a su trabajo y en este sentido, lo procedente es aceptar la renuncia por decisión unilateral de la señora Xinia Herrera.
3. Respecto de la solicitud sobre el preaviso, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Trabajo y lo indicado por el dictamen C-364-2004 de la Procuraduría General de la República:

"Dicho en otras palabras, la Administración deberá apreciar los hechos que rodean la situación concreta para determinar, mediante criterios de oportunidad y conveniencia, la solución a seguir sin olvidar, naturalmente, que el cobro del preaviso sigue siendo la regla y no la excepción.

En ese orden de ideas, si entendemos que el resarcimiento por la ruptura repentina del contrato de trabajo presupone que exista un perjuicio para la Administración, por ser precisamente esta la finalidad al cobrar el preaviso, la lógica y la razón nos dictan que, en aquellos casos en que sea evidente que este perjuicio no se ha producido, (...), si sería posible eximir al ex funcionario o servidor del pago del mismo, mediante un acto debidamente fundamentado y razonado, y a entera responsabilidad de la Dirección a su cargo." (El resaltado es intencional)

4. Como puede observarse del criterio de la Procuraduría y en la línea que lo argumenta la interesada, es necesario realizar un estudio que valore las circunstancias del caso en particular con el fin de determinar la potencial existencia o no de un perjuicio para la institución.
5. Dado que es necesario contar con dicho análisis, la decisión particular de este extremo debe trasladarse a una próxima sesión ordinaria para ser conocida con todos los elementos y poder tomar la decisión final. Debe tenerse presente el plazo que tiene la Sutel para resolver este extremo y poder ejercer su derecho, según corresponda y si así lo estima conveniente.
6. En cuanto al traslado de las vacaciones a la Aresep, es necesario indicar lo señalado por la Procuraduría General de la República:

"3 - Cabe referirse a la última interrogante, referente al caso en que un servidor se traslada a otra dependencia y al finalizar su relación con la institución de origen le queda un saldo de vacaciones sin disfrutar. En efecto, no pocas veces esos traslados operan sin que el servidor haya disfrutado sus vacaciones en la institución de origen, por lo que al finalizar su relación con ésta le queda un saldo, o a veces hasta varios períodos de vacaciones sin aprovechar. En este caso, como puede verse, no está de por medio un permiso sin goce de sueldo, sino, un traslado a otra institución, lo que implica que el servidor tenga que renunciar en la institución de origen para, sin solución de continuidad, pasar a la nueva dependencia. En este caso pueden presentarse dos situaciones. Una, que de acuerdo con lo dicho sobre el Estado Patrono Único, la institución receptora asuma el costo vacacional del servidor, otorgándole el disfrute, o el pago de las mismas si posteriormente, y antes del disfrute, se produzca un cese de labores por cualquier causa. Pareciera a simple vista injusto asumir dicha obligación, en razón de que el

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

derecho se generó en otra institución. Sin embargo, jurídicamente nada impide que se asuma ese costo, al igual que se asume cuando una institución debe reconocer antigüedad generada en otros sectores administrativos para efectos de anualidades, o bien con ocasión de cancelar indemnización por preaviso y cesantía que implique reconocer tiempo servido en otros repartos de la Administración Pública. (...). La otra situación que podría ponderarse como eventual solución al punto sería sufragar el importe en dinero suponiendo un cese de labores en la institución de pertenencia. Sin embargo, un remedio en este sentido presenta el inconveniente de que no se está realmente ante un cese o extinción de la relación tal y como lo prevé el inciso a) del artículo 156 del Código de Trabajo. No obstante, como solución a un problema práctico sin regulación jurídica, es aceptable desde el punto de vista presupuestario proceder en esos términos, en razón de que el pago de vacaciones a los servidores constituye una obligación económica que deriva de la relación de servicio, y como tal, se encuentra legislativamente aprobado. De ahí que, reiteramos, con el propósito de solventar una situación práctica no regulada por el ordenamiento jurídico, es posible acudir al pago del referido derecho en aquellos casos de traslados de servidores a otra institución, que impliquen renuncia en la institución de origen." (C-229-2002)

7. En conclusión, la Procuraduría indica:

"(...)

2) Al amparo la teoría del "Estado Patrono Único", es jurídicamente posible que una determinada institución otorgue o cancele el disfrute de las vacaciones generadas en otra institución, en la que efectivamente se prestó el servicio.

3) Al igual que el caso anterior, con fundamento en la referida teoría, es posible que la institución receptora asuma el costo de otorgar vacaciones al servidor, o su cancelación si resultare procedente, en casos de traslado sin solución de continuidad en que a la fecha del cambio quedan saldos o períodos sin disfrutar." (C-229-2002)

8. Dicho lo anterior, este Consejo considera que es procedente que la Sutel realice el traslado de vacaciones como lo solicita la interesada, a la Aresep, para que esta entidad reconozca el saldo de vacaciones al que tenga derecho la señora Herrera Durán, de manera tal que no exista un doble cómputo, y puesto que dichas vacaciones no estarían siendo compensadas o liquidadas por esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, la Ley General de la Administración Pública y, demás normativa de general y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 4443-SUTEL-ACS-2017, mediante el cual la funcionaria Xinia Herrera Durán, presenta renuncia laboral a su plaza 25001, puesto PP-20007 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como la solicitud de exoneración del preaviso y el traslado de sus vacaciones a la Aresep.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia laboral de la señora Xinia Herrera Duran a su plaza 25001, puesto PP-20007 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, siendo su derecho y expresión unilateral de su voluntad de dar por terminada su relación laboral con esta Superintendencia.

TERCERO: Manifestar la conformidad de trasladar el saldo de las vacaciones de la señora Xinia Herrera Durán, a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por lo que no deben liquidarse

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

según lo solicitado por la interesada.

CUARTO: Trasladar la resolución de la solicitud de exoneración del preaviso para la próxima sesión ordinaria y solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que realice un informe sobre la procedencia de lo solicitado en cuanto al preaviso para lo cual deberá coordinar con la Unidad Jurídica y los Miembros del Consejo, con el fin de abarcar todos los elementos necesarios para la decisión final.

QUINTO: Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones para tramitación correspondiente, conforme a lo acordado por este Consejo y, respecto de la renuncia de la funcionaria Xinia Herrera Durán, presentada en su oficio 4443-SUTEL-ACS-2017 en relación con la plaza 25001, puesto PP-20007 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SEXTO: Agradecer a la señora Xinia Herrera Durán su esfuerzo y dedicación para con la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Consejo durante su gestión como Asesora del Consejo.

Notifíquese el presente acuerdo a la funcionaria Xinia Herrera Durán.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.2. Comunicado de la Junta Directiva de ARESEP sobre la juramentación de Hannia Vega Barrantes como Miembro Titular Consejo Sutel.**

El señor Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con el comunicado de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora los Servicios Públicos, sobre la juramentación de la señora Hannia Vega Barrantes como Miembro Titular del Consejo de Sutel.

Seguidamente, el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, expone el oficio AL-DSDI-OFI-122-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, remitido a la señora Mayela Sequeira Castillo, Directora de Recursos Humanos de la ARESEP por parte de la Asamblea Legislativa, conforme el cual le comunica la ratificación de la señora Hannia Vega Barrantes, como Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un plazo de cinco años a partir del 18 de abril de 2017.

En la misiva señalan que en la Sesión Ordinaria N.º 013, celebrada el 22 de mayo del año en curso, el Presidente de la Asamblea Legislativa comunicó que el pasado sábado 20 de mayo del 2017, venció el plazo que poseía la Asamblea Legislativa para pronunciarse en relación con la ratificación o no de la señora Hannia Vega Barrantes como miembro propietario al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un plazo de cinco años a partir del 18 de abril del 2017, en sustitución de la señora Maryleana Méndez Jiménez.

Por lo anterior, de conformidad con los alcances del párrafo final del artículo 61 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), la señora Hannia Vega Barrantes, quedó ratificada como Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por un plazo de cinco años a partir del 18 de abril de 2017.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden, por unanimidad:

ACUERDO 004-043-2017

1. Dar por recibido el oficio AL-DSDI-OFI-122-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, remitido a la señora Mayela Sequeira Castillo, Directora de Recursos Humanos de la ARESEP, por parte de la Asamblea

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Legislativa, conforme el cual le comunica la ratificación de la señora Hannia Vega Barrantes como miembro propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por un plazo de cinco años a partir del 18 de abril de 2017.

2. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

3.3. Invitación de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para que la SUTEL participe en la inauguración de Aldea Digital Enlazando Oportunidades a celebrarse el 2 de junio próximo en el Museo de los Niños.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la invitación de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para que la Superintendencia participe en la inauguración de la actividad denominada: "Aldea Digital Enlazando Oportunidades", la cual se celebrará el día 2 de junio del 2017 en el Museo de los Niños.

Al respecto, explica que precisamente ese día tiene que recibir al Director General y a la Vicepresidenta de Relaciones Públicas de la empresa Tigo en una cita que ya estaba agendada y por lo tanto, deja a criterio de los demás Miembros del Consejo la participación en esa actividad.

Los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Hannia Vega Barrantes manifiestan que, de igual manera, tienen concertadas otras actividades para ese día.

Se da un intercambio de impresiones mediante el cual consideran oportuno dar por recibida y agradecer la invitación, así como comunicar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones que, por asuntos de agenda, los señores Miembros del Consejo no podrán asistir a la actividad.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve por unanimidad:

ACUERDO 005-043-2017

1. Dar por recibida la invitación de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para que la Superintendencia participe en la inauguración de la actividad denominada "Aldea Digital Enlazando Oportunidades", la cual se celebrará el día 2 de junio del 2017 en el Museo de los Niños.
2. Agradecer a la empresa Claro CR Telecomunicaciones la invitación mencionada en el numeral anterior y comunicarle que, dado compromisos previamente agendados, los señores Miembros del Consejo no podrán asistir a la actividad.

NOTIFIQUESE

3.4 Invitación de la Asociación Iberoamericana de Estudio de Regulación (ASIER) a la ARESEP para participar en el Congreso anual a celebrarse en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica del 22 al 24 de noviembre del 2017.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la invitación de la Asociación Iberoamericana de Estudio de Regulación (ASIER), remitida a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el fin de participar en un evento que organizan y que se realizará

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

en el Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica, los días 22, 23 y 24 de noviembre del año en curso.

Indican en el documento que en dicha actividad se analizarán diversos temas, entre ellos un capítulo relacionado con telecomunicaciones y por lo tanto solicitan la participación con una ponencia sobre el tema.

Al respecto, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez propone la participación de los funcionarios Daniel Quirós Zúñiga o Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Mercados, para que expongan algún tema relacionado con competencia.

La señora Vega Barrantes es del criterio de que, en caso de que algún funcionario asuma la participación en la actividad, es importante que la exposición que realice sea conocida previamente por parte del Consejo.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno el dar por recibida la invitación y aprobar que la Institución presente dos ponencias sobre telecomunicaciones en el evento mencionado anteriormente.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-043-2017

1. Dar por recibida la invitación de la Asociación Iberoamericana de Estudio de Regulación (ASIER) remitida a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para participar en el evento organizado por la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación (ASIER), con el fin de analizar diversos temas, entre ellos, un capítulo relacionado con telecomunicaciones y que se celebrará los días 22, 23 y 24 de noviembre del año en curso en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
2. Aprobar la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el evento, con la exposición de dos ponencias relacionadas con el ámbito de telecomunicaciones.
3. Comunicar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre la anuencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones en participar en el evento señalado en el numeral 1, así como que se le comunicará con la debida antelación sobre los temas que se presentarán en la actividad.
4. Solicitar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo que coordine con la señora Heilin Díaz Gutiérrez, Asesora de Despacho, el registro y participación de la Sutel en el evento descrito en el numeral 1.

NOTIFIQUESE

3.5 Invitación de la Cooperativa Autogestionaria Sulá Batsú R.L. para que SUTEL participe en el Coloquio Internacional de Tecnologías Móviles para el Desarrollo a realizarse en San José, Costa Rica del 28 al 30 de junio del 2017.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la invitación de la Cooperativa Autogestionaria Sulá Batsú, R. L., para que SUTEL participe en el Coloquio Internacional de Tecnologías Móviles para el Desarrollo a realizarse en San José, Costa Rica del 28 al 30 de junio del 2017. Sobre el particular, se conoce el oficio de fecha 15 de mayo del 2017, remitido al Consejo por parte de la Cooperativa, mediante el cual invitan a Sutel a participar en el Coloquio Internacional denominado

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

“Tecnologías Móviles para el Desarrollo” y en la representación para ser parte de una de las mesas principales de discusión en la temática: *“Impacto de las tecnologías móviles para el desarrollo de Costa Rica”*, actividades que serán organizadas por dicha grupo en conjunto con la Cátedra Unesco de Prácticas Emergentes en Tecnología y Comunicación para el Desarrollo de la Universidad de Bordeaux Montaigne y que se realizará en San José, Costa Rica del 28 al 30 de junio del presente año.

Propone la participación del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, para que participe en la actividad mencionada anteriormente.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez considera importante conocer la agenda con anterioridad, a fin de valorar los temas en los que se estaría participando.

El señor Humberto Pineda Villegas agradece la confianza y el apoyo para representar a la Institución en la actividad que les ocupa, sin embargo, manifiesta no cree factible el hacerse presente los 3 días completos de la actividad, sin embargo, cree que al momento de conocer la agenda podría decidir la factibilidad de participar en temas puntuales.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez hace ver que en el comunicado, los organizadores solicitan el aporte de recursos por lo que de atenderse la solicitud, es importante conocer que se tiene un convenio de patrocinio.

El señor Presidente indica que dada la necesidad de atender a la brevedad el presente tema, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información suministrada, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 007-043-2017

1. Dar por recibido el oficio de fecha 15 de mayo del 2017, remitido al Consejo por parte de la Cooperativa Sulá Batsú, mediante el cual invitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones a participar en el Coloquio Internacional denominado *“Tecnologías Móviles para el Desarrollo”* y en la representación en una de las mesas principales de discusión en la temática: *“Impacto de las tecnologías móviles para el desarrollo de Costa Rica”*, actividades que serán organizadas por dicha cooperativa en conjunto con la Cátedra Unesco de Prácticas Emergentes en Tecnología y Comunicación para el Desarrollo de la Universidad de Bordeaux Montaigne y que se realizará en San José, Costa Rica del 28 al 30 de junio del presente año.
2. Encomendar a los funcionarios Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, un criterio con los detalles de la participación, la agenda y el patrocinio que solicita la organización de la actividad mencionada en el numeral anterior y presentarlo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.6 Propuesta de convenio para préstamo de vehículo al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Seguidamente, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la propuesta de convenio para préstamo de vehículo al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Al respecto, la funcionaria Mariana Brenes Akerman expone el oficio 4190-SUTEL-UJ-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica remite al Consejo la propuesta del *"Convenio de cooperación interinstitucional para el préstamo de un equipo móvil (vehículo) entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS y la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES"*.

Explica en detalle el documento y apunta además la importancia de que el vehículo que se prestará, debe contar con los seguros correspondientes previendo ante cualquier evento que se pueda presentar.

El señor Presidente indica que dada la necesidad de atender a la brevedad el presente tema, se solicita se adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de la explicación de la señora Mariana Brenes Akerman y con base en el contenido del oficio 4190-SUTEL-UJ-2017, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 008-043-2017

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4190-SUTEL-UJ-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica remite al Consejo la propuesta del *"Convenio de cooperación interinstitucional para el préstamo de un equipo móvil (vehículo) entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS y la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES"*.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar los trámites que correspondan dada la aprobación del convenio mencionado en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.7 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución de la Dirección General de Calidad N° RDGC-076-2016.**

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00076-2016.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone el oficio 04165 -SUTEL-UJ-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, en el cual se señalan los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y los alegatos del recurrente. Indica que conforme a los resultados obtenidos del estudio realizado por la Unidad Jurídica, se recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución N° RDGC-076-2016 dictada por la Dirección General de Calidad.
2. Rechazar el incidente de nulidad concomitante interpuesto por el ICE en contra de la resolución RDGC-076-2016 dictada por la Dirección General de Calidad.
3. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución RDGC-076-2016 del 05 de julio de 2016 de la Dirección General de Calidad.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-043-2017

1. Dar por recibido el oficio 04165 -SUTEL-UJ-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00076-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-148-2017

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-076-2016 DEL 05 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”

EXPEDIENTE: SUTEL-AU-987-2013

RESULTANDO

1. Que el 19 de junio de 2013, (NI-4648-2013) el señor Leonardo Rojas Rivera interpuso reclamación ante esta Superintendencia contra el ICE, por supuestos problemas de calidad de los servicios de telefonía móvil y mensajería de texto en la zona de Grecia, solicitando que el operador le resuelva el problema, que le cambien el terminal móvil, que le devuelvan el dinero, o rescindir el contrato con el reembolso total. (Folios 02-04)
2. Que el 24 de junio de 2013, la Dirección General de Calidad realizó acuse de recibido de la reclamación interpuesta y se informó el inicio de una fase de investigación preliminar. (Folios 05-06)
3. Que el 14 de enero de 2016, mediante resolución RDGC-005-SUTEL-2016 de la Dirección General de Calidad de la Sutel, se realizó apertura del procedimiento administrativo sumario contra el ICE por la reclamación interpuesta por el señor Rojas Rivera, solicitándole al operador el aporte de pruebas, y se procedió con el nombramiento del órgano director del procedimiento. (Folios 14-21)
4. Que el 10 de febrero de 2016, (NI-01588-2016) el ICE aportó la información solicitada mediante RDGC-005-SUTEL-2016 (Folios 22-24)
5. Que el 12 de febrero de 2016, por medio de oficio 1100-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección de Calidad, el órgano director emplazó a las partes del procedimiento para realizar conclusiones en relación con el procedimiento sumario (Folios 25-26)
6. Que el 18 de febrero de 2016, (NI-01924-2016) el ICE presentó conclusiones sobre el procedimiento. (Folios 27-29)
7. Que en el expediente no constan conclusiones por parte del reclamante.
8. Que el 24 de junio de 2016, mediante oficio 4567-SUTEL-DGC-2016, el órgano director presentó informe final del procedimiento (Folios 30-42)
9. Que el 05 de julio de 2016, por medio de resolución RDGC-076-2016 se dictó el acto final sobre el

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

procedimiento administrativo sumario, resolviendo en lo que interesa declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta, por cuanto en la prueba contenida en el expediente se logró determinar la falta de cobertura por parte del ICE, afectando la calidad del servicio de telefonía móvil y mensajería de texto contratados por el reclamante; se rechazó la pretensión sobre el cambio del terminal y la rescisión del contrato por falta de interés actual, y se ordenó al ICE desagregar el plan contratado por el reclamante y acreditar o devolver en dinero lo correspondiente al servicio de voz y mensajería de texto facturado de junio de 2013 a mayo de 2015. (Folios 43-56).

10. Que el 12 de julio de 2016, (NI-07356-2016) el ICE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de la resolución RDGC-076-SUTEL-2016. (Folios 57-61)
11. Que el 15 de diciembre de 2016, por medio de resolución RDGC-0196-SUTEL-2016 de la Dirección General de Calidad, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en contra de la RDGC-076-2016, rechazándolo en todos sus extremos. (Folios 78-93)
12. Que el 20 de diciembre de 2016 (NI-14020-2016), el ICE realizó apersonamiento del recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante, ratificando en todos los extremos lo manifestado en el recurso de revocatoria. (Folios 94-97)
13. Que el 03 de enero de 2017, mediante oficio 00045-SUTEL-DGC-2017 la Dirección General de Calidad presentó el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto contra la resolución RDGC-076-SUTEL-2016 del 05 de julio de 2016. (Folios 98-102)
14. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
15. Que mediante oficio N°4165-SUTEL-UJ-2017 del 22 de mayo de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°04165-SUTEL-UJ-2017 del 22 de mayo de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**a) Naturaleza del recurso de apelación y de la nulidad concomitante**

El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Ahora bien, con respecto a la nulidad, resulta preciso indicar que las diligencias mediante las cuales se solicita anular o declarar la nulidad de un acto administrativo, no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de éstas, es que se examine la validez del acto administrativo, y que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, sin que por medio de este trámite se puedan resolver temas que puedan ser controvertidos a las partes.

En este sentido, al incidente de nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la

Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, por ser destinatario de los efectos del acto que impugna.

c) Representación

El recurso de reposición fue interpuesto por Guiselle Murillo Cruz, en su condición de apoderada especial administrativo del ICE, lo cual consta en los archivos de SUTEL (NI- 10570-2014).

d) Temporalidad de los recursos

La resolución RDGC-00076-2016 fue notificada a las partes el 06 de julio de 2016 y el recurso de apelación, se interpuso el día 12 de julio de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido. Asimismo, con respecto a la interposición de la nulidad concomitante, en relación al plazo de un año otorgado en el artículo 175 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

III.ALEGATOS DEL RECURRENTE

En resumen, el recurrente alega:

(...) queda en evidencia que el cliente presentó su reclamo, ÚNICAMENTE por el servicio móvil y de mensajería recibido entre el 24 de mayo y el 19 de junio, ambos del 2013, y nunca se refirió a ninguna disconformidad con su servicio después del 19 de junio del 2013, o por lo menos nunca se amplió el reclamo en esos términos, ni mucho menos que al ICE se le haya dado la oportunidad de referirse al, plazo que va del 19 de junio de 2013 hasta mayo 2015, que fue con lo que el regulador pretende sancionar al ICE.

(...)No se puede perder de vista, que la defensa y las pruebas aportadas por ICE respondían al periodo indicado en la apertura del procedimiento, por lo que la SUTEL debió resolver sobre esos hechos y no sobre un periodo que nunca reclamó el cliente; muchos menos porque NO se demostró, que entre el 19 de junio de 2013 y hasta mayo 2015, el ICE haya prestado un servicio por debajo de los estándares legales, como para que lo obligara a devolver la, totalidad de lo facturado entre las fechas antes mencionadas, sin considerar además, que el servicio de internet nunca fue objeto del reclamo y que forma parte de lo facturado en esos meses y años y que se está obligando a devolver. Evidentemente mediante estas acciones, se violenta el derecho de defensa del ICE.

(...)Es claro, que existen vicios insalvables en los elementos que conforman el acto administrativo (motivo y contenido), producto de las distorsiones, interpretaciones, omisiones y excesos realizadas por el órgano Director, en la resolución recurrida, que hacen imposible que ésta cumpla con los elementos constitutivos del acto.

Con base a lo anterior, el recurrente solicita: "Se acoja el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante interpuesto y se declare la Nulidad Absoluta evidente y manifiesta que adolece la Resolución RDGC-076-SUTEL-20116, de la Dirección General de Calidad de la Sutel, dictada dentro del expediente SUTEL-AU-1 987-2013, de las 9:00 horas del 05 de julio de 2016, retrotrayéndose sus defectos al momento antes de su dictado."

IV.ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Esta Unidad procederá a analizar si el acto administrativo impugnado, es decir si la resolución RDGC-076-SUTEL-2016, cumple con los elementos sustanciales y formales exigidos por la LGAP, descritos a saber:

a. Ser dictado por el órgano competente, para el caso concreto por la Dirección General de Calidad de la

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 129 y 180 LGAP –Sujeto).
- b. Ser emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP –Forma-).
- c. De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LGAP- Procedimiento-).
- d. El acto debe contener un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP –Motivo-)
- e. El dictado del acto debe encontrarse dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 (-Fin y contenido-).

Los elementos esenciales pueden dividirse, para efectos didácticos, en materiales y formales. Los materiales o sustanciales se subdividen al propio tiempo, en subjetivos y objetivos. Los objetivos, que condicionan la realización del fin del acto administrativo y no su mera realización, son el motivo, el contenido y el fin. Estos elementos materiales-objetivos son los que adecuan y proporcionan la conducta administrativa a la necesidad que se satisface, y determinan lo que la Administración Pública manda, autoriza o prohíbe.

El “contenido” es la definición del efecto del acto administrativo como resultado jurídico inmediato del mismo, es decir, es lo que el acto administrativo declara, dispone, ordena, certifica o juzga y suele expresarse en la parte dispositiva de las resoluciones. Este elemento se encuentra claramente en la parte dispositiva de la resolución cuestionada, en la que se declaró parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por el señor Rojas Rivera contra el ICE, y se ordenó al operador desagregar el plan contratado por el reclamante y acreditar o devolver en dinero efectivo al señor Rojas Rivera el monto total correspondiente al servicio de voz y de mensajería de texto facturado durante los meses de junio de 2013 a mayo de 2015 (Folios 53-54).

Por otro lado, el “Fin” del acto se trata del resultado metajurídico y objetivo último que persigue el acto administrativo en relación con el motivo. El fin siempre develará la voluntad implícita en la Ley. Ahora bien, el vicio en el fin consiste en la desviación subjetiva de éste, además, en la inadecuación externa del acto administrativo a su función legal, por defectos en el motivo o en el contenido (Jinesta Lobo, 2009). En ese sentido, al valorar la resolución RDGC-00076-SUTEL-2016, con fundamento en los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el desarrollo de la función administrativa; se evidencia que la resolución cuenta con una motivación extensa, donde se analizan todos los supuestos requeridos por Ley. En relación con el artículo 298 de la Ley General de Administración Pública, en el que se dispone además el principio de la sana crítica a la hora de valorar la prueba (Folios 43-53), las cuales fueron apreciadas por el órgano director y posteriormente avaladas por el órgano decisor, de conformidad, sin que mediasen elementos subjetivos que menoscabaran dicho principio.

Con respecto al motivo del acto, se puede observar en el texto de la resolución un análisis exhaustivo de los hechos investigados, donde se detallan las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en consideración la Dirección General de Calidad de la SUTEL para el dictado del acto administrativo. Se analizó en específico: - la valoración de la prueba presentada por el Operador; la cobertura del servicio de telefonía móvil; -reajuste en la factura por concepto de la calidad del servicio brindado por el ICE; y - Sobre el derecho a recibir información veraz, expedita y adecuada. Por lo cual, dicho acto administrativo no surgió por generación espontánea, sino por el contrario, fue producto de un procedimiento previo ajustado al debido proceso, mediante el cual se logró verificar la verdad real de los hechos, y se establecieron detalladamente las razones jurídicas que constituyeron el motivo de la decisión administrativa final.

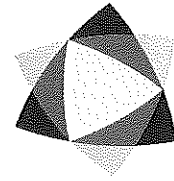
Por lo tanto, la resolución dictada es un acto que cumple con los artículos 131, 132, 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo, por lo que en definitiva se trata de un acto administrativo que no se encuentra viciado.

b) Sobre la carga de la prueba y el debido proceso

Indica el recurrente que se le violentó su derecho de defensa, por cuanto las pruebas que éste aportó eran referentes solo al período inicial del proceso, y no sobre el tiempo durante el cual se llevó a cabo el procedimiento.

En ese sentido, conviene citar lo resuelto por la Sala I de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 00001 del expediente 13-000520-1028-CA de las 9:10 a.m. del 15 de enero de 2016:

“ III . (...) conviene precisar los alcances del derecho de defensa. Como ya lo ha señalado esta Sala, el artículo 39 de la Constitución Política garantiza en todos los procesos judiciales, el derecho de defensa, como núcleo del debido proceso, y como tal, concentra todas las garantías que de él se derivan. El Tribunal



SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Constitucional lo ha desarrollado en múltiples ocasiones, indicando que en su contenido general, implica: "...la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.," asimismo, "...que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente,..." (Resolución no. 1739-92 de las 11 horas 45 minutos del 1° de julio de 1992 reiterada en voto no. 2009-18335 de las 14 horas 8 minutos del 2 de diciembre de 2009). Esa misma orientación, puede derivarse del cardinal 137, inciso 1), sub inciso b) del CPCA, al disponer que el recurso de casación, procede si se ha causado indefensión "...que no le sea imputable, cuando se le afecten los derechos de defensa y del debido proceso." (Sala Primera, resolución 993-2010 de las 9 horas del 26 de agosto de 2010)". Esta última disposición del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA en lo sucesivo) supone, entonces, el ejercicio de la oportuna y adecuada defensa. También, este Órgano Colegiado ha indicado que el acceso a la justicia es parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que emana de los artículos 9, 11, 33, 41, 49 y 153 de la Carta Fundamental. Con base en esta línea argumentativa, contrario a lo indicado por la Contraloría General de la República (CGR), esta Sala concluye que los derechos de defensa y debido proceso no fueron conculcados en el caso de examen. Nótese, de una revisión del expediente judicial se aprecia, en resolución de las 10 horas y 44 minutos del 25 de mayo de 2013 –véase folio 23-, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda otorgó audiencia al órgano contralor por el plazo de cinco días hábiles, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa con respecto a la liquidación presentada por el señor Abarca Monge, en escrito fechado 28 de mayo de 2013 –véase folios 19 a 21-. Justamente, en contraposición a lo destacado por el accionado, ello permitió –véase folios 29 a 37-, que atacara con argumentos de hecho y de derecho las sumas liquidadas por el ejecutante en cuanto a daño moral, costas personales y procesales. Incluso, la CGR cuestionó la relación de causalidad –daño y conducta-, y otros elementos fácticos del procedimiento administrativo analizados por la instancia constitucional. De lo esbozado, se aprecia con meridiana claridad, no se colocó en estado de indefensión al recurrente, por el contrario, en todo momento fue respetado el debido proceso y derecho de defensa –doctrina de los numerales 39 y 41 constitucionales-; permitiéndosele ejercer –con libertad absoluta-, su derecho de acción con igual oportunidad de utilizar mecanismos procesales a su alcance y refutar los argumentos del señor Sergio Abarca Monge. Corolario de lo anterior, el vicio endilgado no se aprecia en la especie, por ende, deberá imponerse el rechazo del cargo." (Resaltado intencional)

De la cita anterior, y de conformidad con el análisis de validez realizado sobre el expediente del procedimiento administrativo de marras, se concluye que el recurrente pudo ejercer el derecho de defensa, al respetarse todas las etapas del procedimiento. Asimismo, cabe señalar sobre la carga de la prueba, lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el párrafo sexto, el cual indica que en los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, la carga de la prueba le corresponde al operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, es que el ICE, en su condición de operador del servicio de telecomunicaciones, debió haber aportado todos aquellos elementos de prueba relacionados con la reclamación interpuesta por el señor Rojas Riversa, con el fin de demostrar o refutar de forma fehaciente los hechos alegados por el usuario. Debe recordarse que en el régimen de protección al usuario final, existe una presunción de verdad de lo afirmado por el usuario y la redistribución o que la inversión de la carga de la prueba se encuentra justificada en razón de que el usuario final está en una situación desventajosa frente a su operador.

Sobre este punto, cabe aclarar que la carga de la prueba no constituye un "deber" jurídico procesal, pues es facultativo para el operador presentar o no los elementos de prueba necesarios. Sin embargo, si el operador incurre en inactividad probatoria, tendrá que asumir las desventajas que le sobrevengan. Por lo tanto, este principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, de manera que es el operador quien debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido.

Por lo tanto, esta Unidad Jurídica concuerda con lo resuelto en el acto impugnado, respecto a que al no demostrarse por parte del operador, algún cambio en las circunstancias que llevaron al usuario a interponer la reclamación durante el curso del procedimiento -para lo cual tuvo sendas oportunidades en las distintas fases del procedimiento -; el ajuste en la facturación por la falta del servicio debe contabilizarse desde que se interpuso la queja hasta el momento en el que se comprobó un cambio de los hechos, sea en este caso, la contratación de un nuevo plan de servicios por parte del usuario."

II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución N° RDGC-076-2016 dictada por la Dirección General de Calidad.
2. **RECHAZAR** el incidente de nulidad concomitante interpuesto por el ICE en contra de la resolución RDGC-076-2016 dictada por la Dirección General de Calidad.
3. **MANTENER** incólume en todos sus extremos la resolución RDGC-076-2016 del 05 de julio de 2016 de la Dirección General de Calidad.

NOTIFÍQUESE

3.8 Informe sobre la gestión presentada por Coopelesca, R. L., contra el oficio 03430-SUTEL-CSC-2017.

El señor Gilbert Camacho Mora somete a consideración del Consejo el tema relacionado con el informe sobre la gestión presentada por Coopelesca, R. L., contra el oficio 3430-SUTEL-CSC-2017

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone el oficio 04158-SUTEL-UJ-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, en el cual se señala que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitió la resolución RCS-253-2016, denominada "Revocación parcial de la RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de 2012 Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 del 5 de diciembre de 2016.

En este sentido, indica que los recursos ordinarios interpuestos contra dicho acto ya fueron debidamente resueltos, por lo que actualmente dicha resolución se encuentra en firme y su acatamiento resulta obligatorio para Coopelesca y demás operadores y proveedores de servicios.

Menciona que se conoce que algunas de las disposiciones que dicha resolución contiene, no han sido consideradas cabalmente por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones por lo cual, el Consejo de la SUTEL, mediante sesión ordinaria número 032-2017, celebrada el día 10 de abril del 2017, tomó el acuerdo 028-032-2017 (comunicado mediante oficio 03430-SUTEL-SCS-2017 del 28 de abril del 2017) en donde previno formalmente, en los términos que ahí se disponen, a los operadores y proveedores, acatar las disposiciones establecidas mediante la resolución RCS-253-2017, so pena de que en caso de no hacerlo, la Superintendencia podría analizar la procedencia de aperturas de procedimientos sancionatorios según lo dispuesto en el artículo 67, inciso 7, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Añade que, dado que la Sutel acordó comunicar mediante el oficio 03430-SUTEL-SCS-2017 del 28 de abril del 2017 de lo que ahí se dispone, la representante de Coopelesca solicita a los señores del Consejo de la Sutel, señalar las normas jurídicas que lo fundamentan. Asimismo, Coopelesca considera que, de

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

conformidad con el artículo 134 inciso 2, dicho acto debe contener los recursos procedentes, el órgano que deberá resolverlos, así como el plazo en que estos recursos deben interponerse.

Agrega que, en cuanto al primer aspecto, se debe indicar que la ley 7593 en su artículo 75 inciso a) sub inciso ii), impone a los operadores y proveedores de telecomunicaciones una obligación ante la SUTEL consistente en facilitar la información que se les solicite siendo eso una obligación "de hacer" que no está sujeta a un procedimiento. Es decir, el oficio 03430-SUTEL-SCS-2017 del 28 de abril del 2017 contiene una prevención mediante la cual el Consejo de la Sutel requiere a las partes involucradas, entre otras cosas, que remitan en el plazo que ahí se apunta, los contratos de adhesión con las modificaciones correspondientes con el fin de que se sometan al procedimiento de homologación que ordena la Ley de General de Telecomunicaciones.

Informa que, se puede afirmar que dicho requerimiento se encuadra dentro de las facultades dadas por el legislador a la Superintendencia en donde se desprende que la conducta de brindar información al regulador es medular. Es decir, la Sutel tiene la competencia de pedir la información que ésta requiera, por medio de los actos administrativos facultados al efecto, máxime cuando se trata de darle cumplimiento a una resolución previamente dictada, tal como lo es la RCS-253-2016. Dicho lo anterior, señala que la prevención realizada por medio del oficio 03430-SUTEL-SCS-2017 encuentra su sustento legal, y valga señalar que se trata de un acto administrativo que carece de los recursos regulados en la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, la resolución que agotó la vía administrativa del asunto bajo cuestión, corresponde a la resolución RCS-061-2017 del 22 de febrero del 2017.

Dado lo expuesto y conforme al estudio realizado por la unidad a su cargo, se recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Dar por atendida la gestión presentada por Coopelesca en relación con el oficio del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número 03430-SUTEL-CSC-2017, señalando que dicho oficio se trata de una prevención realizada a las partes involucradas de conformidad con lo previamente establecido en la resolución RCS-253-2016.
2. Señalar a los representantes de Coopelesca, que las disposiciones contenidas en resolución RCS-253-2016 son de acatamiento obligatorio.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 04158-SUTEL-UJ-2017 de fecha 22 de mayo del 2017 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 010-043-2017

1. Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el oficio 04158-SUTEL-UJ-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre la gestión presentada por Coopelesca, R.L. contra el oficio 3430-SUTEL-CSC-2017.
2. Autorizar a la Secretaría del Consejo trasladar a Coopelesca, R. L. el oficio mencionado en el numeral anterior, para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

3.9 Autorización campaña informativa del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

El señor Camacho Mora presenta al Consejo el tema relacionado con la autorización dada mediante el acuerdo 006-041-2017 del acta 041-2017, para iniciar la campaña informativa del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Explica que, dado que ha recibido por parte del funcionario Eduardo Castellón Ruiz varias notas dirigidas a los medios de comunicación, donde él como Presidente del Consejo autorizaría para que la compañía publicitaria que se contrató, a efecto de diseñar la campaña que les ocupa, pueda someter a esos medios, los espacios publicitarios y anuncios que fueron debidamente contratados y entregados a la Superintendencia.

Por lo anterior, le surgió la interrogante de que si la campaña publicitaria estaba dentro del monto contratado a la compañía publicitaria, razón por la cual convoca el día de ayer a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Eduardo Castellón Ruiz, Encargado de Comunicación y Juan Carlos Sáenz Chaves, Jefe de la Unidad de Proveeduría, para consultarles por qué debe de remitir los oficios a los medios y le señalaron que la empresa los necesita para proseguir con el trámite. Indica que, aprovecha para preguntar el costo de la campaña, cuya respuesta fue de ¢130 millones de colones.

Inmediatamente consulta si ese monto estaba incluido dentro de la adjudicación y la licitación que se hizo a efecto de hacer los cortos publicitarios y la respuesta es no. Considera que se elevaría el monto de la campaña a ¢180 millones de colones, casi tres veces más de la contratación hecha con la compañía 4M Saatchi & Saatchi C.R., S. A., para hacer los cortos.

De igual manera consulta si el plan de medios y el costo de ¢180 millones de colones se encuentra en el expediente administrativo y la respuesta es que no, por lo que obviamente le alarma el riesgo de firmar cartas de ese tipo para remitirlas a los medios, sin que exista registro del monto de la campaña, así como la aprobación del Consejo de esos montos, por lo que solicita a la señora Mariana Brenes Akerman la revisión de todo lo actuado, dado que no se siente cómodo al firmar una nota escueta y sin copia para nadie.

Por lo anterior, llama a la reflexión a los Miembros del Consejo para que se defina el tema que les ocupa, hasta que el Consejo no tenga un documento por escrito de la Unidad Jurídica y la Dirección General de Fonatel para que explique la situación, en el sentido de que existe un Plan de Medios que no ha aprobado el Consejo y si se tiene presupuesto o no. Solicita por lo tanto a los Miembros del Consejo dejar sin efecto el acuerdo por lo antes expuesto.

El señor Jorge Brealey Zamora es del criterio de que lo que procede es revocar el acuerdo, por estar en firme, pues no procede un recurso de revisión dado que es un acto interno que no causa detrimento en un administrado y por lo tanto se puede ver el asunto y determinar si se anula o no.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco considera que se puede conocer el asunto como un tema del orden del día en la presente sesión. Dado lo anterior deciden que sea un punto nuevo y analizarlo nuevamente.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo creen conveniente que el presente tema sea conocido como un punto nuevo de la agenda.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

El señor Gilbert Camacho Mora indica tener dos dudas concretas, la primera en el sentido de que si se siguió el procedimiento administrativo correcto y si la Sutel está de acuerdo en utilizar parte de su presupuesto y del canon la cantidad de 130 millones de colones en la campaña publicitaria que les ocupa.

Indica que entiende la importancia de la campaña, pero es importante conocer más a detalle sobre el asunto pues también la Superintendencia y los Miembros del Consejo se han preocupado siempre por el buen administrar de los recursos limitados.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman explica los resultados de la investigación realizada al respecto

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

por la Unidad a su cargo e indica que han concluido que con respecto al presupuesto, la Dirección General de Fonatel sí lo previó según registros internos, pero aprovechan para recomendar al Cuerpo Colegiado y a los involucrados, que en cada una de las contrataciones directas, se debe tener un expediente conforme al reglamento, con detalle del producto del plan de medios, las reservas presupuestarias y un informe de recepción de satisfacción.

La señora Hannia Vega Barrantes apunta que se está en una etapa en la que se conoció la campaña como un producto educativo Sutel-Fonatel. Ahora bien, en cuanto el proceso que les llama a detenerse en el punto, es el trámite para ejecutarlo y cree que una vez pasada esa etapa, se recibe las proformas de los costos y sobre esto según el plan de medios, en ese instante antes de que se dé el visto bueno, es lo que está entendiendo que don Gilbert Camacho Mora le interesa conocer dado que es un tema sensible que involucra, pauta y presupuesto.

Señala que Sutel debe cuidar el erario público, por eso se necesita claridad que le permita a los Miembros del Consejo responder ante las preguntas de terceros, por lo que si existe ese espacio dentro de todo el procedimiento agradece que se les brinde la información suficiente al Cuerpo Colegiado para estar seguro y entenderlo.

El señor Humberto Pineda Villegas explica que el presupuesto y el plan de medios fueron aprobados por el Consejo.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que el Consejo aprobó en firme el inicio de la campaña para el día 01 de junio y dada la situación que se está presentando, es del criterio de que se deben mejorar los procesos internos de comunicación y trabajo en equipo, para evitar así que se presenten situaciones como la que se señalan y el incumplimiento de la firmeza de los acuerdos.

El señor Rodolfo González López consulta si dentro del proceso de contratación se consideró lo correspondiente al plan de medios y pautas como parte de un proyecto integral de la campaña.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que mantiene su posición porque considera no tener claridad en la información para la toma de la decisión.

El señor Rodolfo González López señala que, si se está hablando de un proyecto y de una licitación, se debería haber considerado el contratar el servicio en el cual ya estaba incluida esa parte.

El señor Gilbert Camacho Mora hace ver que entiende que estaba como un entregable del adjudicatario, entregar un plan de medios, pero no se sabía que eran 130 millones de colones.

El funcionario Eduardo Castellón Ruiz explica que, en un convenio donde se contrata un plan de medios, la pauta no es parte de la misma contratación, porque la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento en su artículo 139, indica que, las instituciones públicas pueden hacer contrataciones directas de publicidad, en el tanto tengan un plan de medios técnico que respalde por qué se va a invertir en ciertos canales o radios. Añade que, tomando en cuenta que existe ese documento donde la empresa hizo una evaluación de raifing, a partir de ahí se hace la contratación directa de los medios, basado en ese artículo. La pauta es aparte del plan de medios. Dado que el mismo artículo dice que las agencias de publicidad y los planes de medios se deben hacer a través de una contratación ordinaria, se sacó una licitación, se contrata la publicidad, los productos, los comerciales como tal, el plan de medios y la licitación termina. Luego empieza con una contratación directa aprovechando el artículo de la ley que permite hacerlo y se dispone un monto para pautarlo.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez indica que la meta final es cumplir el objetivo de la ley, pues los Miembros del Consejo se comprometieron y juraron el apego irrestricto de dar a la población más vulnerable de Costa Rica, el acceso a los servicios básicos de telecomunicaciones, todo con el fin de que puedan seguir creciendo como familias, como personas y como profesionales. Por lo anterior, lamenta el

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

atraso que eso representaría y por ello, rechaza el recurso de revisión presentado por el señor Presidente.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que Sutel el año pasado planificó y aprobó planes, metas y presupuestos concretos para este proyecto, de igual forma se verificaron las diferentes etapas, según lo informado en esta oportunidad, dejando claro, además, que es la primera vez que conoce sobre la materia que les ocupa.

Asimismo, dice que la Superintendencia por medio de reuniones abiertas, analizó, discutió y aprobó el Plan de Medios, así como que la Dirección General de Fonatel, dentro de sus competencias, es la responsable de haber aprobado los contenidos correspondientes.

Acota además que, en la sesión anterior, lo que se aprobó fue el contenido únicamente de este tema y no de ningún otro elemento y la preocupación original era relacionada con los documentos, lo cual, corresponde a un trámite meramente administrativo en acatamiento de un acuerdo del Consejo. En ese sentido, al ser únicamente un voto para el contenido, no estaría acompañando la propuesta del Presidente.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por mayoría con el voto en contra del señor Gilbert Camacho Mora, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, y por las siguientes razones:

Por lo anteriormente manifestado, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 011-043-2016

Mantener lo dispuesto mediante el acuerdo 006-041-2017, del acta 041-2017 de fecha 24 de mayo del 2017, por cuyo medio se dispuso en lo que interesa aprobar la campaña informativa del Fondo Nacional de Telecomunicaciones la cual se empezaría a pautar a partir del 1 de junio del 2017, con finalización hasta que el Tribunal Supremo de Elecciones convoque a los comicios del 2018 y por consiguiente no aprobar la solicitud hecha por el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo.

Hannia Vega Barrantes:

1. La Sutel planificó y aprobó planes, metas, presupuestos concretos para este proyecto y verificó en las diferentes etapas, según lo informado en esta oportunidad y que es la primera vez que conoce sobre la materia que les ocupa.
2. La Sutel por medio de reuniones abiertas, analizó, discutió y aprobó el Plan de Medios, así como que la Dirección General de Fonatel dentro de sus competencias es la responsable de haber aprobado los contenidos correspondientes.
3. En la sesión anterior lo que se aprobó fue el contenido únicamente de este tema, no se aprobó ningún otro elemento y la preocupación original era relacionada con los documentos lo cual corresponde a un trámite meramente administrativo en acatamiento de un acuerdo del Consejo. En ese sentido, al ser únicamente un voto para el contenido, no estaría acompañando la propuesta del Presidente.

Manuel Emilio Ruiz:

1. La meta final es cumplir el objetivo de la ley, dado que los Miembros del Consejo se comprometieron y juraron el apego irrestricto para darle a la población más vulnerable de Costa Rica, el acceso a los servicios básicos de telecomunicaciones, con el fin de que puedan seguir creciendo como familias, como personas y como profesionales, por lo que lamenta el atraso que eso representaría.
2. No es el momento procesal oportuno para revertir la decisión tomada con anterioridad, aunado a

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

que no se está considerando el costo de oportunidad que eso representa. Señala ser enfático en que no se pueden atrasar más los proyectos de Fonatel, pues, el cuerpo colegiado como equipo de trabajo decidió en su oportunidad y tuvo como lema que "Fonatel no se detiene", pues es su obligación ejecutar los proyectos de Fonatel amparados en la política pública.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta - 2 empresas).

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias.

Se da lectura a los siguientes oficios:

1. 04071-SUTEL-DGC-2017, Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica
2. 04314-SUTEL-DGC-2017, Agrícola Nacar San Isidro, S. A.

El señor Glenn Fallas Fallas explica los antecedentes de cada caso, detalla el uso que los interesados señalan que le darán a las frecuencias solicitadas y menciona los principales aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, con base en los cuales se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta sus observaciones con respecto a la redacción del informe y en tema de fondo, a las disposiciones finales del informe conocido en esta oportunidad, en lo que tiene que ver con la utilización de los sistemas IMT y consulta sobre la existencia de alguna disposición del Poder Ejecutivo sobre su aplicación, así como sugiere la incorporación de elementos sustantivos en las consideraciones que deben indicarse al permisionario.

Recomienda que se valoren las observaciones que indica y redactar los informes técnicos como recomendaciones, no como afirmación ni disposición, con el propósito de evitar eventuales interpretaciones erróneas de nuestras potestades.

Analizadas las propuestas conocidas en esta oportunidad, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 012-043-2017

Dar por recibidos y aprobar los criterios técnicos correspondientes a solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias, de acuerdo con los siguientes oficios:

1. 04071-SUTEL-DGC-2017, Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica
2. 04314-SUTEL-DGC-2017, Agrícola Nacar San Isidro, S. A.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017**ACUERDO 013-043-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-221-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10291-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica con cédula jurídica N° 3-007-045337, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01524-2016; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 21 de setiembre de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-221-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04071-SUTEL-DGC-2017, de fecha 26 de mayo del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04071-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla #3, en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica con cédula jurídica N° 3-007-045337.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica.

Condiciones de uso de frecuencias			
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)		
Tipo de modulación	Digital TDMA		
Banda de frecuencias	De 450 MHz a 470 MHz		
Ancho de banda	7,6 kHz		
Espaciamiento entre canales	12,5 kHz		
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado			
Sistema # 1	Sistema # 2	Sistema # 3	Sistema # 4
Cerro Socola	Repetidor Móvil	Oficinas centrales (CD1 Y CD2) y Escuela Yöri (CD1 Y CD2)	Escuela Iztarú (CD3 y CD4)
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 465,4375 MHz RX 460,3125 MHz	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 466,5125 MHz RX 461,5125 MHz	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 464,7625 MHz RX 464,7625 MHz	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 464,9625 MHz RX 464,9625 MHz
Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Ranura de tiempo 1 CD1 Ranura de tiempo 2 CD2 (modalidad de canal directo)	Ranura de tiempo 1 CD3 Ranura de tiempo 2 CD4 (en modalidad de canal directo)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz
TX 465,434375 MHz RX 460,309375 MHz TX 465,440625 MHz RX 460,315625 MHz	TX 466,509375 MHz RX 461,509375 MHz TX 466,515625 MHz RX 461,515625 MHz	TX 464,759375 MHz RX 464,759375 MHz TX 464,765625 MHz RX 464,765625 MHz	TX 464,959375 MHz RX 464,959375 MHz TX 464,965625 MHz RX 464,965625 MHz

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
 31 de mayo del 2017

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V.

Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04071-SUTEL-DGC-2017, de fecha 26 de mayo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla #3, en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, con cédula jurídica número 3-007-045337.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-221-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a)

Otorgar el permiso de uso de frecuencias a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, con cédula jurídica número 3-007-045337, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica.

Condiciones de uso de frecuencias			
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)		
Tipo de modulación	Digital TDMA		
Banda de frecuencias	De 450 MHz a 470 MHz		
Ancho de banda	7,6 kHz		
Espaciamiento entre canales	12,5 kHz		
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado			
Sistema # 1	Sistema # 2	Sistema # 3	Sistema # 4
Cerro Socola	Repetidor Móvil	Oficinas centrales (CD1 Y CD2) y Escuela Yöri (CD1 Y CD2)	Escuela Iztarú (CD3 y CD4)
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 465,4375 MHz RX 460,3125 MHz	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 466,5125 MHz RX 461,5125 MHz	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 464,7625 MHz RX 464,7625 MHz	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 464,9625 MHz RX 464,9625 MHz

Condiciones de uso de frecuencias			
Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 465,434375 MHz RX 460,309375 MHz TX 465,440625 MHz RX 460,315625 MHz	Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 466,509375 MHz RX 461,509375 MHz TX 466,515625 MHz RX 461,515625 MHz	Ranura de tiempo 1 CD1 Ranura de tiempo 2 CD2 (modalidad de canal directo) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 464,759375 MHz RX 464,759375 MHz TX 464,765625 MHz RX 464,765625 MHz	Ranura de tiempo 1 CD3 Ranura de tiempo 2 CD4 (en modalidad de canal directo) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 464,959375 MHz RX 464,959375 MHz TX 464,965625 MHz RX 464,965625 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01524-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 014-043-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-391-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00179-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Agrícola Nacar San Isidro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-326794, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03254-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 06 de enero del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-391-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04314-SUTEL-DGC-2017, de fecha 26 de mayo del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04314-SUTEL-DGC-2017, de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la Tabla 1 (modalidad de repetidora), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación analógica, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa AGRÍCOLA NACAR SAN ISIDRO S.A. con cédula jurídica N° 3-101-326794.

Tabla 1. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa AGRÍCOLA NACAR SAN ISIDRO S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Tipo de modulación	Analógica
Banda de frecuencias	De 148 MHz a 174 MHz
Ancho de banda	8,5 kHz
Espaciamiento entre canales	12,5 kHz



Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	153,1000 MHz
Recepción (RX)	150,1000 MHz

- Someter a valoración del Poder Ejecutivo, en lo relativo al presente dictamen técnico, lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016.
 - Someter a valoración del Poder Ejecutivo que, una vez ratificado el nuevo acuerdo ejecutivo, proceda a dejar sin efecto las condiciones dispuestas en el Acuerdo Ejecutivo N° 009-2010-MINAET.
 - Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)#.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04314-SUTEL-DGC-2017, de fecha 26 de mayo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la Tabla 1 (modalidad de repetidora), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación analógica, para uso no comercial por parte de la empresa Agrícola Nacar San Isidro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-326794.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-391-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la Tabla 1 (modalidad de repetidora), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación analógica, para uso no comercial por parte de la empresa Agrícola Nacar San Isidro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-326794., siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 2. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa
AGRÍCOLA NACAR SAN ISIDRO S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Tipo de modulación	Análogica
Banda de frecuencias	De 148 MHz a 174 MHz
Ancho de banda	8,5 kHz
Espaciamiento entre canales	12,5 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	153,1000 MHz
Recepción (RX)	150,1000 MHz

- Valorar, en lo relativo al presente dictamen técnico, lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016.
- Valorar que una vez ratificado el nuevo acuerdo ejecutivo, proceda a dejar sin efecto las condiciones dispuestas en el Acuerdo Ejecutivo N° 009-2010-MINAET.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03254-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.2. Recomendación de archivo de solicitudes de criterio técnico (banda angosta - 2 empresas).

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo la recomendación de archivo de solicitudes de criterio técnico para el otorgamiento de frecuencias de banda angosta.

Se conocen los siguientes oficios:

- 04282-SUTEL-DGC-2017, Seguridad Ángel Guardián, S. A.
- 04288-SUTEL-DGC-2017, Hospira Costa Rica Limitada

El señor Fallas Fallas explica los aspectos relevantes de las propuestas que se conocen en esta ocasión, señala que se requirió información a los solicitantes para proceder con el trámite que corresponde en estos casos, misma que no se recibió en los plazos establecidos, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita el respectivo dictamen de archivo de las solicitudes.

Con base en la información conocida en la documentación aportada y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 015-043-2017

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos para el archivo de las solicitudes de asignación de frecuencias, según el siguiente detalle:

- 04282-SUTEL-DGC-2017, Seguridad Ángel Guardián, S. A.
- 04288-SUTEL-DGC-2017, Hospira Costa Rica Limitada

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

ACUERDO 016-043-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-126-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05724-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Seguridad Ángel Guardián, S. A., con cédula jurídica número 3-101-287597, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-01962-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 31 de mayo del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que esta Superintendencia solicitó a la empresa Seguridad Ángel Guardián, S. A., con cédula jurídica número 3-101-287597, a través del oficio 03325-SUTEL-DGC-2017 del 25 de abril del 2017, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.
- III. Que pese a que la SUTEL le comunicó a la empresa Seguridad Ángel Guardián, S. A. sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04282-SUTEL-DGC-2017, de fecha 26 de mayo del 2017

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04282-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

3. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre de la empresa Seguridad Ángel Guardián S.A. con cédula jurídica N° 3-101-287597, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado, por la no aclaración de la información solicitada.
- Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-GNP-OF-126-2016
- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

V. Que en vista de que la empresa Seguridad Ángel Guardián, S. A., con cédula jurídica número 3-101-287597 no presentó la información solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; el artículo 7 de la Ley 9097, Ley de Derecho de Petición y 264 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, lo que corresponde es recomendar al Poder Ejecutivo el archivo de la gestión.

VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04282-SUTEL-DGC-2017, con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre de la empresa Seguridad Ángel Guardián, S. A., con cédula jurídica número 3-101-287597, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado, por la no aclaración de la información solicitada.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de de la empresa Seguridad Ángel Guardián, S. A., con cédula jurídica número 3-101-287597, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- Realizar las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-01962-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 017-043-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-255-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12084-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa HOSPIRA Costa Rica Limitada, con cédula jurídica número 3-012-453013, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente ER-01709-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 03 de noviembre del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que esta Superintendencia solicitó a HOSPIRA Costa Rica Limitada, con cédula jurídica número 3-012-453013, a través del oficio 03530-SUTEL-DGC-2017 del 02 de mayo de 2017, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.
- III. Que pese a que la SUTEL le comunicó a la empresa HOSPIRA Costa Rica Limitada sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.

- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04288-SUTEL-DGC-2017 de fecha 26 de mayo del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04288-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

(¹)

3. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre de la empresa HOSPIRA Costa Rica Limitada con cédula jurídica N° 3-012-453013, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado, por la no aclaración de la información solicitada.*
- *Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-GNP-OF-255-2016.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*

VI. Que en vista de que la empresa HOSPIRA Costa Rica Limitada, con cédula jurídica número 3-012-453013 no presentó la información solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; el artículo 7 de la Ley 9097, Ley de Derecho de Petición y 264 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, lo que corresponde es recomendar al Poder Ejecutivo el archivo de la gestión.

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04288-SUTEL-DGC-2017, con respecto al archivo de la solicitud de frecuencias a nombre de la empresa HOSPIRA Costa Rica Limitada, con cédula jurídica N° 3-012-453013, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado, por la no aclaración de la información solicitada.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la empresa HOSPIRA Costa Rica Limitada, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- Realizar las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número ER-01709-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.3. Recomendación para la designación de Oferentes Declarados Elegibles (ODE) de la licitación 2016LI-000002-SUTEL.

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad para la designación de Oferentes Declarados Elegibles (ODE) de la licitación 2016LI-000002-SUTEL.

Se conoce el oficio 04320-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo la propuesta mencionada.

El señor Fallas Fallas explica que se recibieron dos ofertas, de las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y menciona los resultados obtenidos del análisis efectuado por la comisión de licitación al cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros y de admisibilidad y agrega que los aspectos relevantes que deben demostrar las empresas corresponden a la experiencia de 5 años y los ingresos, de acuerdo con lo establecido en el cartel.

Se refiere a los requerimientos de subsanación solicitados a los oferentes, con lo que se da cumplimiento de los requisitos y recomienda al Consejo valorar la declaratoria de los interesados como Oferentes Declarados Elegibles, los que deberán designar a sus representantes en un plazo máximo de 5 días hábiles.

El señor Camacho Mora sugiere al Consejo emitir un comunicado de prensa, con el propósito de informar sobre lo acordado en esta oportunidad.

Hace ver al Consejo la conveniencia de adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 04320-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 018-043-2017

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 001-031-2017 de la sesión extraordinaria 031-2017, celebrada el 18 de abril del 2017, prorrogó el plazo de recepción de ofertas de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT", hasta las catorce horas (14:00 horas) del 11 de mayo del 2017.
- II. Que tal y como consta en los folios 1184 al 1189, del expediente FOR-SUTEL-DGO-PRO-LI-000002-01321-2016, referente al Acta de Apertura de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, del 11 de mayo del año 2017 a las 14:00 horas, se recibieron dos ofertas técnicas

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

por parte de las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

- III. Que de conformidad con la cláusula 41.4 del Cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, la Comisión de Licitación debe remitir al Consejo de SUTEL un reporte en forma de tabla comparativa demostrando el cumplimiento o incumplimiento por parte de los oferentes que hayan presentado ofertas técnicas. Lo anterior, según la cláusula 42.1, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas técnicas.
- IV. Que según lo dispuesto en la cláusula 43.1 del Cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, el Consejo de la SUTEL, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir de la recepción del informe indicado en la cláusula 41.4, debe dar a conocer por escrito a todos los oferentes el resultado de la evaluación de las ofertas técnicas, determinar cuáles oferentes serán designados como Oferentes Declarados Elegibles y convocar a dichos Oferentes Declarados Elegibles a participar en la Subasta.
- V. Que mediante el oficio 4101-SUTEL-DGC-2017 del 19 de mayo de 2017, la Comisión de Licitación presentó al Consejo la propuesta de calendario para la Subasta, el cual se aprobó mediante acuerdo 017-041-2017, de la sesión ordinaria 041-2017, celebrada el 24 de mayo del 2017.
- VI. Que mediante el oficio 4320-SUTEL-DGC-2017 del 26 de mayo de 2017, la Comisión de Licitación presentó al Consejo la evaluación de las ofertas técnicas recibidas y la recomendación para la designación de los Oferentes Declarados Elegibles.

DISPONE:

PRIMERO: Dado que las ofertas técnicas presentadas para la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, cumplen a cabalidad con los aspectos técnicos, operativos, financieros y legales requeridos, designar Oferentes Declarados Elegibles, según la cláusula 43.1 del cartel de licitación, a las siguientes empresas:

Empresa	Cédula Jurídica
Telefónica de Costa Rica TC S.A.	3-101-610198
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	3-101-460479

SEGUNDO: Indicar a los Oferentes Declarados Elegibles que la Comisión de Licitación coordinará las siguientes actividades de la Subasta, según el siguiente calendario:

Descripción	Fechas
Sesión 1 de entrenamiento al ODE 1 e Identificación biométrica	10 - 14 de julio
Sesión 1 de entrenamiento al ODE 2 e Identificación biométrica	
Sesión ejecutiva de entrenamiento MICITT-CGR	
Sesión 2 de entrenamiento al ODE 1 e Identificación biométrica	17-18 de julio
Sesión 2 de entrenamiento al ODE 2 e Identificación biométrica	
Subasta	19-21 de julio

TERCERO: Señalar a los Oferentes Declarados Elegibles que en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá presentar a la SUTEL la designación de un máximo de 5 usuarios del Sistema Electrónico de Subasta más dos (2) usuarios suplentes que participarán en la Subasta, en atención a lo dispuesto en la cláusula 43.2 del cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, la cual establece:

"El Oferente Declarado Elegible deberá presentar a la SUTEL, en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de Oferente Declarado Elegible, un documento firmado por el representante legal con

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

la designación de un máximo de cinco (5) Usuarios del Software más dos (2) usuarios suplentes que participarán en representación de éste en la Subasta. En dicho documento, se deberán adjuntar los poderes específicos para cada participante, con el fin de que puedan presentar Posturas durante la Fase de Subasta. El incumplimiento de la presentación oportuna este requisito implicará la imposibilidad de participar en la Fase de Subasta y consecuentemente la ejecución de la Garantía de Participación."

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.4. Propuesta de procedimiento para exámenes de radioaficionados (convocatoria junio).**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad para la aplicación de las pruebas para aspirantes a radioaficionados.

Al respecto, se conoce el oficio 04289-SUTEL-DGC-2017, del 25 de mayo del 2017, por el cual esa Dirección presenta al Consejo la propuesta de procedimiento para llevar a cabo la convocatoria de junio del 2017, para aplicar exámenes teóricos y prácticos a los aspirantes a obtener un permiso de radioaficionado en cualquiera de sus categorías.

El señor Fallas Fallas explica el tema y señala que de acuerdo con lo que establece el artículo 56 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET, todos los aspirantes a obtener un permiso de radioaficionado deberán, posterior a presentar su solicitud mediante el formulario respectivo, someterse a un examen teórico y uno práctico para obtener esa categoría. Además, para adquirir un permiso de operación de equipos de radio en el servicio de banda ciudadana, debe superarse un examen de capacidad técnica teórica ante SUTEL.

Hace ver los esfuerzos realizados para contar con los equipos necesarios para realizar las pruebas señaladas, así como que la SUTEL cuenta con un software para la ejecución de las pruebas teóricas, las cuales parten del contenido de Manual de Radioaficionados que se encuentra publicado en la página WEB de la SUTEL. Señala la importancia de considerar las fechas propuestas para la aplicación de las pruebas, dada la cercanía de las mismas, trámites que inician la semana del 5 al 9 de junio con el contacto a los aspirantes.

Menciona que en la página web se encuentra el manual de radioaficionados, que es el mecanismo base de consulta para los interesados. Agrega que la prueba lo que busca determinar es que el aspirante cuente con los conocimientos básicos de utilización de los equipos.

Detalla la información referente a las fechas propuestas para la aplicación de las pruebas teóricas y prácticas, que es la primera vez que se aplicarán y señala que con base en la información conocida en esta oportunidad, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo la aprobación del procedimiento, así como que se autorice a la Unidad de Comunicación Institucional el apoyo para los trámites correspondientes a las publicaciones en la página Web y demás aspectos de logística que se requieren para este tipo de actividad.

Hace ver al Consejo que en vista de la necesidad de proceder con los trámites que corresponden, se recomienda adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta de la Dirección General de Calidad, con base en la información del oficio 04289-SUTEL-DGC-2017, del 25 de mayo del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

ACUERDO 019-043-2017

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 04289-SUTEL-DGC-2017, del 25 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de procedimiento para llevar a cabo la convocatoria de junio del 2017, para aplicar exámenes teóricos y prácticos a los aspirantes a obtener un permiso de radioaficionado en cualquiera de sus categorías.
2. Solicitar al señor Eduardo Castellón Ruiz, funcionario de la Unidad de Comunicación que, en coordinación con la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, publique la información de la convocatoria para la aplicación de las pruebas en la página Web de la SUTEL.
3. Solicitar a la Unidad de Proveeduría que proceda con los trámites que corresponden para reservar la sala de reuniones del piso 3, del 26 de junio al 21 de julio del 2017, para llevar a cabo las pruebas prácticas a los aspirantes a obtener un permiso de radioaficionado en cualquiera de sus categorías, según lo indicado en el informe 04289-SUTEL-DGC-2017.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.5. Propuesta de actualización de los formularios de solicitudes de frecuencias.

Para continuar, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad para la actualización de los formularios de solicitudes de frecuencias.

Se conoce el oficio 04245-SUTEL-DGC-2017, del 24 de mayo del 2017, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo la propuesta citada.

El señor Fallas Fallas explica que la propuesta para el Poder Ejecutivo es el nuevo formato para la solicitud de frecuencias, de manera que permitan una atención más específica para las solicitudes que se reciben, actualizado los formularios para uso no comercial y oficial y proponer uno específico para el móvil aéreo y otro para el móvil marítimo, lo anterior por cuanto se ha utilizado un único formulario y con base en la experiencia que se ha ido logrado, se determina prudente contar con formularios específicos para cada tipo de solicitud y de esta manera evitar confusiones con los requisitos establecidos.

Luego de un intercambio de impresiones con respecto a esta propuesta, con base en la información del oficio 04245-SUTEL-DGC-2017, del 24 de mayo del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 020-043-2017

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 04245-SUTEL-DGC-2017, del 24 de mayo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta para la actualización de los formularios de solicitudes de frecuencias.
- II. Solicitar al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, que sostenga una sesión de trabajo con las autoridades del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el propósito de recibir las observaciones que correspondan a la propuesta de formularios de solicitudes de frecuencias que se conocen en esta oportunidad y someta a consideración del Consejo en una próxima sesión los resultados obtenidos de la reunión indicada.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017**4.6. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Asociación Radio Lira.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico aplicado por la Dirección General de Calidad para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Asociación Radio Lira.

Para analizar el tema, se da lectura al oficio 04157-SUTEL-DGC-2017, del 22 de mayo del 2017, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica el caso, se refiere a los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que la propuesta conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 04157-SUTEL-DGC-2017, del 22 de mayo del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 021-043-2017

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 04157-SUTEL-DGC-2017, del 22 de mayo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Asociación Radio Lira.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-149-2017

**"RESULTADO DEL ESTUDIO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A ASOCIACIÓN RADIO LIRA"**

EXPEDIENTE: A0338-ERC-DTO-ER-00822-2016**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 07 de abril del 2016, número MICITT-GNP-OF-076-2016, informó que el representante legal de la Asociación Radio Lira (en adelante Radio Lira), con cédula jurídica N° 3-002-115677, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-56)
3. Que la resolución indicada establece en su numeral 10 de la parte dispositiva, que el *"plazo para*

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

brindar la recomendación técnica de asignación no exclusiva será de máximo 2 meses, contados a partir de la recepción del expediente (...)", no obstante, a raíz de una reunión de coordinación con el Viceministerio de Telecomunicaciones y esta Superintendencia para la atención de algunas inquietudes de concesionarios del servicio de radiodifusión celebrada el 31 de octubre del año 2016, entre el Viceministerio de Telecomunicaciones, CANARTEL y la SUTEL, se acordó tal y como se consta en la minuta N° MICITT-DVMT-MIN-024-2016 que: "La Sutel suspenderá temporalmente la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas sobre asignación de enlaces, mientras se valora y revisa la metodología". Por lo cual, mediante acuerdo 031-068-2016 de la sesión ordinaria 068-2016 celebrada el 23 de noviembre del 2016 el Consejo de la SUTEL aprobó la suspensión del plazo otorgado en el numeral 10 de la parte dispositiva de la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015. Dicho plazo ya se encuentra en vigencia nuevamente.

4. Que el día 16 de mayo del 2017 (oficio 4002-SUTEL-DGC-2017) se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y los representantes de Radio Lira, con la finalidad de analizar la solicitud de 8 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-076-2016. (Folios 57-58)
5. Que mediante oficio N° 4010-SUTEL-DGC-2017, del 16 de mayo del 2017, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a Radio Lira para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 59 al 64)
6. Que la Asociación Radio Lira mediante escrito de fecha del 18 de mayo del 2017, que ingresó a esta Superintendencia en fecha 19 de mayo del 2017 mediante NI-5602-2017, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°4010-SUTEL-DGC-2017 para su eventual concesión directa. (Folio 65-66)
7. Que mediante oficio N° 4157-SUTEL-DGC-2017, del 22 de mayo del 2017, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Asociación Radio Lira".
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

(aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que de conformidad con la nota CR 047 "Los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz, de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de 406,1 MHz a 420 MHz será canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual podrá ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz y de 401 MHz a 406 MHz."
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la Radio Lira, y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 4157-SUTEL-DGC-2017, en fecha del 22 de mayo del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por la Asociación Radio Lira.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los ocho (8) enlaces solicitados por el concesionario Asociación Radio Lira y remitidos por el MICITT mediante oficios MICITT-GNP-OF-076-2016 recibido el 29 de abril del 2016, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus¹, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución N° RCS-118-2015 modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la Resolución N° RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la Resolución N° RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por la Asociación Radio Lira, no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_FX mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según Resolución N° RCS-118-2015.

Mediante oficio N° 4010-SUTEL-DGC-2017 del 16 de mayo del 2017, se le informó a Asociación Radio Lira, las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 16 de mayo del 2017, los cuáles según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Esta empresa, mediante nota recibida el 19 de mayo del presente año sin número de consecutivo (NI-05602-2017), manifestaron su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio N° 4010-SUTEL-DGC-2017.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Además, la elección de cada una de las frecuencias descritas en el apéndice 1 del presente informe, quedó a criterio propio del concesionario Asociación Radio Lira.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 16 de mayo del 2017, los siguientes puntos de transmisión (Cerro Vista al Mar, Volcán Turrialba, Jacó, Cerro Palmira, Cerro Las Brisas) no cuentan con autorización para realizar transmisiones desde dichas ubicaciones, por lo que el uso de las siguientes frecuencias para enlaces se encuentran en espera para su aprobación una vez que el concesionario cuente con la autorización por parte del Poder Ejecutivo para realizar transmisiones desde dichas localidades.

Tabla 1. Enlaces en espera para el uso de frecuencias.

Nombre del enlace	Matriz	Frecuencia
Irazu-Vista al Mar	88,7 MHz	348.525 MHz
Irazu-Volcan Turrialba	88,7 MHz	348.525 MHz
Cerro Palmira-Jaco	88,7 MHz	356.025 MHz
Irazu-Cerro Palmira	88,7 MHz	348.525 MHz
Cerro Palmira-Las Brisas	88,7 MHz	356.025 MHz

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 a la Asociación Radio Lira con cédula jurídica N° 3-002-115677, con el fin de que sean tomados como recomendación para la concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-076-2016.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones). (...)"*

- XI.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de tres (3) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva a la **Asociación Radio Lira**, con cédula jurídica N° 3-002-115677, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo 456-2003-MSP, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación de la emisora 88,7 MHz.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a Asociación Radio Lira, con cédula jurídica N° 3-002-115677, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a N° 3 del apéndice 1 del informe N° 4157-SUTEL-DGC-2017, del 22 de mayo del 2017.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio de Radiodifusión
Servicio aplicativo o uso pretendido	Emisora sonora de acceso libre
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial sonora
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo N° 456-2003 MSP, título habilitante por medio del cual se le otorga a Asociación Radio Lira el derecho de explotación de la emisora 88,7 MHz.
Indicativo	TI-ASD

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

4. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces microondas las siguientes:
 - a. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - b. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - c. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - d. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - e. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - f. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - g. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - h. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- i. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
 - j. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **a la Asociación Radio Lira** estará obligada a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - h) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - j) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - l) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

NOTIFIQUESE

4.7. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud MICITT-GNP-OF-204-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6,7 GHz y 8 GHz.

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el el oficio 04022-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

presenta los resultado del estudio técnico efectuado a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que se efectuaron los respectivos estudios técnicos, expone los resultados obtenidos de los mismos y menciona que de acuerdo con éstos, es posible determinar que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen.

Agrega que en vista de la necesidad de brindar el trámite correspondiente a este caso a la brevedad, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 04022-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad.

ACUERDO 022-043-2017

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 04022-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado a la solicitud de enlaces microondas según solicitud MICITT-GNP-OF-204-2017 del ICE en las bandas de 6,7 GHz y 8 GHz.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-150-2017

**"RESULTADO DEL ESTUDIO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE ENLACES DE MICROONDAS DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN LAS BANDAS DE 6, 7 Y 8 GHZ
SEGÚN SOLICITUD MICITT-GNP-OF-204-2017"**

EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO-ER-00911-2017

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 20 de abril del 2017, número MICITT-GNP-OF-204-2017, informó que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, solicitud de 4 enlaces microondas que operan en las bandas de frecuencia de 6, 7 y 8 GHz. Por lo cual, solicitaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-05)
3. Que el día 02 de mayo del 2017 (oficio 3520-SUTEL-DGC-2017) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y la SUTEL, con la finalidad de analizar las condiciones técnicas y factibilidad de la solicitud de 4 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-204-2017. (Folios 06-07)

4. Que mediante oficio N°3524-SUTEL-DGC-2017, del 02 de mayo del 2017, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 08 al 13)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-0390-2017, con fecha del 05 de mayo del 2017, solicitó la aprobación para la aceptación de 4 enlaces microondas en las bandas de frecuencia de 6, 7 y 8 GHz. (Folios 14 y 15)
6. Que mediante oficio N° 4022-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud MICITT-GNP-OF-204-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 6, 7 y 8 GHz"*.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 084 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"el segmento de frecuencias de 5925 MHz a 6425 MHz se atribuye para enlaces satelitales de SFS y para radioenlaces terrestres de redes públicas o sistemas de telefonía móvil, canalizado según la recomendación UIT-R F.383. Los segmentos de frecuencias de 5925 MHz a 6134 MHz, de 6135 MHz a 6145 MHz, de 6154 MHz a 6214 MHz, de 6218,50 a 6342,50"*

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

MHz, y de 6347,50 MHz a 6425 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065, CR 068. El segmento de frecuencias de 5925 MHz a 6450 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS."

- VII. Que de conformidad con la nota CR 088 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que "el segmento de frecuencias de 7425 MHz a 7900 MHz (parte de la banda 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la recomendación UIT-RF.385. El segmento de 7450 MHz a 7750 MHz también se atribuye al SFS. El segmento de frecuencias de 7425 a 7900 MHz es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065, o CR 068. El segmento de 7450 MHz a 7750 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS. (...)"
- VIII. Que de conformidad con la nota CR 089 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que "el segmento de frecuencias de 7725 MHz a 8500 MHz (banda 8 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la Recomendación UIT-RF.386. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva únicamente para concesionario de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El segmento de 7900 MHz a 8400 MHz también se atribuye al SFS y es de asignación no exclusiva en el SFS. El SFS no reclamará interferencias provenientes del servicio fijo."
- IX. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- X. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- XI. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
 - Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

- XII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XIII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIV.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 4022-SUTEL-DGC-2017, en fecha del 17 de mayo del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para las bandas de 6, 7 y 8 GHz otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 183 MSP del 13 de abril de 1977 y N° 36 del 12 de enero de 1979, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre la solicitud de 4 enlace microondas en las bandas de 6, 7 y 8 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de cuatro (4) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-204-2017 el 24 de abril del 2017, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX², versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526,, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias

² LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%³ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio N° 3524-SUTEL-DGC-2017 del 2 de mayo del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 08 de mayo del 2017 a través del oficio 264-0390-2017 (NI-05172-2017), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación de los enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-204-2017.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) para la delimitación de los enlaces descritos en el apéndice 1 a

³ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)”

XV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente al otorgamiento de **cuatro** (04) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva en las bandas de 6, 7 y 8 GHz al Instituto Costarricense de Electricidad.
- 2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009 de 18 de diciembre del 2009, del derecho de uso y explotación de los enlaces microondas de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a N° 04 del apéndice 1 del informe N° 4022-SUTEL-DGC-2017, de fecha 17 de mayo del 2017.
- 3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla 1. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

- 4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - a. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - b. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

- c. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - d. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - e. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 “[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”
 - f. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - g. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la “Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - h. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - i. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
 - j. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017
4.8. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7 GHz, 8 GHz, 13 GHz, 15 GHz y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7 GHz, 8 GHz, 13 GHz, 15 GHz y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Sobre el caso, se conoce el oficio 04025-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017, por el cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el informe técnico que se indica.

El señor Fallas Fallas explica al Consejo los antecedentes de la solicitud, el detalle de los aspectos técnicos relevantes que se analizaron y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 04025-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-043-2017

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 04025-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el resultado del estudio técnico aplicado para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7 GHz, 8 GHz, 13 GHz, 15 GHz y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-151-2017

“RESULTADO DEL ESTUDIO TÉCNICO A LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DE MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 7 GHZ, 8 GHZ, 13 GHZ, 15 GHZ Y 23 GHZ”

EXPEDIENTE: “T0053-ERC-DTO-ER-00910-2017”

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el “Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-208-2017, del 21 de abril del 2017, recibido, ante esta Superintendencia el 24 de abril del 2017 (NI-4656-2017), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. para la adjudicación de enlaces microondas y renuncia de enlaces previamente otorgados. (Folio 02-03).

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

3. Que en oficio N° 3609-SUTEL-DGC-2017 consta que en fecha 04 de mayo del 2017, se procedió a realizar sesión de trabajo entre funcionarios de esta Superintendencia y personal de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. para recomendar cambios de canal, polarización, potencia o banda con el propósito de evitar interferencias.
4. Que mediante oficio 3611-SUTEL-DGC-2017, del 04 de mayo del 2017, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a Telefónica de Costa Rica TC S.A. para la aceptación de enlaces microondas factibles y libres de interferencia, siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folio 05-16)
5. Que mediante escrito TEF-Reg0079-2017, del 08 de mayo del 2017, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., en atención a la audiencia indicada confirmó su anuencia a los enlaces microondas, cuyas especificaciones fueron modificadas con el fin de no recibir o generar interferencias activas y/o pasivas de conformidad con la minuta de la sesión de trabajo del día 4 de mayo del año 2017. (Folio 17-18)
6. Que mediante oficio N° 4025-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017 se emitió el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7 GHz, 8 GHz, 13 GHz, 15 GHz y 23 GHz a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

MINAET y sus respectivas reformas.

- VI. Que mediante oficio N° 440-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Azules y Platas, S.A (ahora Telefónica de Costa Rica TC, S.A.), la información de los valores técnicos que serán tomados como predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
 2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
3. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.
- IX. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- X. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.
- XI. Que a la empresa Telefónica se le otorgaron frecuencias en concesión en los Acuerdos Ejecutivos N° Acuerdos Ejecutivos TEL-068-2011-MINAET, TEL-051-2012-MINAET, 054-2013-TEL-MICITT, 108-2015-TEL-MICITT, 172-2016-TEL-MICITT, los cuales serán objeto de análisis en la presente resolución.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 4025-SUTEL-DGC-2017, del 17 de mayo del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los catorce (14) enlaces solicitados por el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y remitidos por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-208-2017 recibido el 24 de abril del 2017, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus⁴, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

⁴ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%⁵ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999%⁶. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 594-SUTEL-2011, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores móviles para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_FX mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio N° 440-SUTEL-2011.

Mediante oficio N° 3611-SUTEL-DGC-2017 del 4 de mayo del 2017, se le informó a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. sobre las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. realizada el día 4 de mayo del 2017, los cuáles según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Telefónica de Costa Rica TC, S.A. mediante nota recibida el 09 de mayo del presente año consecutivo TEF-Reg0079-2017 (NI-05181-2017), indicó que aceptan las modificaciones indicadas en el oficio N° 3611-SUTEL-DGC-2017.

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Además, se somete a valoración del el Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de diez (10) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva de Telefónica de Costa Rica TC S.A., de acuerdo con lo solicitado mediante oficio recibido por el MICITT el 24 de abril del 2017 MICITT-

⁵ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

⁶ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

GNP-OF-208-2017 en atención a lo solicitado por Telefónica de Costa Rica TC S.A., mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a las bandas de frecuencias de 11, 13, 15 y 23 GHz otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos TEL-068-2011-MINAET, TEL-051-2012-MINAET, 054-2013-TEL-MICITT, 108-2015-TEL-MICITT, 172-2016-TEL-MICITT; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 054-2013-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0094-TLF0415	12768,5	13034,5	7	3

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0172-CT0201	22477	21245	14	2

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 172-2016-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR-G-5103-TLF0415	12754,5	13020,5	7	1

Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-051-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0415-CR0999G	21231	22463	14	1

Tabla 5. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0172 - ICE0577	15099,5	14609,5	7	30
TLF0415 - CSMP007	13097,5	12831,5	7	12
TLF0415 - CR0998B	13027,5	12761,5	7	2
ICE0577 - TLF0415	12842	13108	14	7
TISA031 - TLF0415	12793	13059	28	2
TLF0415 - TLF0106	10995	11525	40	8

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los enlaces microondas descritos en el apéndice 1 a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-208-2017.
- Recomendar al Poder Ejecutivo a proceder a extinguir parcialmente las siguientes concesiones otorgadas:
 - Acuerdo Ejecutivo N° 054-2013-TEL-MICITT para el enlace de la tabla 1.
 - Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT para el enlace de la tabla 2.
 - Acuerdo Ejecutivo N° 172-2016-TEL-MICITT para el enlace de la tabla 3.
 - Acuerdo Ejecutivo N° TEL-051-2012-MINAET para el enlace de la tabla 4.



- Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET para los enlaces de la tabla 5.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) para la entrega de los catorce (14) enlaces descrito en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)"

XIV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico para la concesión directa de **catorce (14) enlaces** y para la **eliminación de diez (10)** enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., proceder con la eliminación de 1 enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 054-2013-TEL-MICITT, como se identifica en la tabla N° 1:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 054-2013-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CT0094-TLF0415	12768,5	13034,5	7	3

3. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por Telefónica de Costa Rica TC, Sociedad Anónima, proceder con la eliminación de 1 enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT, como se indica en la tabla N° 2:

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0172-CT0201	22477	21245	14	2

4. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por Telefónica de Costa Rica TC, Sociedad Anónima, proceder con la eliminación de 1 enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 172-2016-TEL-MICITT, como se indica en la tabla N° 3:

Tabla 3. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 172-2016-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
CR-G-5103-TLF0415	12754,5	13020,5	7	1

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

5. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por Telefónica de Costa Rica TC, Sociedad Anónima, proceder con la eliminación de 1 enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-051-2012-MINAET, como se indica en la tabla N° 4:

Tabla 4. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-051-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0415-CR0999G	21231	22463	14	1

6. Recomendar desde el punto de vista técnico y conforme lo solicitado por Telefónica de Costa Rica TC, Sociedad Anónima, proceder con la eliminación de 6 enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET, como se indica en la tabla N° 5:

Tabla 5. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-068-2011-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
TLF0172 - ICE0577	15099,5	14609,5	7	30
TLF0415 - CSMP007	13097,5	12831,5	7	12
TLF0415 - CR0998B	13027,5	12761,5	7	2
ICE0577 - TLF0415	12842	13108	14	7
TISA031 - TLF0415	12793	13059	28	2
TLF0415 - TLF0106	10995	11525	40	8

7. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva con las siguientes características generales del título habilitante

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias	
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles suscrito con la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A N° C-001-2011-MINAET
Indicativo	TE-AAS
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

8. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 3) De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-aptos 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 4) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 5) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
- 7) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.

10. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
11. Obligaciones de la concesionaria: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. estará obligada a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - h) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - j) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - l) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

12. Remitir copia del expediente administrativo N° T0053-ERC-DTO-ER-00910-2017.

13. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución correspondiente a los umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios, presentada por la Dirección General de Calidad.

Se presenta para valoración del Consejo el oficio 04325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta la recomendación de aprobación y publicación de la resolución para el establecimiento de los umbrales de cumplimiento aplicables a los indicadores de calidad establecidos en Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

El señor Fallas Fallas explica lo correspondiente a la disposición transitoria contenida en el nuevo reglamento de prestación y calidad de los servicios aprobado recientemente, en el que se establece que en un plazo de un año a partir de la aprobación, SUTEL deberá tomar una serie de medidas entre ellas la aprobación de la resolución de umbrales. Se refiere al proceso de consulta aplicado y agrega que a raíz de la misma, no se obtuvo ninguna oposición sobre la resolución de umbrales de calidad.

Indica que dado que no se presentaron oposiciones, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión de la respectiva resolución y señala que esa Dirección iniciará el proceso para las resoluciones de los procedimientos de medición, que constituye el último paso para la puesta en marcha del nuevo reglamento.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien consulta sobre la implementación y cómo se verá reflejada la medida en los nuevos informes y se refiere al proceso participativo que se ha seguido para emitir la resolución que se conoce en esta oportunidad, la que ha generado una dinámica en SUTEL de escuchar e intercambiar criterios con el sector, en procura de lograr un instrumento que permita mejorar gradualmente la calidad de los servicios. Reconoce la labor desempeñada por la Dirección General de Calidad en el proceso.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 04325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 024-043-2017

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 4325-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente a los umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2017**UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS
EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS)****EXPEDIENTE: GCO-NRE-REG-01209-2016**

RESULTANDO

1. Que el reglamento de prestación y calidad de los servicios (en adelante RPCS) publicado en el Alcance Digital N° 36 a La Gaceta N° 35 del viernes 17 de febrero de 2017, dispuso que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe establecer los umbrales aplicables a los indicadores de calidad establecidos en dicha normativa.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

2. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones reconoce la necesidad de establecer umbrales de cumplimiento, como una forma de fomentar mejoras en la calidad de los servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, mediante la fijación de niveles mínimos de calidad que permitan a los operadores y proveedores contar con una base a partir de la cual efectuar mejoras en sus redes y servicios.
3. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones reconoce que, para el establecimiento de dichos umbrales de cumplimiento, se debe tener en cuenta el desempeño real de las redes de telecomunicaciones en Costa Rica, con el fin de implementar umbrales que promuevan incrementos graduales en la calidad de los servicios proporcionada a los usuarios finales.
4. Que para establecer los umbrales de cumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones ha tomado como base las normativas técnicas internacionales indicadas en el RPCS, los estudios de calidad de servicio realizados por este órgano regulador, así como, las mejores prácticas internacionales y regulaciones técnicas en materia de calidad de servicio.
5. Que en fecha 24 de mayo de 2015, a las 17:15 horas, se efectuó la Audiencia Pública a fin de hacer de conocimiento público y recibir posiciones sobre la propuesta de resolución de *umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de servicios*, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso h) y siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 36, ambos de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
6. Que, según consta en el Informe de Oposiciones y Coadyuvancias, oficio 1651-DGAU-2017/14874 del 25 de mayo de 2017, y en el Acta de Audiencia, oficio 1648-DGAU-2017/14848 del 25 de mayo de 2017, no se presentaron posiciones ni hubo presencia de interesados, al ser las 17:30 horas del 24 de mayo de 2015, se dio por terminada la audiencia pública.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras las siguientes: "a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, (...) d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones (...); i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos (...)*".
- II. Que el artículo 73 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras las siguientes: "a) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...); k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento (...)*".
- III. Que el artículo 45 de la Ley 8642, Ley General de las Telecomunicaciones, establece como derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, entre otros los siguientes: "(...) 5) *Recibir el servicio de forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente (...)* 13) *Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor (...); 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (...)*".

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- IV. Que el artículo 49 de la Ley 8642, Ley General de las Telecomunicaciones, establece como obligaciones de los operadores y proveedores, entre otras las siguientes: "1) *Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten (...); 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones (...)*".
- V. Que el artículo 4 inciso 6) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones señala: "*Los operadores y proveedores deberán implementar las mejores en sus redes y plataformas de servicios, para alcanzar los niveles mínimos de calidad, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio", sin que esto implique necesariamente incrementos en los precios y tarifas de los servicios (...)*".
- VI. Que el artículo 8 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, dispone que la SUTEL: "(...), convocará el proyecto de umbrales al proceso de audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso h), siguiendo para ello el procedimiento dispuesto en el artículo 36, ambos de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".
- VII. Que los umbrales establecidos en la presente resolución son los idóneos para evaluar la calidad de los servicios teniendo en cuenta el estado actual de las tecnologías y redes de telecomunicaciones en Costa Rica.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de servicios y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. **Aprobar los siguientes umbrales aplicables al Reglamento de prestación y calidad de servicios:**

**UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS
EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS)**

El **Reglamento de prestación y calidad de los servicios** (en adelante RPCS) publicado en el Alcance Digital N° 36 a La Gaceta N° 35 del viernes 17 de febrero de 2017, establece los siguientes indicadores de calidad:

- 1. Tiempo de entrega del servicio (IC-1)
- 2. Tiempo de reparación de fallas (IC-2)
- 3. Emisión de la factura del servicio (IC-3)
- 4. Reclamaciones por el contenido de la facturación (IC-4)
- 5. Reclamaciones sobre saldos de cuentas prepago (IC-5)
- 6. Tiempo de respuesta para centros de atención de llamadas (IC-6)
- 7. Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7)
- 8. Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8)
- 9. Porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9)
- 10. Calidad de voz en servicios telefónicos (IV-10)
- 11. Tiempo de establecimiento de llamada (IV-11)
- 12. Retardo de voz (IV-12)
- 13. Porcentaje de llamadas interrumpidas (IM-13)

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- 14. Área de cobertura del servicio móvil (IM-14)
- 15. Tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15)
- 16. Retardo local (ID-16)
- 17. Retardo internacional (ID-17)
- 18. Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad aprovisionada (ID-18)

A continuación, se detallan los umbrales para cada uno de los 18 indicadores de calidad listados anteriormente:

1. Indicador: Tiempo de entrega del servicio (IC-1).

1.1. Descripción del indicador: El tiempo de entrega del servicio (IC-1) es el tiempo transcurrido entre el instante en que el operador/proveedor acepta una orden de servicio válida de un usuario y el instante en que dicho servicio es entregado al usuario con condiciones completas de operación. Este indicador toma como referencia la norma ETSI EG 201 769.

Este indicador aplica para la instalación de nuevos servicios, la reconexión de servicios y la activación y desactivación de facilidades sobre servicios ya instalados. Están excluidos del cálculo de este indicador las solicitudes de instalación canceladas por el usuario.

1.2. Umbral aplicable: Para la reconexión de servicios que hayan sido suspendidos de forma definitiva, así como la activación y desactivación de facilidades, los operadores/proveedores deberán cumplir con los siguientes tiempos máximos:

Servicio o Facilidad	Año 1	Año 2	Año 3 en adelante
Telefonía fija	IC-1 ≤ 1 día hábil para 96% de los casos	IC-1 ≤ 1 día hábil para 97% de los casos	IC-1 ≤ 1 día hábil para 98% de los casos
Acceso a Internet fijo	IC-1 ≤ 1 día hábil para 96% de los casos	IC-1 ≤ 1 día hábil para 97% de los casos	IC-1 ≤ 1 día hábil para 98% de los casos

Los porcentajes indicados en la tabla anterior corresponden al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 26 del RPCS.

No se consideran como reconexión de servicios lo casos en los cuales sea necesaria la entrega y configuración de equipo terminal al usuario o se requiera la instalación infraestructura física de acceso al usuario.

Para la instalación de nuevos servicios fijos, independientemente de la tecnología utilizada para brindarlos, los operadores/proveedores deberán cumplir con los siguientes tiempos máximos:

Condición	Umbral
Infraestructura disponible inmediatamente	IC-1 ≤ IDI días hábiles para 95% de los casos
Infraestructura no disponible inmediatamente	IC-1 ≤ IND días hábiles para 95% de los casos
Infraestructura no existente	IC-1 ≤ INE días hábiles para 95% de los casos

- 1. Infraestructura disponible inmediatamente (abreviado como IDI):** se refiere a casos en los cuales, al momento de recibir el operador/proveedor una orden válida de servicio, existe infraestructura física ya instalada que conecta el sitio donde se solicita la provisión del servicio con la red de acceso del operador/proveedor y esta infraestructura física permite que el servicio pueda ser activado inmediatamente.
- 2. Infraestructura no disponible inmediatamente (abreviado como IND):** se refiere a casos en los cuales, al momento de recibir el operador/proveedor una orden válida de servicio, existe infraestructura física ya instalada que conecta el sitio donde se solicita la provisión del servicio

con la red de acceso del operador/proveedor, pero este debe realizar trabajos de campo para activar el servicio fijo en cuestión.

3. Infraestructura externa no existente (abreviado como INE): se refiere a casos en los cuales, al momento de recibir una orden válida de servicio, el operador/proveedor ofrece servicios en la zona en la que está ubicado el sitio donde se solicita la provisión del servicio, pero no existe infraestructura física que conecte el sitio donde se solicita la provisión del servicio con la red de acceso del operador/proveedor.

Los porcentajes indicados en la tabla anterior corresponden al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 26 del RPCS.

Para alcanzar los umbrales para los servicios fijos establecidos en la tabla anterior, se seguirá el siguiente cronograma de mejoras:

Condición	Año 1	Año 2	Año 3 en adelante
IDI	6 días hábiles	5 días hábiles	4 días hábiles
IND	24 días hábiles	17 días hábiles	10 días hábiles
INE	40 días hábiles	30 días hábiles	20 días hábiles

2. Indicador: Tiempo de reparación de fallas (IC-2).

2.1. Descripción del indicador: El tiempo de reparación de fallas (IC-2) se define como el tiempo desde el instante en que el usuario reporta una falla a cualquier punto de contacto designado para dicho propósito por el operador/proveedor, hasta el instante en que el servicio ha sido restablecido a su funcionamiento normal. Este indicador toma como referencia la norma ETSI EG 201 769.

El tiempo de reparación de fallas será evaluado mediante la razón porcentual de la cantidad de fallas reparadas dentro del límite de tiempo (umbral) que establezca la SUTEL, respecto de la cantidad total de fallas reportadas.

2.2. Umbral aplicable: Los operadores/proveedores deberán cumplir con los siguientes tiempos máximos de reparación de fallas:

Servicio	Umbral para el tiempo de reparación de fallas
Telefonía fija	IC-2 ≤ 1 día hábil para 95% de los casos
Telefonía móvil	IC-2 ≤ 1 día hábil para 90% de los casos
Acceso a Internet fijo	IC-2 ≤ 1 día hábil para 95% de los casos

Los porcentajes indicados en la tabla anterior corresponden al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 27 del RPCS.

3. Indicador: Emisión de la factura del servicio (IC-3).

3.1. Descripción del indicador: Se define como el tiempo en días que tarda en ponerse al cobro y a disposición de los usuarios la facturación mensual o del periodo de cobro, una vez concluido el mes o periodo por facturar.

Este indicador se mide como la razón porcentual entre la cantidad de facturaciones puestas a disposición de los usuarios en el plazo máximo (umbral) que establezca la SUTEL, y el total de facturaciones puestas a disposición de los usuarios.

3.2. Umbral aplicable: El plazo máximo para poner a cobro y disposición de los usuarios la factura del servicio es de **10 días calendario** posterior al cierre del periodo de facturación.

4. Indicador: Reclamaciones por el contenido de la facturación (IC-4).

4.1. Descripción del indicador: Las reclamaciones por el contenido de la facturación (IC-4) se definen como la proporción de facturas que resultan en una reclamación del usuario referida a la facturación, con respecto de la cantidad total de facturas emitidas. Este indicador toma como referencia la norma ETSI ES 202 057-1.

Este indicador se mide mediante la razón porcentual de la cantidad mensual de facturas reclamadas, con respecto de la cantidad total de facturas puestas a disposición de los usuarios en un período de un mes.

4.2. Umbral aplicable: Los operadores/proveedores deben cumplir con una razón porcentual de facturas reclamadas menor o igual a 1%.

5. Indicador: Reclamaciones sobre saldos de cuentas prepago (IC-5).

5.1. Descripción del indicador: Las reclamaciones sobre saldos de cuentas prepago (IC-5) se define como la proporción de cuentas de prepago que resultan en una reclamación del usuario acerca de la exactitud de su crédito o los débitos realizados. Este indicador toma como referencia la norma ETSI ES 202 057-1.

Este indicador se mide mediante la razón porcentual de la cantidad mensual de reclamaciones por saldos de cuentas prepago, con respecto de la cantidad total de usuarios activos en modalidad prepago durante ese mismo período mensual.

5.2. Umbral aplicable: Los operadores/proveedores deben cumplir con una razón porcentual de reclamos por cuentas prepago menor o igual a 1%.

6. Indicador: Tiempo de respuesta para centros de atención de llamadas (IC-6).

6.1. Descripción del indicador: El tiempo de respuesta en los centros de atención de llamadas (IC-6) se define como el tiempo transcurrido entre el final de la marcación del usuario llamante y la respuesta efectiva por parte del agente de atención humano. Este tiempo incluye el tiempo de espera por estar el agente de atención ocupado, así como mensajes informativos que sean reproducidos mientras el usuario espera ser atendido por el agente de atención humana, y excluye el tiempo transcurrido en el sistema de respuesta automático de voz (IVR) requerido para direccionar al usuario al agente humano respetivo. Este indicador toma como referencia la norma ETSI ES 202 057-1.

Este indicador se mide mediante la razón porcentual entre la cantidad de llamadas que obtienen respuesta efectiva del agente de atención humano dentro del tiempo máximo (umbral) establecido por la SUTEL, con respecto del total de llamadas recibidas en el centro de atención de llamadas del operador/proveedor.

6.2. Umbral aplicable: El usuario debe obtener respuesta efectiva del agente de atención humano, dentro de un tiempo límite, medido en segundos y contado a partir del final de la marcación del usuario llamante.

Para el umbral correspondiente al tiempo de respuesta en los centros de atención de llamadas, se establece el siguiente cronograma de mejoras:

Período de evaluación	Año 1	Año 2	Año 3 en adelante
Umbral	20 segundos para el 25% de los casos	20 segundos para el 30% de los casos	20 segundos para el 35% de los casos

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Los porcentajes indicados en la tabla anterior corresponden al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 31 del RPCS.

En cualquier caso, la SUTEL recomienda que el tiempo de respuesta indicado en la tabla anterior sea menor a 2 minutos para el 100% de los casos.

7. Indicador: Disponibilidad del servicio asociada a la red de núcleo o "core" (IC-7).

7.1. Descripción del indicador: La disponibilidad del servicio asociada a la red núcleo o "core" (IC-7) se define como la cantidad de horas dentro de un mes en las que se encuentra disponible un servicio de telecomunicaciones y asociado al correcto funcionamiento de la red de núcleo o "core" que lo soporta. El total de horas de disponibilidad se obtiene de restar el tiempo de no disponibilidad, al tiempo total de horas del mes correspondiente.

7.2. Umbral aplicable: Los operadores/proveedores deben cumplir con una disponibilidad del servicio asociada a la red núcleo o "core" superior o igual a **99,97%**.

8. Indicador: Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8).

8.1. Descripción del indicador: La calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) será medida a partir de la calificación obtenida como resultado de la aplicación de al menos una encuesta anual efectuada por el operador/proveedor de servicios, para conocer la calidad de servicio percibida por el usuario respecto de cada uno de los servicios de telecomunicaciones comercializados por el operador/proveedor, y toma como referencia las normas ETSI EG 202 057-1 y ETSI EG 202 009-2.

8.2. Umbral aplicable: Para el indicador calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) no se establece umbral de cumplimiento, dado que el cumplimiento de este indicador corresponde a la calificación promedio por servicio que le brinden los usuarios al operador/proveedor respectivo.

9. Indicador: Porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9).

9.1. Descripción del indicador: El porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9) consiste en la relación entre el número total de llamadas no exitosas y el número total de intentos válidos de llamada, durante el periodo de un mes. Este indicador toma como referencia la norma ETSI EG 201 769 para telefonía fija, la norma RFC 6076 para telefonía IP y la norma ETSI EG 202 057-3 para telefonía móvil.

9.2. Umbral aplicable: Para el indicador de porcentaje de llamadas no exitosas (IV-9) se establece el umbral siguiendo el siguiente cronograma de mejoras:

Periodo de evaluación	Año 1	Año 2	Año 3 en adelante
Umbral Servicio Fijo	IV-9 < 5%	IV-9 < 4.5%	IV-9 < 4%
Umbral Servicio Móvil	IV-9 < 4%	IV-9 < 3.5%	IV-9 < 3%

10. Indicador: Calidad de voz en servicios telefónicos (IV-10).

10.1. Descripción del indicador: La calidad de voz de servicios telefónicos (IV-10) corresponde a la comparación de las características de las señales emitidas respecto de las recibidas en una comunicación telefónica. Este indicador es aplicable a todas las tecnologías de acceso utilizadas para brindar servicios de telefonía y se medirá de forma mensual. La prueba POLQA descrita en la recomendación UIT-T P.863 será utilizada para medir el indicador de calidad de voz en servicios



telefónicos en general. De forma supletoria para el caso particular de los servicios telefónicos fijos podrá utilizarse la prueba PESQ descrita en las recomendaciones UIT-T P.862.1 y P.862.2, así como el E-Model de la recomendación UIT-T G.107.

10.2. Umbral aplicable: Los umbrales de cumplimiento para este indicador están referenciados con respecto a la escala MOS y se detallan en la siguiente tabla:

Servicio	Umbral
Telefonía fija	MOS $\geq$ 3.50 para el 95% o más de las mediciones realizadas
Telefonía móvil	MOS $\geq$ 3.50 para el 95% o más de las mediciones realizadas

Para alcanzar el umbral en servicios móviles indicado en la tabla anterior, se establece el siguiente cronograma de mejoras:

Período de evaluación	Año 1	Año 2	Año 3 en adelante
Umbral para telefonía móvil	MOS $\geq$ 3.0 para el 95% o más de las mediciones realizadas	MOS $\geq$ 3.25 para el 95% o más de las mediciones realizadas	MOS $\geq$ 3.50 para el 95% o más de las mediciones realizadas

Este cronograma de mejoras es aplicable a servicios de voz móviles brindados a través de las tecnologías utilizadas en las redes 2G y 3G, por tanto quedan excluidos los servicios de voz sobre tecnologías LTE (VoLTE).

Los porcentajes indicados en las dos tablas anteriores corresponden al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 36 del RPCS.

11. Indicador: Tiempo de establecimiento de llamada (IV-11).

11.1. Descripción del indicador: El tiempo de establecimiento de llamada (IV-11) se define como el tiempo transcurrido desde el instante en que la información de direccionamiento requerida para establecer la llamada es recibida por la red (es decir, es reconocida por la red de acceso del usuario que realiza la llamada), hasta que la parte llamante recibe tono de ocupado, tono de llamada o señal de respuesta. Este indicador toma como referencia la norma ETSI EG 201 769.

11.2. Umbral aplicable: Los umbrales de cumplimiento para este indicador se detallan en la siguiente tabla:

Servicio	Umbral
Telefonía fija	Tiempo < 5 segundos para el 95% o más de las llamadas
Telefonía móvil	Tiempo < 8 segundos para el 95% o más de las llamadas

Los porcentajes indicados en la tabla anterior corresponden al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 37 del RPCS.

12. Indicador: Retardo de voz (IV-12).

12.1. Descripción del indicador: El retardo de voz (IV-12) es el tiempo comprendido entre el instante de emisión de una señal del lado llamante y el instante en que ésta es recibida por el lado llamado en una ubicación local (retardo de voz local) o en una ubicación internacional (retardo de voz internacional). Para este indicador se utiliza como referencia la Recomendación UIT-T G.114.

El valor del retardo de voz se medirá como un retardo en una vía, sumando los tiempos correspondientes al retardo de transmisión de la señal de audio y los retardos correspondientes a

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

los extremos llamante y llamado de la comunicación, utilizando la siguiente ecuación:

$$\text{Retardo de voz en una vía} = \frac{RTD + ESD(A) + ESD(B)}{2}$$

Donde:

RTD (Round Trip Delay): es el retardo de ida y vuelta de la señal de audio.

ESD(A) (End System Delay, A): retardo de la señal de audio correspondiente al extremo llamante, etiquetado como A.

ESD(B) (End System Delay, B): retardo de la señal de audio correspondiente al extremo llamado, etiquetado como B.

12.2. Umbral aplicable: Los umbrales de cumplimiento para este indicador se detallan en la siguiente tabla:

Retardo de voz en una vía	Umbral
Retardo local	≤ 300 milisegundos para el 95% o más de las llamadas
Retardo internacional	No aplica

El porcentaje indicado en la tabla anterior corresponde al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 38 del RPCS.

13. Indicador: Porcentaje de llamadas interrumpidas (IM-13).

13.1. Descripción del indicador: El porcentaje de llamadas interrumpidas (IM-13) consiste en la razón porcentual de llamadas entrantes y salientes, las cuales, una vez que han sido correctamente establecidas y por consiguiente tienen asignado un canal de comunicación, se caen o interrumpen antes de su terminación normal por parte del usuario, siendo dicha terminación temprana causada por la red del operador. El porcentaje de llamadas interrumpidas toma como referencia la norma ETSI EG 202 057-3.

13.2. Umbral aplicable: El porcentaje de llamadas interrumpidas debe ser menor o igual a 2%.

14. Indicador: Área de cobertura del servicio móvil (IM-14).

14.1. Descripción del indicador: El área de cobertura del servicio móvil (IM-14) corresponde al área geográfica dentro de la cual el usuario puede originar y recibir comunicaciones con las condiciones técnicas necesarias para su establecimiento y continuidad.

Las áreas de cobertura se clasifican en cuatro tipos distintos dependiendo de la intensidad de señal (con unidades en dBm) medida en exteriores, las cuales se representan mediante una escala de colores como se indica a continuación:

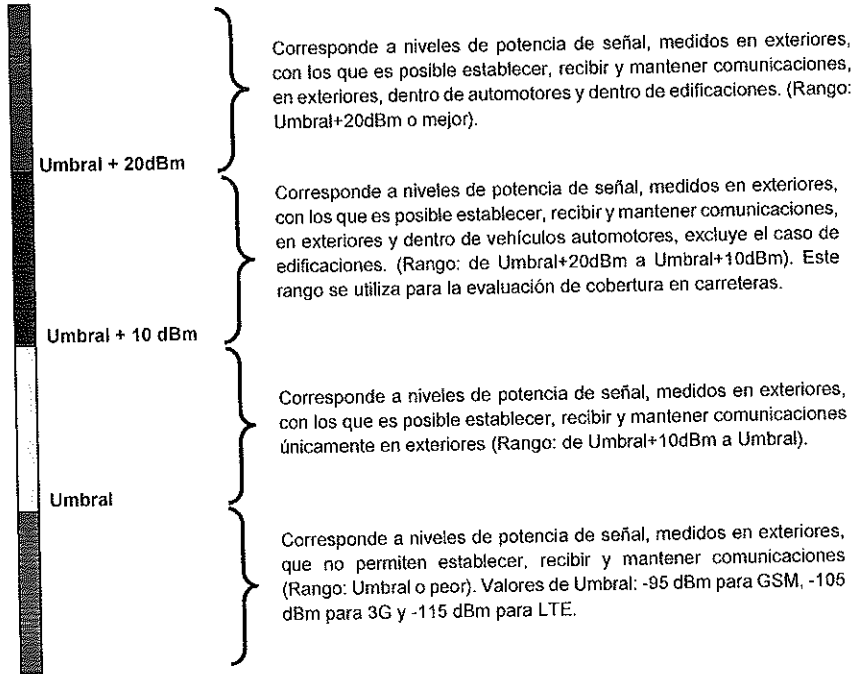
Color de escala	Cobertura esperada
Azul	Dentro de edificaciones, dentro de vehículos automotores y en exteriores
Verde	Dentro de vehículos automotores y en exteriores
Amarillo	Solo en exteriores
Rojo	Sin cobertura

14.2. Umbral aplicable: Los umbrales de cumplimiento para este indicador se detallan en la siguiente tabla para distintas tecnologías:

Color de escala	2G: Valor de Rxlev (dBm) medido en exteriores	3G: Valor de RSCP (dBm) medido en exteriores	4G: Valor de RSRP (dBm) medido en exteriores
Azul	≥ -75	≥ -85	≥ -95
Verde	$-75 > \text{nivel de señal} \geq -85$	$-85 > \text{nivel de señal} \geq -95$	$-95 > \text{nivel de señal} \geq -105$
Amarillo	$-85 > \text{nivel de señal} > -95$	$-95 > \text{nivel de señal} > -105$	$-105 > \text{nivel de señal} > -115$
Rojo	≤ -95	≤ -105	≤ -115

En el siguiente diagrama se muestran estos umbrales de forma gráfica. El valor del **umbral** es distinto para cada tecnología y su valor en dBm corresponde al indicado en la última fila de la tabla anterior (fila correspondiente a la escala de color rojo).

Escala (dBm)



Para el presente indicador se aplicará un margen de tolerancia, de forma tal que los umbrales indicados en la tabla anterior deben cumplirse para el 90% o más de las muestras tomadas al momento de realizar las mediciones de cobertura.

Para efectos de distinción de tecnologías se considerará la siguiente nomenclatura:

- 2G engloba las tecnologías GSM, GPRS y EDGE.
- 3G engloba las tecnologías WCDMA, HSPA, HSPA+, y actualizaciones.
- 4G engloba las tecnologías LTE, LTE Advanced, y actualizaciones.

15. Indicador: Tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15).

15.1. Descripción del indicador: El tiempo de entrega de mensajes de texto (IM-15) toma como referencia la norma ETSI EG 202 057-2 y se define como el tiempo entre el instante en que se envía un mensaje de texto (SMS), desde un equipo terminal activo y dentro de una zona de cobertura, a

un centro de mensajería corta y, el instante en que el mismo mensaje de texto es recibido en el equipo terminal de destino, el cual debe estar activo y dentro de una zona de cobertura en la red del mismo operador. Este indicador es aplicable para comunicaciones dentro de la red de un mismo operador o entre operadores distintos.

- 15.2. Umbral aplicable:** El tiempo para la entrega efectiva de cada mensaje de texto debe ser **menor o igual a 20 segundos** para el 95% de los mensajes de texto entregados. Este porcentaje corresponde al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 42 del RPCS.

16. Indicador: Retardo local (ID-16).

- 16.1. Descripción del indicador:** El indicador de retardo local (ID-16) está dado por el tiempo de ida y vuelta (RTT), medido en milisegundos, de un paquete de datos enviado a un nodo de Internet en Costa Rica. Este indicador toma como referencia la norma ETSI TS 102 250-2 y la recomendación ITU-R M.1636.

- 16.2. Umbral aplicable:** El indicador de retardo local (ID-16) cuenta con umbrales distintos para los servicios de acceso a Internet proporcionados a través de redes fijas, móviles y satelitales. Estos umbrales se detallan en la siguiente tabla:

Servicio	Umbral
RTT Fijo	ID-16 < 50 ms el 95% o más de las mediciones de retardo local
RTT Móvil	ID-16 < 200 ms para el 95% o más de las mediciones de retardo local
RTT Satelital	ID-16 < 1 s para el 95% o más de las mediciones de retardo local

Los porcentajes indicados en la tabla anterior corresponden al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 44 del RPCS.

17. Indicador: Retardo internacional (ID-17).

- 17.1. Descripción del indicador:** El indicador de retardo internacional (ID-17) está dado por el tiempo de ida y vuelta (RTT) de un paquete de datos enviado a un nodo principal de Internet en una ubicación internacional.

- 17.2. Umbral aplicable:** El indicador de retardo internacional (ID-17) no cuenta con umbrales establecidos por la SUTEL. La SUTEL publicará los resultados de medición de este indicador, considerando un valor de referencia de 100 ms adicionales al retardo local. Este valor no constituye un umbral para evaluación; es de carácter estrictamente informativo.

18. Indicador: Relación entre velocidad de transferencia de datos local o internacional respecto a la velocidad aprovisionada (ID-18).

- 18.1. Descripción del indicador:** Este indicador se define como la relación porcentual entre la velocidad de referencia (transferencia de datos en bits por segundo) local o internacional, respecto a la velocidad aprovisionada. Este indicador es aplicable tanto para comunicaciones locales como internacionales y utiliza como referencia la norma ETSI EG 202 057-4.

- 18.2. Umbral aplicable:** Los umbrales establecidos para este indicador son los siguientes:

Servicio	Umbral
Fijo	La velocidad de referencia debe ser igual o mayor al 80% de la velocidad aprovisionada.
Móvil	La velocidad de referencia debe ser igual o mayor al 60% de la velocidad aprovisionada. Este umbral es de carácter informativo y será utilizado por la SUTEL como referencia en las

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

	publicaciones que se emitan sobre este particular. El umbral de cumplimiento obligatorio se detalla en el cronograma de mejoras más adelante.
Satelital	La velocidad de referencia debe ser igual o mayor al 60% de la velocidad aprovisionada. Este umbral es de carácter informativo y será utilizado por la SUTEL como referencia en las publicaciones que se emitan sobre este particular. El umbral de cumplimiento obligatorio se detalla en el cronograma de mejoras más adelante.

Para alcanzar el umbral establecido para los servicios móviles, se establece el siguiente cronograma de mejoras, en el cual se indica la relación porcentual entre la velocidad de referencia y la velocidad aprovisionada:

Servicio	Año 1	Año 2	Año 3 en adelante
Móvil 3G	Relación velocidades $\geq 40\%$	Relación velocidades $\geq 50\%$	Relación velocidades $\geq 60\%$
Móvil 4G	Relación velocidades $\geq 50\%$	Relación velocidades $\geq 60\%$	Relación velocidades $\geq 70\%$

Los porcentajes indicados en la tabla anterior corresponden al margen de tolerancia al que se hace referencia en el artículo 46 del RPCS.

Para efectos de distinción de tecnologías se considerará la siguiente nomenclatura:

- 3G engloba las tecnologías WCDMA, HSPA, HSPA+, y actualizaciones.
- 4G engloba las tecnologías LTE, LTE Advanced, y actualizaciones.

Para el caso de redes legadas que brindan servicios de Internet vía satelital, se considerará un umbral del 20% para el primer año, con incrementos anuales del 10% hasta alcanzar el umbral meta de 60%.

2. Rige a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios publicado en el diario oficial La Gaceta 36 del 17 de febrero de 2017.
3. Proceder a la publicación en el diario oficial La Gaceta de la presente resolución.

NOTIFIQUESE
PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

4.10. Modificación al oficio 7235-SUTEL-DGC-2014, sobre la adecuación del título habilitante de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A.

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta de modificación al oficio 7235-SUTEL-DGC-2014, correspondiente a la adecuación del título habilitante de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 04296-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la solicitud de modificación que se indica.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes del caso, señala que mediante oficio 7235-SUTEL-DGC-2014, la Dirección a su cargo emitió el dictamen técnico sobre la adecuación del título habilitante de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canal 14) y su correspondiente red de soporte.

Agrega que posteriormente a la emisión del dictamen técnico, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DNPT-OF-249-2017, solicitó la modificación del punto "2. Estudio Registral", referente a los títulos habilitantes de esa empresa, por cuanto señala que si bien a través del oficio N°1518-05 CNR del 14 de diciembre del 2005, se reservó a la citada empresa los rangos de frecuencia 10775 a 10800 MHz, este oficio se dejó sin efecto mediante la nota N°345-06 CNR del 23 de febrero del 2006, por lo que consideran que se debe analizar lo señalado y realizar las modificaciones que resulten pertinentes.

Con base en lo indicado por el MICITT, así como la documentación que consta en el expediente histórico de Granro Televisora del Sur, S. A. de la extinta oficina de Control Nacional de Radio (ER-02579-2012), se determina que resulta procedente la modificación de los oficios 7235-SUTEL-DGC-2014 y 7659-SUTEL-SCS-2014, en los términos solicitados.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 04296-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 025-043-2017

- a) Dar por recibido y acoger el oficio 04296-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta para modificar parcialmente el contenido del criterio 7235-SUTEL-DGC-2014, en lo que respecta a la tabla 1 y apartado 2.2, para que se lea correctamente el permiso N°345-06- CNR, en lugar del permiso N° 1518-05 CNR, así como sustituir cualquier referencia al permiso N° 1518-05 CNR en el citado apartado, de manera que se lea como permiso N° 345-06 CNR.
- b) Modificar el punto a) del Por Tanto "Segundo" del Acuerdo N° 023-065-2014, notificado mediante oficio 7659-SUTEL-SCS-2014 del Consejo de la SUTEL, de manera que se lea correctamente el permiso N°345-06- CNR en lugar del permiso N° 1518-05 CNR.
- c) Mantener los demás extremos de los oficios 7235-SUTEL-DGC-2014 y 7659-SUTEL-SCS-2014.
- d) Aprobar la remisión del dictamen técnico 04296-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) para el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE**4.11. Solicitud de prórroga del Instituto Costarricense de Electricidad para entrega del avance de ejecución del Plan de Mejoras.**

Continúa el señor Camacho Mora, quien presenta al Consejo la solicitud de prórroga presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la entrega del avance de ejecución del Plan de Mejoras, requerido mediante acuerdo 039-032-2017, de la sesión ordinaria 032-2017 celebrada el día 19 de abril del presente año y notificada a ese operador mediante oficio 03457-SUTEL-SCS-2017.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 04319-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual esa Dirección detalla al Consejo los detalles de la solicitud,

El señor Fallas Fallas explica los detalles del caso y señala que el plazo requerido por el operador es el viernes 02 de junio del 2017.

Agrega que la recomendación de la Dirección a su cargo es conceder la prórroga solicitada y que es

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

conveniente recordar al Instituto Costarricense de Electricidad que a pesar de este plazo adicional, la entidad debe cumplir con la entrega de la información requerida para el plan de mejoras de sus redes móviles en el plazo de 18 meses originalmente establecido.

Indica que dada la conveniencia de informar al operador a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 04319-SUTEL-DGC-2017, del 26 de mayo del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 026-043-2017**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 023-045-2016 de la sesión ordinaria 045-2016, celebrada el 17 de agosto del 2016, dispuso conferir a los operadores de telefonía móvil un plazo máximo de 18 meses para cumplir con una serie de requerimientos asociados a la mejora de la calidad de servicio ofrecida a los usuarios.
- II. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 039-032-2017 del 19 de abril del presente año, notificado al Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 03457-SUTEL-SCS-2017, dispuso lo siguiente:

"(...) Solicitar a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica TC S.A. completar la información correspondiente a los planes de mejora remitidos en el mes de enero del presente año, de manera que éstos incluyan la totalidad de los distritos que registraron deficiencias producto de las mediciones efectuadas en el año 2015 según el informe 04712-SUTEL-DGC-2016 (...) y remitir dicha información en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo"

- III. El Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-0434-2017 del 23 de mayo del año en curso, solicitó una prórroga por 5 días hábiles para aportar la información requerida.

DISPONE:

- I. Conceder la prórroga solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para el aporte de la información en el plazo de 5 días hábiles.
- II. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad que deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el acuerdo 023-045-2016 de la sesión ordinaria 045-2016, celebrada el 17 de agosto del 2016, para la totalidad de puntos de mejora detallados en el informe 04712-SUTEL-DGC-2016, dentro del periodo otorgado por este Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017**5.1 Recomendación de nombramiento Concurso 012-Sutel-2017 Especialista de Recursos Humanos.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Operaciones, con respecto al nombramiento para el concurso 012-Sutel-2017 Especialista de Recursos Humanos.

Para discutir la recomendación, el señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 04108-SUTEL-DGO-2017, del 18 de mayo del 2017, por medio del cual la Dirección a su cargo presenta para valoración del Consejo el informe que corresponde.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que procedió a entrevistar a los funcionarios Melissa Mora Fallas y Emmanuel Rodríguez Badilla, los cuales tienen perfiles completamente diferentes, pero con base a lo expuesto a sus proyectos a futuro, considera que la funcionaria Melissa Mora Fallas podría ser la idónea para ocupar el puesto.

Considera que sería interesante darle espacio de desarrollo al señor Rodríguez Badilla, pues tiene dos proyectos, los cuales expuso, por lo que pueden ser aprovechados a la Institución.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que según lo expuesto por la señora Hannia Vega Barrantes, se confirma lo señalado por él en la sesión anterior, en el sentido de que si bien los funcionarios han tenido un desempeño adecuado, particularmente la experiencia del señor Emmanuel Rodríguez Badilla en cuanto a innovación y proyectos, puede ser muy positiva por el valor agregado que pueda aportar a Sutel.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por mayoría con el voto en contra del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, lo siguiente:

ACUERDO 027-043-2017

En relación con recomendación de nombramiento de la señora Melissa Mora Fallas, para ocupar por tiempo definido una plaza (51311), la Unidad de Recursos Humanos presenta mediante oficio 04107-SUTEL-DGO-2017 y justificación de nombramiento presentada por la Dirección General de Operaciones en el oficio 04108-SUTEL-DGC-2017, este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante Acuerdo 014-024-2017, de fecha 17 de marzo del 2017, se aprobó el nombramiento por tiempo definido de la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, como Jefe de Recursos Humanos de la Unidad de Recursos Humanos, de la Dirección General de Operaciones.
2. El nombramiento mencionado según Acuerdo 014-024-2017 es hasta el 28 de febrero del 2018 inclusive, en el entendido y bajo el compromiso de que ante la posibilidad de que el titular de la plaza deba regresar antes del tiempo establecido en el nombramiento respectivo, se interrumpirá este nombramiento por tiempo determinado de la plaza 51311.
3. En consecuencia, el nombramiento para ocupar la plaza 51311, es por tiempo determinado y será ocupada de forma interina, lo que incluye el reconocimiento del derecho que tiene el titular de la plaza de regresar en cualquier momento y que resulta en la aceptación de la persona que se nombre temporalmente en dicha plaza, lo que constituye una condición resolutoria (terminación anticipada sin responsabilidad patronal) de su contrato, debido a una condición sobreviniente, a decir, el regreso y fecha en que el titular de la plaza regrese a ocupar su plaza en propiedad.
4. Dicho nombramiento está sujeto a un período de prueba de 6 meses, según artículo 18 Reglamento

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

5. La Unidad de Recursos Humanos realiza la apertura del proceso de reclutamiento para ocupar por tiempo determinado la plaza 51311, Especialista en Recursos Humanos, perteneciente a la señora Priscilla Calderón Marchena, quien se encuentra con un nombramiento por tiempo determinado en la plaza 51316.
6. Según concurso 012-SUTEL-2017 se realizó la publicación del proceso de reclutamiento en el empleo.com y la página web de SUTEL.
7. En oficio 04107-SUTEL-DGO-2017, de fecha 18 de mayo del presente año, la Unidad de Recursos Humanos remite la recomendación de selección del candidato (a) para ocupar la plaza por tiempo definido Especialista en Recursos Humanos.
8. En oficio 04108-SUTEL-DGO-2017 la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos dan a conocer al Consejo SUTEL el informe de nombramiento del concurso 012-SUTEL-2017.

CONSIDERANDO QUE:

- a. Según lo indicado en el artículo 14 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), se permiten los nombramientos por plazo determinado y el ascenso de un funcionario de una plaza por tiempo indefinido a una plaza por tiempo determinado.
- b. La titular de la plaza que fue ascendida a una plaza por tiempo determinado, gozará respecto de la plaza que ocupaba anteriormente de un permiso sin goce de salario por el tiempo que dure el periodo de su nombramiento. En consecuencia, de existir un nombramiento a plazo determinado en la misma plaza cuyo titular es un funcionario con permiso, este nombramiento debe realizarse bajo la condición resolutoria del contrato de trabajo sujeta al acaecimiento de que dicha vigencia se adelante por una causa distinta al vencimiento del plazo.
- c. Según Artículo 29 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la jefatura inmediata tiene la potestad de solicitar la apertura de un concurso en el caso de existir una plaza vacante en su área. En el caso presente de una plaza que quedó vacante dado que su titular se encuentra nombrado en una plaza de categoría superior por tiempo determinado, y, por tanto, la vigencia del nombramiento a plazo definido queda sujeta al plazo y a la condición resolutoria por el regreso anticipado del titular de la plaza 51311 Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. En este caso, los participantes del concurso, candidatos al puesto deben conocer y aceptar esta condición, la naturaleza y características del nombramiento en una plaza vacante cuyo titular puede regresar en cualquier momento lo que afectaría la vigencia de su contrato laboral interino.
- d. Mediante Artículo 31 del RAS, los funcionarios con puestos en propiedad, con puestos interinos o, aquellos en periodo de prueba por ingreso a la Institución; podrán concursar para ocupar plazas vacantes o de nueva creación, mediante el proceso de selección.
- e. El proceso de reclutamiento del concurso 012-SUTEL-2017 se realizó en apego a lo indicado en el Reglamento citado.

POR TANTO:

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

De acuerdo con las anteriores consideraciones y la justificación correspondiente y con fundamento Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:

- a. 04108-SUTEL-DGO-2017, de fecha 18 de mayo del 2017, mediante el cual los señores Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, y Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 012-SUTEL-2017, correspondiente a la plaza de Especialista en Recursos Humanos, con un nombramiento por tiempo definido.
- b. 04107-SUTEL-DGO-2017, de fecha 18 de mayo del 2017, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

SEGUNDO: Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del *"Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado"*, el nombramiento por tiempo definido, para ocupar la plaza N 51311 Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, que se encuentra temporalmente vacante y será ocupada de forma interina por la señora Melissa Mora Fallas, cédula de identidad número 112430148. La vigencia del contrato es a partir de la fecha de ingreso y hasta el 28 de febrero del 2018, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de dicha plaza regrese. En consecuencia, el carácter interino del nombramiento que recae sobre la plaza 51311 vacante cuyo titular goza de un nombramiento por tiempo determinado en la plaza 51316, hace necesario que Sutel -como patrono- y el candidato seleccionado, reconozcan y aceptan como una causa sobrevenida de extinción del contrato, la reinstalación del titular de la plaza 51311, que puede darse en cualquier momento a futuro y durante el plazo de vencimiento del nombramiento otorgado al titular de dicha plaza, lo que ha posibilitado y ha hecho necesario la contratación interina.

Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), artículo 18.

TERCERO: Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:

- a. Nombramiento por tiempo determinado de la señora Melissa Mora Fallas a partir de la notificación del acuerdo y hasta el 28 de febrero del 2018, o hasta que el propietario de la plaza 51311, se reinstale en forma anticipada, lo que constituye una condición resolutoria sobrevenida en esta contratación en los términos indicados en el presente acuerdo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Voto salvado del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez: *"El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que según lo expuesto por la señora Hannia Vega Barrantes, se confirma lo señalado por él en la sesión anterior, en el sentido de que si bien los funcionarios han tenido un desempeño adecuado, particularmente la experiencia del señor Emmanuel Rodríguez Badilla en cuanto a innovación y proyectos, puede ser muy positiva por el valor agregado que pueda aportar a Sutel".*

5.2. Recomendación de nombramiento para el Concurso 009-Sutel-2017 Especialista en Estrategia y Evaluación para la Dirección General de Fonatel.

Continúa el señor Camacho Mora, quien presenta para valoración del Consejo la recomendación de nombramiento para el Concurso 009-Sutel-2017, Especialista en Estrategia y Evaluación para la Dirección General de Fonatel.

Para discutir la recomendación, el señor Mario Campos Ramírez presenta los siguientes documentos:

- a. Oficio 04149-SUTEL-DGO-2017, del 18 de mayo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el informe que corresponde.
- b. Oficio 04017-SUTEL-DGO-2017, del 18 mayo del 2017, por medio del cual el señor Humberto Pineda Villegas, remite los resultados de las evaluaciones efectuadas y brinda la recomendación de selección de la candidata para la contratación del puesto Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Fonatel.

Señala que en conversación realizada entre los Directores Generales de Operaciones y Fonatel, se manifiesta la necesidad de contar con los servicios de la funcionaria Coghi Ulloa en la Unidad de Tecnologías de la Información, por el plazo mínimo de dos semanas a partir de la fecha de notificación del acuerdo, con el fin de finiquitar las gestiones internas asignadas a su persona.

El señor Mario Campos Ramírez indica que dada la necesidad de atender a la brevedad el presente tema, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de discutido el caso, a partir de la información presentada, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 028-043-2017

1. Dar por recibidos los oficios que se mencionan a continuación:
 - a. 04149-SUTEL-DGO-2017, de fecha 19 de mayo del 2017, mediante el cual la licenciada Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos, presenta a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento del concurso 009-SUTEL-2017 para ocupar el puesto de Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Fonatel, Profesional 5, correspondiente a una contratación por servicios especiales (nombramiento a plazo de 1 año)
 - b. 04017-SUTEL-DGO-2017, del 18 mayo del 2017, por medio del cual el señor Humberto Pineda Villegas, remite los resultados de las evaluaciones efectuadas y brinda la recomendación de selección de la candidata para la contratación del puesto Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Fonatel.
2. En negociación realizada entre los Directores Generales de Operaciones y Fonatel, se evidencia la necesidad de contar con los servicios de la señora Coghi Ulloa en la Unidad de Tecnologías de la Información, por el plazo mínimo dos semanas a partir de la fecha de notificación del acuerdo, con

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

el fin de finiquitar las gestiones internas asignadas a su persona.

3. Nombrar a la señora Natalia Coghi Ulloa, cédula de identidad número 3-414-612, para ocupar la plaza por servicios especiales, clase Profesional 5, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Fonatel, en el entendido de que dicho nombramiento es por el plazo de un año a partir del 21 de junio del 2017 al 20 de junio del 2018
4. El nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, de conformidad con lo indicado en el artículo 18 del RAS: *"Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, o a plazo determinado, estará sujeto a un periodo de prueba de hasta seis meses, en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad. Quince días naturales antes del vencimiento del período de prueba, la jefatura inmediata rendirá ante la jefatura superior respectiva, un informe sobre el desempeño del (de la) funcionario (a), aquella lo conocerá y luego lo remitirá a Recursos Humanos."*
5. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.3. Informe de actividades de la Dirección General de Operaciones a abril del 2017.**

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el Informe de actividades de la Dirección General de Operaciones a abril del 2017.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 04160-SUTEL-DGC-2017, del 22 de mayo del 2017, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo la información citada.

El señor Mario Campos Ramírez indica que con el fin de dar seguimiento a los acuerdos delegados, sean estos 039-004-2017 y 008-032-2017, expone las actividades realizadas por la Dirección General de Operaciones al 30 de abril del 2017, así como las actividades programadas para lo que resta del año.

Señala que dicho informe es con corte al 30 de abril y expone los principales proyectos realizados, tanto del POI, como de las actividades operativas de la Dirección a su cargo e igualmente el plan de trabajo para el resto de los meses del 2017 para cada una de las Unidades.

Explica varios temas, como lo son el proyecto del edificio, la comisión de política salarial y el proyecto de América Accesible.

La funcionaria Priscilla Calderón Marchena expone el tema relacionado con el registro de marcas y saldos de vacaciones, así como la recomendación de la Unidad de Recursos Humanos a ese respecto.

Por otra parte, el señor Rodolfo González López señala que, con respecto a la información presentada, le parece que el tema de clima organizacional debe tener una valoración sustancial de la medida, dada la condición expuesta en el mismo.

Analizado lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 029-043-2017

Dar por recibido el oficio 04160-SUTEL-DGC-2017, del 22 de mayo del 2017, mediante el cual la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo el informe de actividades realizadas al 30 de abril del 2017, así como el plan de trabajo para el resto de los meses del 2017, de cada una de las unidades administrativas de la Dirección.

NOTIFIQUESE**5.4. Mantenimiento de ajustes en horarios y teletrabajo por apertura del puente Alfredo González Flores.**

De inmediato, el señor Presidente somete para consideración del Consejo el tema relacionado con el mantenimiento de ajustes de horarios y teletrabajo dada la apertura del puente Alfredo González Flores.

Al respecto, se da lectura al oficio 04404-SUTEL-DGO-2017, del 29 de mayo del 2017, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Mario Campos Ramírez explica que mediante resolución RCS-033-2017, el Consejo resuelve ampliar la flexibilización de horario de trabajo de los funcionarios y en resolución RCS-043-2017, establece la aplicación temporal del teletrabajo, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 40121-MTSS-MOPT-MICITT y Directriz 062-MTSS-MOPT-MICITT.

Dada la situación de todos conocida con respecto a la construcción del puente Alfredo González Flores y la recién apertura de dicho puente, se debe dar por finalizada la modalidad de teletrabajo temporal, la cual era clara en que su vigencia está supeditada a la conclusión de las labores programadas para la reparación del puente sobre el Río Virilla en el sector de la Autopista General Cañas

Asimismo, indica que se debe dejar sin efecto la tercera opción de horario flexible (de 6:00 a.m. a 2:00 p.m.) dispuesta en el Transitorio de la RCS-033-2017, que se había habilitado para los funcionarios que se trasladan a la Institución desde las provincias de Heredia, Alajuela y zonas aledañas, con ocasión de los arreglos que se realizaban al puente sobre el Río Virilla.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, en el cual se considera conveniente disponer que los funcionarios puedan seguir optando por laborar su jornada dentro de las opciones de horarios flexibles existentes (de 7:00 am a 3:00 pm o de 9:00 am a 5:00 pm), previo acuerdo con la Jefatura Inmediata, así como dos nuevas opciones de horario flexible (de 7:30 am a 3:30 pm y de 8:30 am a 4:30 pm), de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del RAS.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que es del criterio de continuar con flexibilización de los horarios y que los casos de excepción o especiales que se puedan presentar, se sometan de forma trimestral para conocimiento del Consejo y así se tome una decisión sobre la situación en particular.

En vista de la información expuesta, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 030-043-2017

1. Dar por recibido el oficio 4404-SUTEL-DGO-2017 de fecha 29 de mayo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo el tema relacionado con el mantener los ajustes en horarios y teletrabajo dada la apertura del puente Alfredo González Flores.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RSC-159-2017

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

**FINALIZACIÓN DE LA APLICACIÓN TEMPORAL DEL TELETRABAJO, APROBADA MEDIANTE
RCS-043-2017 Y SUPRESIÓN DEL TRANSITORIO I DE LA RCS-033-2017 RELACIONADA
CON LA FLEXIBILIZACIÓN DEL HORARIO LABORAL**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-CGL-00047-2017

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución. RCS-033-2017 el Consejo SUTEL resuelve ampliar la flexibilización de horario de trabajo de los funcionarios, y en resolución RCS-043-2017 establece la aplicación temporal del teletrabajo de conformidad con el Decreto Ejecutivo 40121-MTSS-MOPT-MICITT y Directriz 062-MTSS-MOPT-MICITT.
2. Que el 26 de mayo del presente año mediante Circular 007-DRH-2017 la Dirección de Recursos Humanos de ARESEP informa a la Superintendencia de Telecomunicaciones lo dispuesto en la resolución RRG-174-2017.
3. Que en resolución RRG-174-2017 el Regulador General dispuso entre otras cosas:

"(...)

- I. *Dejar sin efecto la tercera opción de horario flexible (de 6:00 am a 2:00 pm), dispuesto en el Transitorio de la RRG-033-2017, así como el teletrabajo temporal que se había habilitado para los funcionarios que se trasladan a la Institución desde las provincias de Heredia, Alajuela y zonas aledañas, con ocasión de los arreglos que se realizaban en el puente sobre el Río Virilla.*
- II. *Disponer que, a partir del lunes 29 de mayo del 2017, los funcionarios que se encontraban cumpliendo con su jornada laboral en la opción de horario indicada en el punto anterior deben acordar con sus respectivas jefaturas laborar su jornada dentro de alguna de las opciones de horario flexible existentes (de 7:00 am a 3:00 pm o de 9:00 am a 5:00 pm)- siempre que estén vigentes- o en su defecto, acordar que se laborará dentro del horario oficial (de 8:00 am a 4:00 pm).*
4. Que el artículo 59 de la Ley 7593 crea a la Superintendencia de Telecomunicaciones –en adelante, SUTEL- como un órgano de desconcentración máxima adscrito a la ARESEP.
5. Que el artículo 73 de la Ley 7593, y el artículo 33 del Reglamento interno de organización y funciones de la Aresep y su órgano desconcentrado –en adelante, RIOF- establece entre las atribuciones, funciones y deberes del Consejo Sutel, el ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución y ser el **jerarca superior administrativo** de la Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica y patrimonio propios.
6. Que el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) establece:

"Artículo 19. —Jornada laboral.

La jornada ordinaria será continua de 40 horas semanales de lunes a viernes. La jornada inicia a las 8:00 horas y concluye a las 16:00 horas para todos los(as) funcionarios(as), sin perjuicio de los ajustes y las modificaciones que se realicen debido a las necesidades de la Institución y a la naturaleza de las labores del (de la) funcionario(a) de que se trate.

(...)

El Jerarca Superior Administrativo correspondiente, podrá:

- a) Autorizar a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los (as) funcionarios(as), modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un mejor servicio.*
- b) Modificar los horarios establecidos, mediante acto motivado, siempre que no se perjudique la función pública o a los(as) funcionarios(as). En todo caso, se dará aviso con cinco días hábiles, como mínimo, de*

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

*anticipación, a los(as) funcionarios(as) que resulten afectados por la modificación de horarios.
(...)" (Énfasis propios)".*

7. Que, en base a lo anterior, mediante oficio 04404-SUTEL-DGO-2017 del 29 de mayo del 2017, la Unidad de Recursos Humanos SUTEL, presenta al Consejo la propuesta de ampliación de la modalidad de flexibilización de horario laboral y finalización del teletrabajo temporal.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS),

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por finalizada la modalidad de teletrabajo temporal autorizado mediante RCS-043-2017 que establecía lo siguiente: *"la vigencia del teletrabajo temporal en la SUTEL está supeditada a la conclusión de las labores programadas para la reparación del puente sobre el Río Virilla en el sector de la Autopista General Cañas. La Unidad de Recursos Humanos comunicará oportunamente a los funcionarios que se acogieron al teletrabajo, la finalización de esta medida, con base en la información oficial que brinde el Ministerio de Obras Públicas y Transporte."*
2. Dejar sin efecto la tercera opción de horario flexible (de 6:00 a.m. a 2:00 p.m.) dispuesta en el Transitorio de la RCS-033-2017, que se había habilitado para los funcionarios que se trasladan a la Institución desde las provincias de Heredia, Alajuela y zonas aledañas, con ocasión de los arreglos que se realizaban al puente sobre el Río Virilla.
3. Disponer que, los funcionarios puedan seguir optando por laborar su jornada dentro de las opciones de horarios flexibles existentes (de 7:00 am a 3:00 pm o de 9:00 am a 5:00 pm), previo acuerdo con la Jefatura Inmediata.
4. Aprobar la apertura de dos nuevas opciones de horario flexible (de 7:30 am a 3:30 pm y de 8:30 am a 4:30 pm), de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del RAS, donde se faculta al Jерarca Superior Administrativo a modificar los horarios establecidos mediante acto motivado, siempre que no se perjudique la función pública o a los funcionarios. Para tales efectos el funcionario solicitante deberá enviar mediante oficio la justificación que motiva la solicitud misma que deberá contar con la aprobación de la jefatura y el director de la dependencia, a su vez debe indicar si afecta o no el servicio que brinda la unidad donde se ubica el funcionario. Dicha información se hará de conocimiento del Consejo por parte de la Unidad de Recursos Humanos.
5. Dejar establecido a los funcionarios que, para optar por alguna de las modalidades indicadas, deben remitir a la Unidad de Recursos Humanos el Acuerdo de Flexibilización de Horario Laboral. Los funcionarios que se encuentran en horario flexible deben volver a presentar el acuerdo para actualizar su vigencia.
6. La vigencia será por 6 meses máximo revisables y prorrogables a solicitud del interesado y con las aprobaciones correspondientes.
7. Establecer como condiciones generales que regirán la aplicación de esta medida, las siguientes:
 - 1) La aplicación de esta medida no generará algún tipo de derecho de orden laboral para los funcionarios, puesto que como se indicó anteriormente, es una medida temporal.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- 2) La jornada ordinaria laboral siempre será de cuarenta horas semanales, debiendo laborar ocho horas diarias según lo dispuesto en el artículo 19 del RAS, en el horario oficial de la institución, la cual inicia a las ocho horas y finaliza a las dieciséis horas.
 - 3) En el caso de que algún funcionario posea jornada ampliada, la jornada no excederá cuarenta y ocho horas semanales y deberá cumplirse la distribución diaria que se haya convenido con la respectiva jefatura.
 - 4) La jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias.
 - 5) El trabajo remunerado a realizar fuera de la jornada ordinaria sólo podrá ser autorizado en situaciones excepcionales y en concordancia con la normativa vigente. No se reconocerá como jornada extraordinaria aquella que no hubiere sido autorizada previamente por la jefatura inmediata, de conformidad con la normativa vigente.
 - 6) La flexibilización de horario no implica en ningún caso, que el funcionario trabaja menos horas de las establecidas en la jornada ordinaria laboral o en la jornada ampliada, sino que tenga dos opciones de horario de entrada y salida de la Institución, alternativas al horario oficial.
 - 7) El horario oficial de la Institución no será modificado, este se mantendrá para efectos de atención al público, de las ocho a las dieciséis horas en jornada continua.
 - 8) Le corresponde al funcionario interesado solicitar voluntariamente a su jefatura inmediata la aplicación de la modalidad de horario flexible, dispuesto en la presente resolución.
 - 9) El funcionario y su jefatura inmediata acordarán conjuntamente cuál de las opciones propuestas será la opción de horario flexible a la que deba sujetarse el funcionario.
 - 10) La jefatura inmediata de cada dependencia deberá garantizar la prestación óptima del servicio que se brinda.
 - 11) El horario flexible puede ser revocado en cualquier momento, en los siguientes casos:
 - a. Por solicitud motivada del funcionario. En este caso, debe remitir a la Dirección de Recursos Humanos el formulario denominado "Finalización del acuerdo de horario flexible" con el visto bueno de la jefatura inmediata.
 - b. Por disposición de la jefatura inmediata, cuando el funcionario incumpla lo pactado, ello sin perjuicio de eventuales sanciones derivadas de la inobservancia del inciso b) del artículo 88, siguientes y concordantes del Ras, las cuales se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública.
 - c. Por disposición de la jefatura inmediata, cuando el cambio se requiera para garantizar la continuidad del servicio en el área correspondiente, mediante acto motivado.
 - d. Por disposición del Jefe Superior Administrativo, mediante acto motivado.
 - 12) Cualquier cambio en los horarios flexibles debe ser informado a la Unidad de Recursos Humanos mediante los formularios establecidos.
8. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos para que comunique a todos los funcionarios de la Sutel, por medio de una circular vía correo electrónico la presente resolución.
 9. Comunicar la presente resolución a las Direcciones Generales, Asesores y Jefaturas de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

6.1. *Asignación de un número para el servicio de mensajería de texto SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de asignación de un número para el servicio de mensajería de texto SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Se conoce sobre el tema el oficio 04376-SUTEL-DGM-2017, del 29 de mayo del 2017, por el cual esa Dirección presenta el respectivo dictamen.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los antecedentes de la solicitud y los resultados de los principales aspectos técnicos analizados como partes del trámite que corresponde, con base en los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización que corresponde.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad posible, la recomendación es que el Consejo adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 04376-SUTEL-DGM-2017, del 29 de mayo del 2017 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 031-043-2017

1. Dar por recibido el oficio 04376-SUTEL-DGM-2017, del 29 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe presentado técnico para atender la solicitud de asignación de un número para el servicio de mensajería de texto SMS a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-153-2017

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS)
A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.”**

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio TEF-Reg-0057-2017 (NI-03495-2017) recibido el 22 de marzo del 2017, la empresa Telefónica presentó solicitud de asignación de numeración para servicios de mensajería de texto (SMS), a saber:
 - Un (1) número 9092 para ser utilizado por Innovación en Medios de Pagos Electrónicos S. A.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

2. Que en el oficio supracitado, la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. solicita: "... que la información proporcionada sea declarada confidencial por tratarse de datos y proyecciones estratégicos para la compañía"
3. Que mediante correo electrónico (NI-05730-2017) remitido el 24 de mayo del 2017 por el señor Haykel Sibaja Cubillo, Oficial de Cumplimiento Regulatorio, de la empresa Telefónica TC Costa Rica S.A. señala lo siguiente: "... me permito señalar que desistimos de la solicitud de declaración de confidencialidad señalado en el oficio TEF-Reg-0057-2017 (NI-03495-2017) ..."
4. Que mediante oficio 4376-SUTEL-DGM-2017 del 29 de mayo de 2017, la Dirección General de Mercados, rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.
5. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04376-SUTEL-DGM-2017, sostiene que en este asunto la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud del número especial para el servicio de mensajería de texto (SMS) 9092:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto SMS.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	9092	Innovación en Medios de Pagos Electrónicos S.A.	Servicio Mensajería de Texto SMS

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de mensajería de texto SMS y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 9092 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número corto de cuatro dígitos SMS 9092 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de Confidencialidad.

- En la petitoria de asignación de numeración especial el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada en el documento visible a folio 2096 del expediente administrativo que dice: "...Con fundamento en la resolución RCS-341-2012, formalmente se solicita que la información proporcionada sea declarada confidencial por tratarse de datos y proyecciones estratégicos para la compañía."
- Al respecto por medio del correo electrónico (NI-05730-2017) remitido el 24 de mayo del 2017 por el señor Haykel Sibaja Cubillo, Oficial de Cumplimiento Regulatorio, de la empresa Telefónica TC Costa Rica S.A. señala lo siguiente: "... me permito señalar que desistimos de la solicitud de declaración de confidencialidad señalado en el oficio TEF-Reg-0057-2017 (NI-03495-2017) ..."

- Por lo tanto, no se procede analizar la solicitud de confidencialidad.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número TEF-Reg-0057-2017 (NI-03495-2017).

Servicio Especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	9092	Innovación en Medios de Pagos Electrónicos S.A.	Servicio SMS de información

- Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
- Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel donde se le permite el uso del recurso de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovables:

Servicio Especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	9092	Innovación en Medios de Pagos Electrónicos S.A.	Servicio SMS de información

2. Recordar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

7. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.2. Solicitud de confidencialidad expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017.

De inmediato, el señor Presidente somete a valoración del Consejo la solicitud presentada por la Dirección General de Mercados para otorgar la confidencialidad al expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017.

Se conoce sobre el particular el oficio 04276-SUTEL-DGC-2017, del 25 de mayo del 2017, por medio del cual esa Dirección solicita la condición de confidencialidad mencionada en el párrafo anterior.

El señor Herrera Cantillo explica que se solicita declarar confidenciales por un plazo de cinco (5) años los

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

documentos contenidos en el expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017, que se refieren a temas tales como la estrategia empresarial del Instituto Costarricense de Electricidad en cuanto a los distribuidores de recargas; el respaldo en digital del pliego de condiciones que se promovieron en el concurso DCT-02-2016 y una serie de información adicional que requieren ser considerados con tal condición.

Interviene la señora Hannia Vega Barrantes, quien menciona que es importante establecer claramente en la resolución que se emitirá, el plazo por el cual se autorizará la confidencialidad, con el propósito de contar con el dato claro al respecto.

Menciona el señor Herrera Cantillo que en vista de la necesidad de atender el requerimiento a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 04276-SUTEL-DGC-2017, del 25 de mayo del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 032-043-2017

1. Dar por recibido el oficio 04276-SUTEL-DGC-2017, del 25 de mayo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la solicitud para otorgar la confidencialidad al expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-154-2017

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE TRAMITA
DENUNCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIANTES DETALLISTAS Y AFINES CONTRA EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR POLÍTICAS DE DISTRIBUCIÓN**

I0053-STT-MOT-PM-00618-2017”

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 03380-SUTEL-DGM-2017 del 27 de abril de 2017 se solicitó al ICE información sobre distribuidores de recargas (folios 12 al 13, expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017).
2. Que mediante oficio 264-409-2017 del 16 de mayo de 2017, presentado el día 17 de mayo siguiente (NI-05522-2017) el ICE entregó respuesta a lo solicitado mediante oficio 03380-SUTEL-DGM-2017 que *“La información aquí remitida contiene un alto valor comercial y estratégico de relevancia para el negocio Dirección Canales Terceros de la Gerencia de Telecomunicaciones, por lo que fue declarada como confidencial en oficios 6000-1493-2014 del 11 de julio de 2016 y 6000-1660-2016 del 19 de agosto de 2016 [...]”*; además, aportó en físico copia de los oficios indicados así como versión digital de lo que denomina como un *“pliego de condiciones que se promovieron en el concurso DCT-01-2016”* (folios 14 al 26 y cd adjunto, expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017).

CONSIDERANDO

- I. Que la confidencialidad constituye un límite al acceso de la información, cuyo fundamento está dado por el artículo 24 de la Constitución Política. A su vez, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

administrativa). Por lo anterior, la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.

II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

III. Que a la Administración le corresponde examinar la piezas o piezas del expediente que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben estar restringidas al público; al respecto, el artículo 33 del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone que:

"Durante toda la tramitación, el acceso a los expedientes se regulará por lo dispuesto en los numerales 272 a 274 de la Ley general de la administración pública. La Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información. La Sutel podrá requerir a la parte que suministró información confidencial, que presente un resumen no confidencial de la misma, el cual pasará a formar parte del expediente."

IV. En ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial:

"[...] la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

V. Que, en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-073-2002 del 12 de marzo de 2002 amplió lo señalado anteriormente en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recaen directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

VI. Finalmente, en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero del 2010 la Procuraduría dijo que:

"La confidencialidad puede, entonces ser analizada como un deber de reserva para la autoridad administrativa. Deber de reserva que protege en último término la intimidad, incluyendo la libertad de disposición de los datos que le conciernen. Esta información por su carácter privado no es accesible a terceros, entendiendo por tales no solo los privados sino la propia Administración, salvo los supuestos expresamente previstos por la ley o bien por el consentimiento del derecho habiente. Es decir, la persona puede poner en conocimiento de terceros la información personal, lo que puede estar motivado en un interés de que dicha información sea conocida por dichos terceros e incluso por el público en general, como una forma de que este la conozca. Pero también puede suministrarla a terceros con carácter confidencial, en cuyo caso la información se revela con el ánimo de que no sea difundida o comunicada a los demás sin el consentimiento del interesado. La confidencialidad se constituye así en un instrumento de garantía de la información privada, aun cuando esta se encuentra en poder de la Administración."

VII. Pues bien, de la revisión de los documentos que integran el expediente, se constata que dentro del expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017 se encuentra:

a. A folios 14 al 26, el oficio 264-409-2017 del ICE en que se responde a lo solicitado mediante oficio 03380-SUTEL-DGM-2017, donde explica lo relativo a la estrategia empresarial del ICE en cuanto a los distribuidores de recargas.

b. Respaldo digital del "pliego de condiciones que se promovieron en el concurso DCT-01-2016"

VIII. Que asimismo dicha información fue incluida por la DGM en el informe 4150-SUTEL-DGM-2017 mediante el cual la DGM presenta al Consejo de la SUTEL su "Informe de recomendación sobre los hechos puestos en conocimiento por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines".

IX. Que, en colaboración con la SUTEL, el ICE ha brindado respuesta a lo pedido y ha facilitado documentos que se refieren a las condiciones de negocio de "Distribución de Recargas", aportando con ello una explicación de su objeto, estrategia y condiciones del negocio.

X. Que la información de las estrategias y condiciones de negociación que ha aplicado el ICE con sus proveedores de servicio de venta y distribución de productos y servicios, se puede catalogar como información con un valor comercial y que, siguiendo lo indicado por la Procuraduría en sus criterios C-073-2002 y C-019-2010, reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial por lo que amerita ese trato.

XI. Que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio, una ventaja indebida o una oportunidad para dañar ilegítimamente a cualquiera de las partes involucradas en las tratativas de negocio descritas, por lo que dichos documentos deben quedar en resguardo y con acceso limitado únicamente a quien la aporta; en este caso los folios que van del 14 al 26 incluyendo el respaldo electrónico que contiene el "pliego de condiciones que se promovieron en el concurso DCT-01-2016" serían de acceso exclusivo para el ICE.

XII. Que aquellos datos publicados deliberadamente por el ICE en medios de comunicación masiva, tales como los publicados en medios de comunicación radial, televisiva, diarios de circulación nacional o en La Gaceta, no deben ser declarados confidenciales, ya que la naturaleza de su publicación es precisamente el conocimiento público de los mismos.

XIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde al Consejo de la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- XIV. Que, en virtud de la naturaleza estratégica empresarial y comercial de la información aportada, la DGM considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular un plazo es de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017, los cuales versan sobre lo que se detalla de seguido:
 - a. Folios 14 al 26, el oficio 264-409-2017 del ICE en que se responde a lo solicitado mediante oficio 03380-SUTEL-DGM-2017, donde explica lo relativo a la estrategia empresarial del ICE en cuanto a los distribuidores de recargas.
 - b. Respaldo digital (CD) del "pliego de condiciones que se promovieron en el concurso DCT-01-2016"
 - c. Páginas 3 a 8 del oficio 4150-SUTEL-DGM-2017 mediante la cual se citan elementos contenidos en el oficio 264-409-2017 del ICE y en su respaldo digital adjunto.
2. **INDICAR** que todos los documentos en los cuales la SUTEL y/o la COPROCOM empleen la información anterior, deberán mantener el resguardo de la confidencialidad de dicha información.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593 y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 274 en concordancia con el 343 de la Ley 6227, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 6.3. **Solicitud de confidencialidad por parte de Instituto Costarricense de Electricidad sobre piezas del expediente SUTEL GCO-DGM-SPT-01701-2016.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para otorgar la condición de confidencialidad a las piezas del expediente SUTEL GCO-DGM-SPT-01701-2016.

Se conoce sobre el caso el oficio 04111-SUTEL-DGM-2017, del 18 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la indicada solicitud.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, indica que de acuerdo con lo establecido por

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

el Consejo mediante acuerdo 030-062-2016, de la sesión ordinaria 062-2016, celebrada el 26 de octubre del 2016, se requirió a los operadores y proveedores del servicio de telecomunicación información referente a precios y ofertas comerciales, así como perfiles de consumo de usuarios.

En atención a lo dispuesto, el Instituto Costarricense de Electricidad remitió la información solicitada, la cual ese operador considera sensible y por esa razón, solicitan la declaración de confidencialidad únicamente en cuanto a los datos de periodicidad anual (perfiles de usuario).

Hace ver al Consejo la conveniencia de otorgar la declaratoria a la brevedad posible, por lo que señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 04111-SUTEL-DGM-2017, del 18 de mayo del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 033-043-2017

1. Dar por recibido el oficio 04111-SUTEL-DGM-2017, del 18 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para otorgar la condición de confidencialidad a las piezas del expediente SUTEL GCO-DGM-SPT-01701-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-155-2017

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE CUSTODIA
LA INFORMACION BRINDADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
RELATIVA A DATOS DE PERIODICIDAD ANUAL (PERFILES DE USUARIO).**

EXPEDIENTE GCO-DGM-SPT-01701-2016**RESULTANDO**

1. Que por medio del oficio 08129-SUTEL-SCS-2016, se les comunicó a los operadores y proveedores de Telecomunicaciones el acuerdo del Consejo de la Sutel 030-062-2016, tomado en la sesión ordinaria 062-2016, celebrada el 26 de octubre del año 2016, donde se les solicito de conformidad con lo que establece el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, y en un plazo de diez días hábiles, que proporcionaran información con respecto a los precios y ofertas comerciales, así como perfiles de consumo de usuarios; lo anterior con el fin de iniciar el proyecto del Sistema de Información de Tarifas y Canasta de Precios del Servicio de Telefonía Móvil.
2. Que el 14 de febrero del 2017 por medio del oficio 264-136-2017 (NI-01825-2017), el operador Instituto Costarricense de Electricidad "ICE", presenta la información requerida por la SUTEL según oficio 08129-SUTEL-SCS-2016 (folios 190 a 191).
3. Que la información aportada por el Instituto Costarricense de Electricidad la presentó de manera física y electrónica en un CD y solicita que a dicha información se le de tratamiento de confidencialidad, siendo que:

"De acuerdo con la Declaratoria de Confidencialidad realizada por la División Mercadeo de la Gerencia de Telecomunicaciones, donde se califica como confidencial la información aquí remitida, razón de su valor

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

comercial y estratégico, toda vez que de ser conocida por terceras personas, sería utilizada como una ventaja competitiva en contra de este instituto, solicitamos de manera expresa que estos documentos sean tratados de manera estrictamente confidencial, en los términos de la declaratoria remitida".

4. Que en la información aportada por el ICE se encuentran archivos de datos sobre planes, ofertas y promociones correspondientes al mes de enero del 2017, entre los que destacan datos de la periodicidad anual (perfil del usuario); información que fue aportada de manera física y digital por medio de un CD y en éste se encuentra el archivo de excel "NOMBRE OPERADOR- Precios Servicios Telecomunicaciones – enero 2017".
5. Que por oficio 04111-SUTEL-DGM-2017 la DGM presentó ante este Consejo su "INFORME SOBRE CONFIDENCIALIDAD PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL GCO-DGM-SPT-01701-2016".

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley 7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
 - a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
 - b. Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
 - c. Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.
3. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
4. Que en temas como el presente, la Contraloría General de la Republica ha manifestado la siguiente:

"(...) "la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que "tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: 'No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final" (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada". (Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99))

5. Que la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley 8660) establece que la información del ICE, de sus clientes y usuarios ostenta un carácter confidencial ante terceros. Salvo que dicha información sea necesaria por parte de una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y los medios respectivos como es el caso de Sutel.
6. Que mediante resolución RCS-341-2012 "DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO" de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria 071-2012 del Consejo de la Sutel, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo 006-071-2012), sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas:

"ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: "¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos." (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos".

7. Que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad por medio del oficio 264-136-2017 (NI-01825-2017), de fecha 14 de febrero del 2017, visible a folios 190 a 191 del expediente GCO-DGM-SPT-01701-2016 y en formato digital en CD con un archivo en Excel denominado "NOMBRE OPERADOR- Precios Servicios Telecomunicaciones – enero 2017"; una vez analizada y verificada por parte de esta Superintendencia, se concluye que parte de ésta información se encuentra disponible al público en la página Web del ICE, en sus sucursales y en los distintos medios de publicidad que utiliza el citado Instituto para promocionar sus planes, ofertas y promociones, lo cual genera que no toda la información sobre la que se solicita tal declaratoria ostente el carácter de secreta y consecuentemente, que la petición de confidencialidad presentada por el ICE de ésta información no proceda, ya que no se ajusta a los supuestos jurídicos reglados en normas como los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (6227) y el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley 7975).
8. Que de la información presentada por el ICE por medio del oficio 264-136-2017 (NI-01825-2017), de fecha 14 de febrero del 2017, visible a folios 190 a 191 del expediente GCO-DGM-SPT-01701-2016 y en formato digital en CD con un archivo en Excel denominado "NOMBRE OPERADOR- Precios Servicios Telecomunicaciones – enero 2017", la única cuyo conocimiento por parte de terceros podría causar un eventual perjuicio al operador en cuestión, es la que corresponde a los datos de periodicidad anual (perfiles de usuario contenida en el archivo electrónico llamado "NOMBRE OPERADOR- Precios Servicios Telecomunicaciones – enero 2017", en la hoja de Excel denominada suscrip plan móvil), ya que esta contiene los datos de la cantidad de suscriptores con que cuenta el Instituto Costarricense de Electricidad para cada plan que ofrece, por lo que ostenta un carácter secreto y además de rango comercial, ya que mostraría parte de la estrategia comercial del operador.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

9. Que en razón de lo descrito de previo lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad únicamente en cuanto a los datos de periodicidad anual (perfiles de usuario contenida en el archivo electrónico llamado "NOMBRE OPERADOR- Precios Servicios Telecomunicaciones – enero 2017", en la hoja de Excel denominada suscrip plan móvil) suministrados en el oficio 264-136-2017 (NI-01825-2017), de fecha 14 de febrero del 2017, visible a folios 190 a 191 del expediente GCO-DGM-SPT-01701-2016 y en formato digital en CD con un archivo en Excel denominado "NOMBRE OPERADOR- Precios Servicios Telecomunicaciones – enero 2017".
10. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente GCO-DGM-SPT-01701-2016 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley 7975), 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley 8660) y en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la Ley General de Administración Pública (Ley 6227), el Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 8508), el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (en adelante RIOF),

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

ÚNICO: Admitir parcialmente la solicitud de declaratoria de confidencialidad planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad, únicamente en cuanto a los datos de periodicidad anual (perfiles de usuario) suministrados en el oficio 264-136-2017 (NI-01825-2017), de fecha 14 de febrero del 2017, visible a folios 190 a 191 del expediente GCO-DGM-SPT-01701-2016 y en el archivo electrónico llamado "NOMBRE OPERADOR- Precios Servicios Telecomunicaciones – enero 2017", en la hoja de Excel denominada suscrip plan móvil; declarando tal información como confidencial por un plazo de tres (3) años, ya que su conocimiento por parte de terceros podría causar un eventual perjuicio al Instituto Costarricense de Electricidad.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

- 6.4. *Contrato y adenda de uso compartido de infraestructura entre Instituto Costarricense de Electricidad-Transdatalecom, S. A.*

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Mercados referente a las modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Transdatelecom, S. A.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 04369-SUTEL-DGM-2017, del 29 de mayo del 2017, por el cual esa Dirección para atender la solicitud.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso, los aspectos técnicos analizados y los resultados obtenidos. Señala que la idea es revisar el tema de las cláusulas abusivas en contra del operador, con el fin de analizar y ajustar lo que corresponda.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 04369-SUTEL-DGM-2017, del 29 de mayo del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 034-043-2017

1. Dar por recibido el oficio 04369-SUTEL-DGM-2017, del 29 de mayo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para la valoración del Consejo el informe referente a las modificaciones realizadas mediante adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Transdatelecom, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-156-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TRANSDATELCOM S. A.”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00290-2016

RESULTANDO

1. Que el día 12 de enero del 2015, mediante oficio 6000-1642-2015 (NI-00834-2016) recibido por esta Superintendencia el 22 de enero del 2016, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito, según se aprecia en folios 02 al 54 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 39 del jueves 23 de enero del 2017, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 55 del expediente administrativo.
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones en acatamiento del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, solicita que las partes modifiquen algunas cláusulas del contrato mediante lo expuesto en el oficio No. 02719-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo del presente año, según se aprecia en los folios del 56 al 61 del expediente administrativo.
4. Mediante documento de ingreso (NI-05727-2017) recibido el 23 de mayo de este año, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten la

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas en el oficio No.02719-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo pasado, según se aprecia en folios del 62 al 65 del expediente administrativo.

5. Que por medio del oficio 4369-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 29 de mayo del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII. Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 02719-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo del 2017, en el cual se solicitó a las Partes ajustes a algunas cláusulas del contrato. Las Partes en acuerdo con lo indicado en dicho oficio, remiten la primera adenda al contrato mediante NI-05727-2017.

SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 02719-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo del 2017 visible a folios del 56 al 61 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

I. Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:

De conformidad con lo que dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley. Dada dicha facultad sugerimos modificar la redacción del inciso 12.1.3 para que se lea de la siguiente manera:

"12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL.

II. Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:

Se considera necesario realizar una modificación en la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 correspondientes a cláusulas penales por daños y perjuicios por el uso no autorizado en postes, dado que, si bien es cierto, la potestad sancionatoria es de la SUTEL, existen cláusulas contractuales que pueden imponer a los operadores el resarcimiento de daños o perjuicios que menoscaban los intereses del ICE como es el caso que se expone en estos incisos. Sin embargo, es necesario mejorar la redacción en el sentido que se impone un pago resarcitorio por concepto de daños y perjuicios y no por concepto de cláusula penal y multas, sino por incumplimiento contractual a lo pactado en el acuerdo de uso compartido. Por lo tanto se sugiere la siguiente redacción:

"27.4 Si TRANSDATELECOM, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE por incumplimiento contractual, una indemnización por daños y perjuicios por un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando TRANSDATELECOM tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo."

III. Anexo D: Normas Técnicas:

Con el fin de ajustar el contenido del anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera "Instalación", con el fin de que se lea de la siguiente manera:

"SECCION PRIMERA: INSTALACIÓN 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES

En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, TRANSDATELECOM deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."

De igual manera la Cláusula 1.1 de la **Sección Segunda "Criterios para estudios de factibilidad"** se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, de manera que quede inscrito de la siguiente manera:

"1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."

IV. Anexo E: Condiciones Económico-Comerciales:

De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que se lea como sigue:

5.1.3 TRANSDATELECOM, a convenio de partes podría, comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.

En cuanto a la redacción del inciso 5.1.4 se considera que en virtud de la compartición de costos en inversiones en postes, resulta necesario que se aclare que en el eventual caso que TRANSDATELECOM necesite colocar un poste en la ruta ya autorizada, el ICE deberá de reconocer el 100% del precio de alquiler del poste en la facturación. Para ello, se sugiere la siguiente redacción para este inciso:

"5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y TRANSDATELECOM decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE."

TERCERO: SOBRE LA ADENDA PRESENTADA POR LAS PARTES

Al respecto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA** en respuesta al oficio 02719-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo del 2017, remiten mediante documento de ingreso (NI-05727-2017) recibido el 23 de mayo del 2017, la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes, visible a folios 62 a 65 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA**, se constata que se cumple con las

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 12.1.3 de la cláusula 12 “Revisión y modificación de cargos”.
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 de la cláusula 27 “Uso no autorizado de espacio en postes”.
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 2 “Instalación de la red fija de telecomunicaciones” de la “Sección primera: Instalación” así como la cláusula 1.1 de la “Sección segunda: Criterios para estudios de factibilidad” del Anexo D “Normas Técnicas”.
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 del Anexo E “Condiciones Comerciales”.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el **“CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANÓNIMA”** visible a folios 02 al 48 y su primera adenda visible a folios 62 al 65 del expediente administrativo

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TRANSDATELECOM S.
Cédula jurídica:	A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Título del acuerdo:	4-000-042139/3-101-303323
Fecha de suscripción:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Plazo y fecha de validez:	18 de diciembre del 2015
Fecha de aplicación efectiva:	5 años contados a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Número de anexos del contrato:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 39 del 23 de febrero del 2017.
Número de adendas al contrato:	Anexo A “Nomenclatura y definiciones” Anexo B “Requisitos y formularios” Anexo C “Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes” Anexo D “Normas técnicas” Anexo E “Proyecto Técnico de acceso (PTA)” Anexo F “Condiciones económico-comerciales” Anexo G “Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes”
Precios y servicios:	Anexo H “Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes”
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIR:	1 adenda al contrato (visible de folio 62 al 65 del expediente administrativo).
Número de expediente:	Visible en el Anexo F “Condiciones económico-comerciales” La Gaceta No. 39 del 23 de febrero del 2017

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE**6.5. Solicitud de autorización de servicios de telecomunicaciones por parte de Ideas Gloris, S. A. (CODISA).**

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización de servicios de telecomunicaciones por parte de Ideas Gloris, S. A. (CODISA).

Se conoce sobre el tema el oficio 04340-SUTEL-DGM-2017, del 26 de mayo del 2017, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe de los resultados obtenidos del estudio efectuado.

El señor Herrera Cantillo indica que con base en lo expuesto, la recomendación al Consejo es que se apruebe la solicitud de esta empresa para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 04340-SUTEL-DGM-2017, del 26 de mayo del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo dispone por unanimidad:

ACUERDO 035-043-2017

1. Dar por recibido el oficio 04340-SUTEL-DGM-2017, del 26 de mayo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización de servicios de telecomunicaciones por parte de Ideas Gloris, S. A. (CODISA).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-157-2017

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS
BAJO LAS MODALIDADES DE ACCESO A INTERNET, ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO
A PUNTO, LÍNEAS ARRENDADAS Y REDES PRIVADAS VIRTUALES A
IDEAS GLORIS S. A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-179890”**

EXPEDIENTE I0127-STT-AUT-00604-2017

RESULTANDO

1. Que en fecha del 1 de marzo de 2017, **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de autorización para prestar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago según consta en el número de ingreso NI-02418-2017, (ver folios 02 al 68 del expediente administrativo).
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Johnny Xatruch Benavides, portador de la cédula de identidad número 6-0187-0180, (ver folios 02 al 07 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio 02245-SUTEL-DGM-2017 del 14 de marzo de 2017, se previno a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** con el fin de que completara requisitos legales y técnicos según lo solicitado por resolución RCS-078-2015 (ver folios 70 al 88 del expediente administrativo).
4. Que mediante escrito recibido el día 28 de marzo de 2017 con NI-03674-2017, **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** da respuesta a lo solicitado mediante oficio 02245-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 89 al 95 del expediente administrativo).
5. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-118-2017 del 19 de abril de 2017, se declara confidencial la información financiera presentada por la empresa, por el plazo de cinco años (ver folios 103 al 110 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 03490-SUTEL-DGM-2017, con fecha del 28 de abril de 2017, la Dirección General de Mercados, notificó a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 111 al 113 del expediente administrativo).
7. Que tal y como se aprecia en el folio 114 del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del día viernes 5 de mayo de 2017.
8. Que tal y como se aprecia en el folio 116 del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Alcance 98 del Diario Oficial La Gaceta, el día lunes 8 de mayo de 2017.
9. Que transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA**.
10. Que por medio del oficio 04340-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 26 de mayo de 2017, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado"*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.

XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por CODISA, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 05 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"La intención de mi representada es brindar servicios de telecomunicaciones a los clientes de nuestro Datacenter, específicamente servicios de conectividad, en dos sentidos:

- *Enlaces de Internet: Internet de alta calidad y velocidad.*
- *Enlaces de Datos: El objetivo es brindar enlaces IP y MPLS, para conectar a los clientes de nuestro data center con sus instalaciones.*

Ideas Gloris brindará estos servicios bajo la figura de "Distribuidor de Servicios", lo que significa que llevaremos a cabo un convenio con al menos dos operadores que actualmente brindan estos servicios y estén debidamente autorizados ante SUTEL, para nosotros brindar el servicio con marca CODISA Data Center; esto debido a que nuestro mercado serían los clientes que están actualmente en el data center y los futuros clientes de los servicios que brindamos en el Data Center. Bajo esta figura utilizamos toda la infraestructura y servicios de estos operadores con lo que establezcamos el convenio."

Al respecto de las modalidades del servicio de transferencia de datos, mediante oficio de prevención 02245-SUTEL-DGM-2017 del 14 de marzo de 2017, se le indicó a la empresa que en su solicitud de autorización se omitió indicar los medios planeados para brindar el servicio de transferencia de datos, en particular no se indicó si se planeaba utilizar solamente medios alámbricos o una combinación de medios alámbricos e inalámbricos, tal y como lo describe el apartado de "Nomenclatura de Servicios de Telecomunicaciones", incluido en la página 12 de la Resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-078-2015.

De esta forma mediante el documento IG-SU002-2017 (NI-03674-2017), recibido en esta Superintendencia el 28 de marzo de 2017, la empresa aclaró su pretensión original al agregar lo siguiente:

"Tomando en cuenta el apartado de "Nomenclatura de Servicios de Telecomunicaciones", incluido en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015; mi representada planea utilizar una combinación de medios alámbricos e inalámbricos, que según dicha nomenclatura corresponden a las modalidades:

- *Acceso a Internet*
- *Enlaces Inalámbricos Punto a Punto*
- *Líneas Arrendadas*
- *Redes Virtuales Privadas"*

Es así que, de acuerdo a la información contenida en los dos documentos remitidos, se concluye que el modelo de negocio planteado por CODISA se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones de otros operadores con quienes se acuerde esta relación.

En este sentido, resulta claro que el modelo de negocio expuesto, es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, para el inicio de estas actividades, es requisito fundamental contar un título habilitante

(autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **CODISA** solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas.

ii. **Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

El modelo de negocio descrito por la compañía, consiste en la utilización de redes públicas de telecomunicaciones de otros operadores que ya cuenten con la debida autorización para la prestación de servicios. Según se indica, la razón de este esquema obedece a que **CODISA** cuenta con clientes finales que desarrollan sus operaciones a través de su centro de datos y que requieren de servicios de conectividad que igualmente podrían llegar a ser provisto por esta empresa. Es así que, según se menciona, la comercialización del servicio se circunscribirá a clientes finales y no a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

En cuanto a los precios en los que la compañía va a comercializar el servicio, al tener que ajustar el servicio a cada requerimiento específico que haga el cliente, la empresa ofrecerá diversos precios de acuerdo a la necesidad específica, los cuales, según se indica, no superarán los topes establecidos por la SUTEL en el acuerdo del Consejo 00417-SUTEL-SCS-2014 del 23 de enero de 2014, para los casos específicos donde aún rija regulación tarifaria.

iii. **Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en la modalidad ya descrita, según la información presentada en el folio 92 del expediente administrativo, se determina que la zona de cobertura geográfica pretendida por la empresa, abarca las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

Por otra parte, con base en el modelo de negocio expuesto, una vez que se hayan formalizado los acuerdos relativos a las correspondientes relaciones de acceso y uso compartido de infraestructura con otros operadores de telecomunicaciones el servicio estará disponible a sus clientes meta.

iv. **Capacidades técnicas de los equipos.**

Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud de que el modelo de negocio planteado implica la explotación de enlaces de red pertenecientes a otros operadores, no le es posible a **CODISA** aportar mayor información técnica referente a este apartado, dado que los equipos terminales serán provistos dentro del servicio mayorista que esta empresa contrate a estos operadores.

Al respecto de la red de transporte, esta estará conformada por enlaces inalámbricos y de fibra óptica propiedad de otros operadores con quienes **CODISA** ha manifestado que ya han iniciado los primeros acercamientos con el fin de alcanzar acuerdos que les permita ofrecer el servicio a través de dichas redes.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **CODISA** resultan suficientes para fundamentar este punto, sin embargo, no se incluye una descripción más profunda en función del giro de negocio planteado.

v. **Diagrama de red para cada servicio solicitado.**

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado (explotación de porciones de una red perteneciente a otro operador) no es posible obtener una representación topológica de la red, dado que esta se conformará a través de enlaces independientes entre sí, los cuales se utilizarán en función de la demanda de sus potenciales clientes.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- vi. **Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

En concordancia con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento sobre el régimen protección al usuario final, CODISA pondrá a disposición de sus clientes, una plataforma donde internamente se integrará a las empresas propietarias de las redes de telecomunicaciones sobre las cuales proveerá el servicio, de forma que esta la que se encargará de la atención de las averías de la red, con base en los estándares de calidad negociados y acordados conjuntamente.

De esta forma, destaca que al ser esta una empresa establecida en el sector de los servicios de centro de datos, la atención de sus clientes se continuará realizando a través de los medios de los que ya dispone, en términos de centro de llamadas y direcciones de correo electrónico.

En cuanto al apartado de Mantenimiento de la Red, en los casos de mantenimiento preventivo, ampliación o mejoras de la red, por parte de los titulares de esta, que impliquen la indisponibilidad total o parcial de los servicios, se notificará a esta Superintendencia de previo a su ejecución. Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

- XV. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con **la capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por CODISA, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, CODISA aporta estados financieros de los últimos dos períodos fiscales, debidamente certificada por un contador público autorizado. Dicha información financiera es considerada por parte de CODISA como confidencial, de manera que en ese sentido solicitó a esta Superintendencia la confidencialidad respectiva, la que se otorgó mediante la resolución del Consejo de SUTEL, RCS-118-2017 del 19 de abril de 2017.

De la información presentada por el solicitante puede indicarse que desde la perspectiva financiera CODISA dispone de los recursos suficientes como para llevar a cabo su proyecto de inversión en el área de telecomunicaciones, merced a las utilidades acumuladas en las otras actividades empresariales de la empresa. Adicionalmente dichos estados financieros constituyen evidencia de una eficiente gestión administrativa en las referidas actividades empresariales, lo que se convierte en garantía de una alta probabilidad de éxito en lo que respecta al proyecto de telecomunicaciones de CODISA.

A partir de las argumentaciones contenidas en los párrafos anteriores, en particular la disponibilidad de recursos financieros con que cuenta CODISA, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.

- XVI. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con **la capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **CODISA** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **CODISA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago, según consta en el documento con número de ingreso NI-02418-2017, visible a folios 02 al 68 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA (CODISA DATA CENTER)** cédula jurídica número 3-101-179890, cuyo representante con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Johnny Xatruch Benavides, portador de la cédula de identidad 6-0187-0180. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica según consta a folios 66 Y 67 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico jxatruch@codisa.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por Johnny Xatruch Benavides, representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **CODISA**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 02 y 03 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 64 del expediente administrativo.
- f) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, según consta a folio 94 y 95 del expediente administrativo.
- g) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **CODISA** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 68 del expediente administrativo.
- h) Según consta en el folio 69 y 117 del expediente administrativo, **CODISA** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución."

XVII. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.

XVIII. Que la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.

XIX. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 04340-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 26 de mayo de 2017, para lo cual procede autorizar a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-179890, para brindar servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- XX.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-179890, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas.
2. Apercibir a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-078-2015.
4. Apercibir a la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Apercibir a **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA**, que en caso de ofrecer sus servicios a través de una red inalámbrica de su titularidad, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre. Y a su vez, de previo al inicio de la comercialización de sus servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en relación a los equipos de radio que operen en bandas de frecuencia de "uso libre", específicamente lo dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N° 191 del 1° de octubre del 2010.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que

al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** prestará el servicio transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-179890, podrá brindar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones que apliquen al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-179890, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

previsto en esta Ley.

- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** jurídica número 3-101-179890, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** jurídica número 3-101-179890 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** jurídica número 3-101-179890, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa, toda vez que registre un cambio en la composición accionaria.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA** jurídica número 3-101-179890 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico jxatruch@codisa.com; rrojas@codisa.com

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	IDEAS GLORIS SOCIEDAD ANÓNIMA constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-179890
Representación Judicial y Extrajudicial:	Johnny Xatruch Benavides portador de la cédula de identidad 6-0187-0180 apoderado generalísimo sin límite de suma
Correo electrónico de contacto	jxatruch@codisa.com ; rrojas@codisa.com
Número de expediente Sutel	I0127-STT-AUT-00604-2017
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Redes de fibra óptica y redes inalámbricas provistos por otros operadores de red.
Servicios Habilitados	Transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas
Zona de Cobertura:	Provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

6.6. Solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones por parte de Coopeguanacaste, R. L.

El señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo la solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones por parte de Coopeguanacaste, R. L.

Se da lectura al oficio 04342-SUTEL-DGM-2017, del 26 de mayo del 2017, por cuyo medio esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe técnico mencionado.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

El señor Herrera Cantillo explica que se trata de una solicitud de autorización del título habilitante para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet con cobertura en la provincia de Guanacaste.

Brinda una explicación sobre los antecedentes de la solicitud y detalla los resultados de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente sobre el particular.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 04342-SUTEL-DGM-2017, del 26 de mayo del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 036-043-2017

1. Dar por recibido el oficio 04342-SUTEL-DGM-2017, del 26 de mayo del 2017, por cuyo medio esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones por parte de Coopeguanacaste, R. L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-158-2017

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA IP POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-004-045202”

EXPEDIENTE: “C0476-STT-AUT-00855-2014”

RESULTANDO

1. Que en fecha del 23 de abril del 2014, **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet con cobertura en la provincia de Guanacaste, según consta en el oficio con número de ingreso NI-03247-2014 del 22 de abril de 2016 (ver folios del 2 al 135 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-162-2014 del 9 de julio de 2014, se otorgó autorización a **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.** para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medio de fibra óptica mediante la tecnología FTTH en la provincia de Guanacaste (ver folios del 182 al 197 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio COOPEGTE GG256 (NI-04032-2015) recibido el 29 de abril del 2015, el representante de la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.** notifica la ampliación de su oferta de servicios para incluir el servicio de televisión por suscripción (ver folios del 202 al 205 del expediente administrativo).
4. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-139-2015 del 29 de julio del 2015, se otorgó autorización de ampliación de servicio a **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.** para brindar el servicio de televisión por suscripción bajo la modalidad de IPTV en la provincia de Guanacaste (ver folios del 444 al 456 del expediente administrativo).
5. Que en fecha del 21 de abril de 2017, **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.** mediante escrito NI-04577-2017, entregó una notificación de ampliación de

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

servicios, para prestar el servicio de telefonía IP (ver folios 457 al 631 del expediente administrativo).

6. Que junto con dicha notificación de ampliación de servicios, la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Miguel Ángel Gómez Corea, portador de la cédula de identidad número 5-0223-0027, (ver folios 632 al 637 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 03663-SUTEL-DGM-2017 del 5 de mayo de 2017, se previno a **COOPEGUANACASTE** con el fin de que completara requisitos legales y técnicos según lo solicitado por resolución RCS-078-2015 (ver folios 640 al 642 del expediente administrativo).
8. Que mediante escrito recibido el día 16 de mayo de 2017 con NI-05457-2017, **COOPEGUANACASTE** da respuesta a lo solicitado mediante oficio 03663-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 651 al 660 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio 03731-SUTEL-DGM-2017 la DGM presenta al Consejo informe que analiza la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa.
10. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-141-2017 adoptada mediante acuerdo 013-039-2017 de la sesión 039-2017 del 17 de mayo de 2017, se declara confidencial la información financiera y parte de la información técnica presentada por la empresa, por el plazo de cinco años.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."

- II. Que la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso– una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 04342-SUTEL-DGM-2017 concluyó que:
- "Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por la empresa, se puede concluir que la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.**, se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar en la provincia de Guanacaste, el servicio de telefonía IP, a través de su red de fibra óptica, bajo la modalidad FTTH."*
- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio 04342-SUTEL-DGM-2017 presentado por la Dirección General de Mercados, el solicitante cumple con las condiciones jurídicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo y de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-078-2015, se comprueba que **COOPEGUANACASTE** cumplió al presentar la siguiente información:

- a) **COOPEGUANACASTE** expuso su pretensión de ampliar a los servicios ya autorizados el servicio de telefonía IP con zona de cobertura en la provincia de Guanacaste según consta en el escrito con número de ingreso NI-04577-2017.
- b) La notificación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La notificación de ampliación de servicios en mención, fue firmada por el señor Miguel Ángel Gómez Corea, cédula de identidad 5-0223-0027 actuando como representante de la cooperativa solicitante **COOPEGUANACASTE** según consta a folio 465 y en personería jurídica visible a folios 602 del expediente administrativo.
- d) Se define claramente la pretensión de la notificación de ampliación y para cuáles servicios autorizados aplica (ver folios 457 y 651 del expediente administrativo).
- e) Se aporta actualización de los representantes, accionistas y lugar de notificaciones (ver folios 604 a 630 del expediente administrativo).
- f) La empresa solicitante se encuentra activa, al día e inscrita en sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS (ver folio 661 del expediente administrativo)."

XV.

Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio 04342-SUTEL-DGM-2017 por la Dirección General de Mercados, el solicitante cumple con las condiciones técnicas, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **COOPEGUANACASTE**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-078-2015. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación de ampliación presentada por parte de la empresa **COOPEGUANACASTE**, vista en los folios del 457 al 631 del expediente administrativo C0476-STT-AUT-00855-2014, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de telefonía IP a través de la explotación de la red pública de telecomunicaciones que ya posee, por medio de la cual ya se ofrecen servicios de acceso a Internet y televisión por suscripción. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a esta solicitud. En síntesis, se comprobó que la empresa **COOPEGUANACASTE**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar el servicio notificado en el documento NI-04577-2017.

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **COOPEGUANACASTE** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que este servicio debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluye en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista al folio 457 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: "...me apersono ante su Autoridad para solicitarle la ampliación de los servicios autorizados por esa Superintendencia a mi representada mediante las resoluciones RCS-162-2014 y RCS-139-2015, de manera que se incorpore al título habilitante de **COOPEGUANACASTE** la prestación de servicios de Telefonía IP."

Aunado a lo anterior, en el folio 458, **COOPEGUANACASTE** señala lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

"a. Servicio de telecomunicaciones y tipo de red:
Servicio de telecomunicaciones: Telefonía IP.
Tipo de red: red de telefonía IP sobre protocolo SIP V2.0.

Descripción de los servicios de telecomunicaciones:
Se solicita autorización para servicios de Telefonía IP.
Los medios tecnológicos serán los equipos "Allied Telesys".
El estándar utilizado es el protocolo de telefonía por Internet SIP V2.0.
La infraestructura asociada para la prestación del servicio será la red actual del operador CallMyWay NY S.A.
Los parámetros de calidad mínimos son los establecidos en el Reglamento de prestación y calidad de Servicios.
La disponibilidad mínima de la red es el 99.97% según lo establece el mismo Reglamento.

Descripción de las condiciones comerciales:
Se ofrecerá el servicio de telefonía IP bajo el esquema de pago por uso, respetando los precios topes establecidos por la SUTEL.
Este servicio se ofrecerá a usuarios finales.

Zonas o áreas geográficas en las que se pretende llevar a cabo la prestación de los servicios de telecomunicaciones:

Se ofrece el servicio en toda la provincia de Guanacaste.

El Nodo de agregación y equipos principales se encuentran instalado en el data center de Coopeguanacaste, oficinas frente a la parada de buses Diría, Santa Cruz, Guanacaste.

Plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio.
Los equipos ya se encuentran instalados y se puede iniciar a ofrecer el servicio en cualquier momento."

Al respecto de "la infraestructura asociada" para brindar este servicio notificado, mediante oficio de prevención 03663-SUTEL-DGM-2017 del 5 de mayo de 2017, se le solicitó a **COOPEGUANACASTE** que aclarase la naturaleza de su relación con el operador CallMyWay NY S.A., a lo que el interesado respondió (vista al folio 651 del expediente administrativo):

"Se confirma que la intención original es que CallMyWay ofrezca servicios de tránsito telefónico a través de la figura de interconexión, lo cual significa que **COOPEGUANACASTE** ofrecería el servicio a los usuarios finales a través de bloques de numeración que se pretenden solicitar a SUTEL siguiendo el procedimiento normativo para la asignación de recursos de numeración."

De esta forma, resulta claro que, el modelo de negocio planteado por **COOPEGUANACASTE** se sustenta en un esquema de uso y explotación de su propia red de fibra óptica FTTH, la cual se interconectará a nivel lógico con el operador CallMyWay NY S.A. para que de esta forma se garantice interoperabilidad entre los usuarios finales de **COOPEGUANACASTE** y los abonados de los demás operadores del sistema nacional de telefonía. Asimismo, indica que solicitará a la Sutel recurso numérico para la prestación de este servicio.

En este sentido, resulta evidente que el modelo de negocio expuesto, es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el servicio hasta este punto descrito es sujeto de regulación por parte de esta Superintendencia.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **COOPEGUANACASTE** brindará el servicio de telefonía IP, a través de la explotación de su propia red de fibra óptica FTTH.

a) **Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.**

i. **Capacidades técnicas de los equipos.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

de Mercados, que **COOPEGUANACASTE**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio de telefonía IP. Esto se puede apreciar en folios del 468 al 493 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de estos equipos. Cabe señalar que parte de esta información ya fue presentada a efectos de fundamentar la solicitud de autorización de esta empresa, y en ese sentido se concluye que se están agregando una serie de nuevos equipos que le permitirán a **COOPEGUANACASTE** ofrecer el servicio de telefonía IP, bajo el estándar SIP, a través de un alto aprovechamiento de su infraestructura de red actual, hasta la fecha desarrollada para ofrecer servicios de televisión por suscripción y de acceso a Internet.

Al respecto de la red de transporte y los enlaces de última milla, esta infraestructura estará conformada por enlaces de fibra óptica propiedad de **COOPEGUANACASTE** que esta misma empresa ya ha desplegado bajo el modelo FTTH. En virtud de lo expuesto anteriormente, se concluye que los datos aportados por **COOPEGUANACASTE** resultan suficientes para fundamentar este punto.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad mencionada, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, no se incluye el diagrama en este informe, en función de la declaración de confidencialidad que pesa sobre este punto, en acatamiento a la resolución del Consejo de Sutel RCS-141-2017 del 17 de mayo de 2017.

Cabe sin embargo señalar que, para la prestación del servicio, **COOPEGUANACASTE** dispondrá de una interconexión lógica bajo estándar SIP con el operador CallMyWay NY S.A., el cual a su vez se encuentra interconectado con Instituto Costarricense de Electricidad a través de una serie de enlaces E1 y protocolo SS7 y con otros operadores telefónicos a través de conexiones de tipo SIP.

En cuanto a la topología de la red de este operador, la misma ya está incluida dentro del expediente C0476-STT-AUT-00855-2014 y de manera específica, una descripción detallada se encuentra contenida dentro de la resolución del Consejo RCS-162-2014 del 9 de julio de 2014.

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se notifica la ampliación de servicios, en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente, **COOPEGUANACASTE** aclara que posee 11 plataformas de servicio con horario de atención de 8 a.m. a 5 p.m. Adicionalmente, existe la posibilidad de realizar reportes telefónicamente (2681-4700), este servicio está disponible en modalidad 24/7. Finalmente la empresa tiene a disposición de sus abonados el correo electrónico serviciocliente@coopeguanacaste.com y el fax 2680-0606.

Cuando un reporte es generado por parte de un cliente final, este es atendido en primera instancia por el centro de contactos (atención de primer nivel), el cual determina si es posible solucionar la avería por cuenta propia o bien escala el reporte hacia el jefe técnico (atención de segundo nivel) o hacia el administrador de red (atención tercer nivel), en función de la complejidad del mismo. De no encontrarse solución por parte del jefe técnico, este reporte se remite a una cuadrilla técnica para atención "in situ". Finalmente en caso de no encontrarse solución al problema reportado, el mismo será referido a instancias superiores como proveedores o fabricantes (atención de cuarto nivel).

En lo referente al mantenimiento de la red, a partir del folio 72 y hasta el folio 76, la empresa describe las características generales de sus programas de mantenimiento preventivo, correctivo, predictivo y de los recursos tanto humanos como técnicos disponibles para esta función.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser incluida por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 04342-SUTEL-DGM-2017 en el cual se recomienda inscribir la ampliación del servicio telefonía IP por parte de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.** cédula jurídica número 3-004-045202.
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.** ofrece el servicio de telefonía IP, en la provincia de Guanacaste.
3. Apercibir a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Apercibir a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando el mismo sea aplicable a los servicios autorizados.
5. Apercibir a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
7. Apercibir a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
8. Apercibir a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.**, para que cumpla con la obligación establecida en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en relación con la homologación del contrato de usuario final.
9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la



anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-004-045202
Correo electrónico de contacto:	garaya@coopeguanacaste.com; ggutierrez@coopeguanacaste.com; jyockchen@coopeguanacaste.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Miguel Ángel Gómez Corea, cédula de identidad 5-0223-0027, en su condición de apoderado especial.
Título habilitante:	RCS-162-2014 del 9 de julio de 2014
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet Televisión por suscripción bajo la modalidad de IPTV
Tipo de ampliación:	Ampliación de servicios para telefonía IP en la provincia de Guanacaste.

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

7.1 Informe sobre la representación de SUTEL en el Congreso LATSAT 2017 y visita a la SCT sobre proyecto México Conectado.

De inmediato, el señor Presidente eleva para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio 04380-SUTEL-DGF-2017, del 29 de mayo del 2017, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, rinde un informe de representación en el Congreso Latinoamericano Satelital de Comunicaciones y Radiodifusión (LATSAT), a realizarse del 23 al 24 de mayo en Ciudad de México y de la visita a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), según lo dispuesto en el acuerdo 026-039-2017 de la sesión 039-2017, celebrada el 17 de mayo del 2017.

De inmediato, el señor Pineda Villegas hace ver que según consta en la página web <http://www.latsat-congreso.com/es>, el evento se desarrolló según la agenda. Destaca que durante los días de la actividad, hubo participación activa de América Latina liderada por México y se discutió acerca de la evolución del sector de banda ancha y las soluciones satelitales de órbita baja, media y alta, exposiciones de instituciones de estados de América latina en soluciones de banda ancha bajo esta modalidad, experiencias y lecciones aprendidas y perspectivas a futuro sobre el potencial, uso y aprovechamiento.

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

Señala el señor Director General de FONATEL que la edición del 2017 de esta conferencia, reunió a más de 180 participantes de nivel alto nivel de toda la cadena de valor de las telecomunicaciones en América Latina enfocada en este tipo de servicios, con representantes de nivel gubernamentales como ponentes también. En total se dio una representación de 22 países, incluyendo China, y algunos países de Europa.

En cuanto a los resultados de la participación en el evento LatSat 2017, señaló, se logró dar a conocer lo siguiente:

1. Posicionamiento de la SUTEL como ente regulador y administrador del Fondo de Servicio Universal.
2. Conocimiento del ecosistema de banda ancha, y servicios satelitales.
3. Conocimiento sobre las nuevas aplicaciones y servicios disponibles, tales como *High-throughput satellite* (siglas HTS).
4. Conocimiento sobre las aplicaciones de servicios de banda ancha satelitales en diferentes países de América Latina, tales como México, Colombia, Chile, para salud, educación, cambio climático, seguridad.
5. Identificación de actores clave en el ecosistema, representantes de entes gubernamentales y proveedores.
6. Propuesta inicial por de representantes del Estado de México y del proyecto MexSat (*el Estado de México, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, compró y puso en funcionamiento tres satélites con fines de seguridad, principalmente identificados inicialmente como Mexsat 1, 2 y 3. Posteriormente se les nombró como Centenario, Morelos III y Bicentenario, respectivamente. Los satélites Mexsat 1 (Centenario) y Mexsat 2 (Morelos III) son dos aparatos gemelos para comunicaciones móviles, uno respaldo del otro, en las bandas L y Ku. El Mexsat 3 (Bicentenario) para comunicaciones fijas que opera en las bandas C y Ku extendidas con mancha de cobertura de México hasta Colombia. Los satélites conformarán el nuevo Sistema Satelital Mexicano (MEXSAT), operados a través de Telecomunicaciones de México (Telecomm-Telégrafos), para que Costa Rica potencie los servicios de servicios de banda ancha satelital, dadas las capacidades e inversiones que ya el estado de México ha realizado.*

En lo que respecta a la visita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes – SCT, el señor Pineda Villegas hace ver que se brindó información sobre los programas prioritarios durante el 2017 que se encuentran el Programa Comunidades Conectadas (PCC), el cual pretende llevar los servicios de telecomunicaciones hasta los 24 territorios indígenas del país reducir la brecha digital y fomentar el acceso a las tecnologías, por medio de una red nacional de banda ancha para el uso productivo.

Se comentó que la Dirección General de FONATEL está llevando a cabo las labores de coordinación con los 24 territorios, a fin de dialogar con ellos y evaluar las posibilidades y necesidades que estos presentan con el propósito de llevar los servicios, por medio de un proceso de diálogo abierto, presentando información previa, y buscando el consenso. Asimismo, que mediante el Fideicomiso y el Programa 1, se está en la búsqueda de soluciones para dotar de servicios a los territorios indígenas, entre ellos Alto Chirripo, Nairi Awari, Bajo Chirripo y Telire, territorios con comunidades sumamente complejos, distantes, sin provisión eléctrica en muchos casos.

De igual manera, se informó que en vista de que la actividad era co-organizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México - SCT, quienes están a cargo del Programa México Conectado, se propuso por parte de la Dirección coordinar una visita para intercambiar experiencias y lecciones aprendidas de los proyectos.

Manifiesta que el programa México Conectado es un proyecto del Gobierno de la República, que dirige la SCT que contribuye a garantizar el derecho constitucional de acceso al servicio de Internet de banda ancha (artículo 6to. constitucional) en donde para lograr dicho objetivo, México Conectado despliega redes de telecomunicaciones que proveen conectividad en los sitios y espacios públicos tales como escuelas, centros de salud, bibliotecas, centros comunitarios o parques, en los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal. A través del proyecto México Conectado se busca que cada vez más estudiantes y

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017

maestros tengan acceso a la banda ancha en su escuela o universidad; así como médicos, y ciudadanos, disfrutan de conexión gratuita a Internet en algún sitio o espacio público, como bibliotecas o centros comunitarios

Continúa su exposición el señor Pineda Villegas y destaca que el Programa Espacios Públicos Conectados, precisamente posee como objetivo el desarrollo de una red nacional de banda ancha y super banda ancha y dotar de acceso gratuito a internet en espacios públicos es similar, en principio, al desarrollado en México. Con el proyecto se espera establecer un mínimo de servicios en zonas y espacios públicos que fomente a su vez las ciudades digitales, inteligentes y sostenibles.

En la visita del jueves 25 de mayo se logró, entre otras cosas, conseguir modelos, parámetros, características sobre proyectos de wifi público en la SCT de Colombia, conocer la implementación práctica de los puntos México Conectado, el modelo de concurso, gestión, seguimiento y control, así como estimaciones de inversión.

Por otra parte, y como resultado de la participación en la visita a la SCT se logró:

1. Conocimiento de primera mano sobre los retos que ha enfrentado el Estado mexicano en la implementación de los proyectos, así como los retos y limitaciones. México ha experimentado varias rondas de mejoras a los proyectos, proceso que consideran natural dada la evolución de las tecnologías, las soluciones
2. Los proyectos gubernamentales enfrentan el reto de la sostenibilidad y la temporalidad, al igual que la experiencia de Colombia. Persisten retos en cuanto a los mecanismos y modelos de adopción, preparación de las instituciones para la sostenibilidad y el corto plazo prevalece en los proyectos.
3. La SCT trasladará a la SUTEL un compendio de documentos sobre las mejoras que ha hecho paulatinamente a los proyectos, principalmente el de WIFI público (aspectos técnicos, legales, requerimientos).
4. Es necesaria la integración de las diferentes variables que afectan la brecha digital en un proyecto para la población dentro del cual se contemple proveer el acceso, los dispositivos para su uso, las aplicaciones y contenidos y las habilidades para hacer de la banda ancha un uso productivo.
5. Propuesta inicial (conversación) para formalizar un entendimiento para que el Estado de México colabore con Costa Rica en la recuperación de la lengua Nahuatl (lengua prácticamente perdida) en el territorio indígena de Matambú, utilizando la banda ancha y la aplicación de tecnologías de información y comunicación.

Finaliza el señor Humberto Pineda Villegas indicando que es importante señalar que con respecto al punto 3 anterior, la Dirección a su cargo ha emitido ya un primer documento a la SCT para iniciar las acciones a fin de concretar lo indicado, al tiempo que agradece a los señores Miembros del Consejo la confianza depositada para participar en la actividad mencionada.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la explicación suministrada por el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 037-043-2017

1. Dar por recibido el oficio 04380-SUTEL-DGF-2017 del 29 de mayo del 2017, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, rinde un informe de representación en el Congreso Latinoamericano Satelital de Comunicaciones y Radiodifusión (LATSAT), del 23 al 24 de mayo en Ciudad de México y de la visita a la Secretaría de

Nº 41500

SESIÓN ORDINARIA 043-2017
31 de mayo del 2017



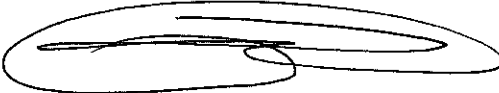
Comunicaciones y Transporte (SCT), según lo dispuesto en el acuerdo 026-039-2017 de la sesión 039-2017, celebrada el 17 de mayo del 2017.

2. Trasladar el oficio 04380-SUTEL-DGF-2017 a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones para los fines correspondientes.

NOTIFIQUESE

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

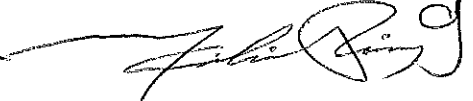
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO



MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
MIEMBRO DEL CONSEJO

